



LEGISLATURA DE JUJUY

“2021 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL DÍA GRANDE DE JUJUY”

LA LEGISLATURA DE JUJUY SANCIONA CON FUERZA DE

LEY N° 6257

TÍTULO I

“MODIFICACIÓN CODIGO FISCAL LEY N° 5791 y sus modificatorias”

ARTÍCULO 1.- Modificase el Artículo 164 de la Ley N° 5791 y sus modificatorias, el que quedará de la siguiente manera:

“Art. 164: Bonificación. Autorízase a la Dirección a acordar, con carácter general, bonificaciones del diez por ciento (10%) en el pago del impuesto inmobiliario, cuando el pago total del impuesto se lleve a cabo hasta la fecha de vencimiento del primer anticipo del período fiscal correspondiente; a la cual se podrá adicionar una bonificación de un diez por ciento (10%) siempre que el contribuyente mantenga además, regularizada su situación fiscal respecto del inmueble al que se aplicará la bonificación.

Cuando los pagos se efectúen a través de los medios digitales habilitados por la Dirección para la cancelación de los tributos, otórgase una bonificación del cinco por ciento (5 %) del tributo determinado por cada padrón. Esta bonificación será acumulable a la prevista en el párrafo precedente.

En caso que el contribuyente no opte por abonar en forma anticipada la totalidad del impuesto, y decida abonar los anticipos mensualmente y hasta la fecha de vencimiento establecida por calendario impositivo para cada uno de ellos, utilizando los medios digitales habilitados por la Dirección para la cancelación de los tributos, podrá acceder a la bonificación del 5% antes mencionada.

ARTÍCULO 2.- Derogase el Capítulo Séptimo del Título Tercero Impuesto sobre los Ingresos Brutos “Régimen de Monotributo Social Provincial”.

ARTÍCULO 3.- Incorporase como inciso 13 del Artículo 283 de la Ley N° 5791 y sus modificatorias, el siguiente texto:

“13. Los contribuyentes que revistan la condición de inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social creado mediante Decreto N° 189/PEN/04, y se encuentren registrados en el Régimen del Monotributo Social ante la Administración Federal de Ingresos Públicos”.

ARTÍCULO 4.- Derogase el inciso 12 del Artículo 284 de Ley N° 5791 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 5.- Modificase el Artículo 285 de la Ley N° 5791 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 285.-** Procedimiento. Vigencia. Las exenciones previstas en los incisos 1), 2), 3), 8), 11) y 13) del Artículo 283 y en los incisos 1), 2), 4), 5) y 6) del Artículo 284 regirán de pleno derecho y tendrán carácter de permanentes, mientras no se modifique el destino, la afectación y/o las condiciones que las habilitan, sin perjuicio de las



LEGISLATURA DE JUJUY

“2021 – AÑO DEL BICENTENARIO DEL DÍA GRANDE DE JUJUY”

//- CORRESPON A LEY N° 6257.-

comprobaciones que efectúe la Dirección en cada caso.

Los beneficios establecidos en los restantes incisos de los artículos citados en el párrafo anterior serán reconocidos por la Dirección a solicitud de parte interesada, quién deberá ajustarse a las formas, plazos y demás condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación, acompañando las pruebas que justifiquen la procedencia de la exención. Regirán a partir de la fecha de interposición de la solicitud. Los importes efectivamente ingresados antes del dictado de la resolución que acuerde la exención no darán lugar a repetición.

La Dirección podrá verificar en cualquier momento la permanencia de los requisitos fácticos y jurídicos que originaron la declaración de exención, fiscalizando o requiriendo al contribuyente la presentación de la documentación necesaria. El cambio de las circunstancias o la falta de presentación de la documentación requerida autorizarán a la suspensión de la exención y hará pasible en su caso al contribuyente de la sanción por defraudación fiscal.”



LEGISLATURA DE JUJUY

“2021 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL DÍA GRANDE DE JUJUY”

//- CORRESPON A LEY N° 6257.-

TITULO II

LEY IMPOSITIVA DE LA PROVINCIA DE JUJUY

ARTÍCULO 6.- Fíjense, a partir del 1 de Enero de 2022, las alícuotas, importes, valores mínimos y fijos, para la percepción de los tributos establecidos en el Código Fiscal (Ley N° 5791 y sus modificatorias) conforme se determinan en la presente Ley y en los Anexos que forman parte de la misma.

ARTÍCULO 7.- Mantener los coeficientes de actualización de los Valores Unitarios Básicos de tierras y mejoras de las plantas urbanas, rurales y subrurales determinados de acuerdo con el Decreto N° 1875-H-08, vigente desde el 1 de Enero de 2009, que se exponen en el Anexo XI que forma parte de la presente Ley.

ARTÍCULO 8.- Mantener las valuaciones fiscales determinadas en el período fiscal 2021.

ARTÍCULO 9.- Las Municipalidades y Comisiones Municipales no podrán, por sí o a través de sus Organismos Administrativos Autárquicos o no, establecer tributos análogos a los nacionales establecidos por la Ley Nacional N° 23.548 o la que la sustituya en el futuro, o a los tributos provinciales existentes o a crearse.

TITULO III

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 10.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial, a redactar el texto ordenado del Código Fiscal de la Provincia de Jujuy que comprendan las modificaciones introducidas a partir de la Ley N° 5791, quedando facultado para reenumerar sus artículos, incorporar títulos, modificar el orden de las disposiciones, introducir modificaciones gramaticales, modificarlas referencias a normativas modificadas, sin su alteración sustancial.

ARTÍCULO 11.- Las disposiciones de la presente Ley entrarán en vigencia a partir del día 1 de Enero de 2022.

ARTÍCULO 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-



LEGISLATURA DE JUJUY

“2021 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL DÍA GRANDE DE JUJUY”

//- CORRESPON A LEY N° 6257.-

ANEXO I

Impuesto Inmobiliario

ARTÍCULO 1.- Fíjense, a los efectos de la liquidación y pago del Impuesto Inmobiliario básico y adicional establecido en el Artículo 147 del Código Fiscal (Ley N° 5791 y sus modificatorias), las siguientes alícuotas e importes fijos aplicables, teniendo en cuenta las escalas de valuación, que se detallan a continuación:

a. Inmuebles urbanos

BASE IMPONIBLE		CUOTA FIJA	ALICUOTA (%) sobre excedente
De	Hasta		
0	167.250	\$ 1.004	0
		\$ 552	
167.251	334.500	\$ 1.004	0,6
334.501	522.656	\$ 1.606	0,9
522.657	836.250	\$ 3.011	0,97
836.251	1.317.094	\$ 5.352	1,05
1.317.095	En adelante	\$ 9.366	1,15

b. Inmuebles rurales y subrurales y sus mejoras

BASE IMPONIBLE		CUOTA FIJA	ALICUOTA (%) sobre excedente
De	Hasta		
0	99.640	\$ 1.617	0
		\$ 752	
99.641	124.080	\$ 1.617	1,35
124.081	199.280	\$ 1.842	1,45
199.281	376.000	\$ 3.008	1,55
376.001	996.400	\$ 6.204	1,65
996.401	1.880.000	\$ 17.296	1,75
1.880.001	En adelante	\$ 41.360	1,95

ARTÍCULO 2.- A los inmuebles baldíos, previo a la aplicación de la tabla del inciso a) del Artículo anterior, se aplicará un coeficiente a su valuación, como mejora potencial de acuerdo con la siguiente ubicación:

- Localidades de primera categoría, valor de la mejora potencial una (1) vez: San Salvador de Jujuy, San Pedro de Jujuy, Ciudad Perico, Libertador General San Martín, Pálpala, El Carmen, Monterrico, Reyes y Yala.
- Localidades de segunda categoría, valor de la mejora potencial media (0,5) vez: el resto de las localidades.

ARTÍCULO 3.- El Impuesto mínimo a que se refiere el Artículo 147 último párrafo del Código Fiscal (Ley N° 5791 y modificatorias), será el siguiente:

- Para inmuebles urbanos baldíos y edificados. Para las localidades contempladas en el Artículo anterior inciso a), pesos un mil cuatro (\$ 1.004). Para el resto de las localidades, pesos quinientos cincuenta y dos (\$ 552).
- Para inmuebles rurales y subrurales de los departamentos Dr. Manuel Belgrano, Pálpala, San Antonio, El Carmen, San Pedro, Libertador General San Martín, Santa Bárbara, Tilcara, Tumbaya y Humahuaca, pesos un mil seiscientos diecisiete (\$ 1.617). Para el resto de los departamentos de la provincia, pesos setecientos cincuenta y dos (\$ 752).

El impuesto mínimo que establece el presente Artículo constituye el impuesto anual para los contribuyentes del primer tramo de las escalas de inmuebles Urbanos y Rurales y Subrurales.

ARTÍCULO 4. Sobre el impuesto calculado para el periodo fiscal 2021 o el que hubiere correspondido



LEGISLATURA DE JUJUY

“2021 – AÑO DEL BICENTENARIO DEL DÍA GRANDE DE JUJUY”

//- CORRESPON A LEY N° 6257.-

para aquel periodo, aplíquese un incremento del cincuenta por ciento (50%) en concepto de Impuesto Inmobiliario Urbano, Rural y Subrural, aplicable a partir del periodo fiscal 2.022.

ARTÍCULO 5.- Fíjase en un cincuenta por ciento (50%) el porcentaje del descuento a que hace referencia el Artículo 82 Punto 2) de la Constitución de la Provincia. El presente descuento se aplicará a los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario titulares de única vivienda en la que habiten efectivamente con su grupo familiar.

ARTÍCULO 6.- Fíjase en un cincuenta por ciento (50%) el porcentaje de bonificación a que hace referencia la Ley N° 4403 para el pago del Impuesto Inmobiliario.



LEGISLATURA DE JUJUY

“2021 – AÑO DEL BICENTENARIO DEL DÍA GRANDE DE JUJUY”

//- CORRESPON A LEY N° 6257.-

ANEXO II

Impuesto de Sellos

ARTÍCULO 1.- Fíjase a los efectos de la liquidación y pago del Impuesto de Sellos a que se refiere el Artículo 171 del Código Fiscal (Ley N° 5791 y modificatorias), las alícuotas, importes fijos y mínimos que se detallan en el presente Anexo.

ARTÍCULO 2.- Establécese la alícuota general del uno por ciento (1%) a la que estarán sujetos los actos, contratos y operaciones de carácter oneroso, o susceptibles de apreciación económica, siempre que en virtud de este Anexo no se encuentren gravados por alícuotas especiales o importes fijos.

ARTÍCULO 3.- Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran, deberá abonarse el impuesto que en cada caso se establece:

1. Operaciones de seguros y reaseguros:

- a. Las pólizas, prórrogas y renovaciones convenidas de los seguros agrícolas y/o ganaderos, los de accidentes personales, los de asistencia médico integral y los colectivos que cubran gastos de internación, cirugía o maternidad celebrados en la jurisdicción de la Provincia de Jujuy, sobre bienes situados o personas radicadas dentro de la misma pagarán un impuesto del cero coma cinco por ciento (0,5%) a cargo del asegurado calculado sobre el monto de la prima convenida más los recargos administrativos (premio) durante la total vigencia del contrato. El mismo impuesto será pagado por los contratos o pólizas suscriptos fuera de la Provincia de Jujuy que cubran bienes o personas situadas dentro de la jurisdicción, o riesgos por accidentes, enfermedad o muerte de personas domiciliadas en la misma;
- b. Las pólizas, prórrogas y renovaciones convenidas de seguros elementales, patrimoniales, de caución y todo otro tipo de seguro celebrados en la Provincia de Jujuy sobre bienes situados o riesgos sobre personas radicadas dentro de la misma, pagarán un impuesto del uno por ciento (1%) a cargo del asegurado y calculado sobre el premio que se fije por la vigencia total del seguro. El mismo criterio se seguirá para las pólizas suscriptas en otras Provincias para cubrir bienes; situados en esta jurisdicción o riesgos sobre personas domiciliadas en la misma;
- c. En los certificados provisorios, pesos doscientos ochenta y cinco (\$ 285). Cuando no se emita la póliza definitiva dentro del plazo de noventa días (90), deberá pagar se el impuesto conforme las normas establecidas en los incisos anteriores;
- d. Cuando en cualquier caso el tiempo de duración del contrato o póliza sea indeterminado, el impuesto será abonado en ocasión del pago de cada una de las primas parciales;
- e. La restitución de primas al asegurado cualquiera sea su razón, en ningún caso dará lugar a la devolución del impuesto que se haya satisfecho;
- f. Los informes de los liquidadores de siniestros o convenios que se firmen con los aseguradores, pagarán el cero coma uno por ciento (0,1 %) al ser aceptados o conformados por los asegurados;
- g. Por los endosos de los contratos de seguros cuando se transfiera la propiedad el uno por ciento (1%);
- h. En los endosos cuando no se transmite la propiedad y los contratos provisionales de reaseguros, pesos doscientos ochenta y cinco (\$ 285).

2. Operaciones sobre inmuebles:

- a. Por los boletos de compraventa de bienes inmuebles, incluidos los servicios de inscripción en el Registro Inmobiliario, como así también la transferencia de dominio, para lo cual el boleto repuesto debe formar parte integrante del Protocolo respectivo, el dos por ciento (2%). Impuesto mínimo: pesos ochocientos setenta (\$ 870);

Por las escrituras públicas o cualquier otro acto o contrato por el que se transfiera el dominio de bienes inmuebles, sea a título oneroso y/o gratuito, el dos por ciento (2%). Impuesto mínimo:



LEGISLATURA DE JUJUY

“2021 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL DÍA GRANDE DE JUJUY”

//- CORRESPON A LEY N° 6257.-

pesos ochocientos setenta (\$ 870);

- b. Por las escrituras públicas en las que se constituyan, prorroguen o amplíen derechos reales sobre inmuebles el uno coma dos por ciento (1,2%). Impuesto mínimo: pesos ochocientos setenta (\$ 870);
 - c. Emisión de debentures con garantía hipotecaria el uno coma dos por ciento (1,2%);
 - d. Por la cesión de acciones y derechos vinculados con inmuebles o créditos hipotecarios el uno por ciento (1%). Impuesto mínimo: pesos ochocientos setenta (\$ 870);
 - e. Por las adquisiciones de dominio como consecuencia de juicios de prescripción adquisitiva (usucapión) el diez por ciento (10%). El pago será exigido como requisito previo a la inscripción de la sentencia en el Registro Inmobiliario de la Provincia de Jujuy;
 - f. Por los reglamentos de propiedad horizontal y contratos de pre horizontalidad, pesos doscientos ochenta y cinco (\$ 285) por cada unidad funcional;
 - g. Por las declaraciones de dominios de inmuebles, cuando el que transmite hubiere expresado en la escritura de compra que la adquisición la efectuaba para persona o entidad a favor de la cual se hace la declaración o en su defecto cuando judicialmente se disponga tal aclaración por haberse acreditado en autos dichas circunstancias, pesos quinientos setenta (\$ 570);
 - h. Por los contratos de adquisición, modificación y/o transferencia de derechos sobre sepulcros y terrenos en cementerios privados, el uno coma dos por ciento (1,2%);
 - i. Por la constitución o prórroga de hipoteca, el uno por ciento (1%). Este impuesto cubre el contrato de préstamo y el de pagarés que correspondan a dicha operación.
- 3. Operaciones sobre automotores:**
Por los contratos de compra venta, permuta y transferencia de automotores, acoplados, motocicletas, camiones o maquinarias, el dos por ciento (2%). Impuesto mínimo: pesos ochocientos setenta (\$ 870).
- 4. Operaciones monetarias:**
Por las operaciones monetarias registradas contablemente que representen entregas o recepciones de dinero que devenguen intereses, efectuadas por las entidades regidas por la Ley N° 21.526 y sus modificatorias, el cero coma uno por ciento (0,1%) mensual. Quedan comprendidos en la presente norma:
- a. Los adelantos en cuenta corriente y créditos en descubierto que devenguen intereses, acordados por los bancos. El impuesto estará a cargo de los titulares de las cuentas, debiendo ser retenidos por los bancos o entidades financieras autorizadas y depositadas al fisco por declaración jurada en la forma y plazos que establezca la Dirección;
 - b. Las operaciones monetarias documentadas en instrumentos sujetos al impuesto instrumental, no abonan el impuesto operacional.
- 5. Contratos bancarios:**
- a. Por los contratos de apertura de créditos, el uno por ciento (1%) del crédito disponible en dinero;
 - b. Por el contrato de cuenta corriente bancaria, pesos doscientos ochenta y cinco (\$ 285);
 - c. Por los contratos de préstamos bancarios, el uno por ciento (1%) del dinero otorgado;
 - d. Por el contrato de descuento bancario, el uno por ciento (1%) del crédito cedido;
 - e. Por el servicio de cajas de seguridad, pesos doscientos ochenta y cinco (\$ 285);
 - f. Por la custodia de títulos, pesos doscientos ochenta y cinco (\$ 285).
- 6. Tarjetas de créditos:**
- a. Por los contratos celebrados con motivo de adhesión de suscriptores o comerciantes al sistema de compras con tarjetas de créditos, pesos doscientos ochenta y cinco (\$ 285);
 - b. Por las liquidaciones o resúmenes periódicos que produzcan las entidades emisoras de tarjetas de créditos, el cero coma uno por ciento (0,1%) de las compras, cargos financieros, intereses punitivos, cargos por servicios, adelantos de fondos y todo otro concepto incluido en la



LEGISLATURA DE JUJUY

“2021 – AÑO DEL BICENTENARIO DEL DÍA GRANDE DE JUJUY”

//- CORRESPON A LEY N° 6257.-

liquidación resumen, excepto los saldos remanentes correspondientes a períodos anteriores.

7. Títulos de créditos:

- a. Por las facturas conformadas, letras de cambio y pagaré, el uno por ciento (1%). Impuesto mínimo: pesos doscientos ochenta y cinco (\$ 285);
- b. Por cada cheque, pesos treinta (\$ 30);
- c. Cheques comprados, el cero coma uno por ciento (0,1%). Impuesto mínimo: pesos doscientos ochenta y cinco (\$ 285);
- d. Por las transferencias bancarias, el cero coma quince por ciento (0,15%).
- e. Por los giros postales y comerciales, el cero coma uno por ciento (0,1%);
- f. Por los protestos por falta de aceptación y pago, el cero coma dos por ciento (0,2%). Impuesto mínimo: pesos doscientos ochenta y cinco (\$ 285).

8. Garantías:

- a. Por la constitución de prendas, el uno por ciento (1%). Este impuesto cubre el contrato de préstamo y el de los pagarés que correspondan a una misma operación;
- b. Por las transferencias o endosos, el uno por ciento (1%);
- c. Fianzas, garantías personales o avales, el uno por ciento (1%);
- d. Por la liberación parcial de cosas en garantía de créditos personales o reales, cuando no se extinga la obligación ni se disminuya el valor del crédito, instrumentadas públicas o privadamente, pesos quinientos setenta (\$ 570).

9. Operaciones de capitalización y ahorro:

- a. Por los instrumentos de adhesión a los sistemas de operaciones de capitalización, acumulación de fondos, formación de capitales y ahorro para fines determinados, o sistemas combinados que contemplan participación en sorteos y complementariamente ahorro o capitalización, el uno coma dos por ciento (1,2%). Impuesto mínimo: pesos ochocientos setenta (\$ 870);
- b. En los casos contratos o títulos de capitalización o ahorro referidos a automotores, sujeto o no a sorteo, el impuesto abonado por dicho instrumento será tomado como pago a cuenta del impuesto que corresponda pagar por la inscripción del vehículo, siempre que quien resulte adjudicatario sea el suscriptor del plan (exceptúese las cesiones);
- c. Deberá considerarse el valor vigente al momento de la inscripción del vehículo.

10. Sociedades y contratos de colaboración empresaria:

- a. Por los contratos de sociedad cuando no fuese posible estimarlo, pesos catorce mil doscientos cincuenta (\$ 14.250);
- b. Por las sociedades constituidas en extraña jurisdicción o en el extranjero que establezcan sucursal o agencia en la provincia, cuando no tenga capital asignado o no sea posible efectuar estimación, pesos veintiocho mil quinientos (\$ 28.500);
- c. Por la reorganización de sociedades en los supuestos del Artículo 214 del Código Fiscal (Ley N° 5791 y modificatorias), el uno por ciento (1%);
- d. Por la constitución, de agrupaciones de colaboración, uniones transitorias y consorcios de cooperación sus prórrogas y ampliación de participaciones destinadas al fondo común operativo el uno por ciento (1%). Cuando no fuese posible estimarlo, pesos catorce mil doscientos cincuenta (\$ 14.250).

11. Operaciones sobre productos agrícolas, forestales, ganaderos, avícolas y apícolas:

- a. Por la compra venta, permuta y otras operaciones sobre las cuales se verifique la transferencia de productos y/o subproductos agrícolas, forestales, ganaderos, avícolas y apícolas, el cero coma seis (0,6%);
- b. Cuando una transacción englobe bienes especificados en el presente inciso juntamente con otros no incorporados en dicha enumeración, la mencionada alícuota se aplicara sobre la proporción de la base imponible atribuible a aquellos, debiendo tributar la fracción restante con arreglo a las



LEGISLATURA DE JUJUY

“2021 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL DÍA GRANDE DE JUJUY”

//- CORRESPON A LEY N° 6257.-

alícuotas que resulten procedentes.

12. Contratos de locación de inmueble:

- a. Por los contratos de locación y sublocación de inmuebles con destino a vivienda, sus cesiones y transferencias, el cero coma ocho por ciento (0,8%);
- b. Por los contratos de locación y sublocación de inmuebles con destino distinto a vivienda, sus cesiones y transferencias, el uno por ciento (1%).

13. Fideicomiso:

- a. Por la constitución de fideicomiso de administración, sobre el monto de la retribución periódica pactada el uno por ciento (1%);
- b. Por la constitución de fideicomiso de garantía, sobre el monto de los créditos garantizados, el uno por ciento (1%);
- c. Por la constitución de fideicomiso financiero, sobre el valor de los títulos representativos de deudas o certificados de participación, el uno por ciento (1%);
- d. Por la transmisión fiduciaria de inmuebles o muebles, el uno por ciento (1%) del Valor Inmobiliario de Referencia o el valor real de los bienes transmitidos, el mayor.

14. Leasing:

- a. Por los contratos de leasing el uno por ciento (1%).

15. Contrato de franquicia:

- a. En los contratos de franquicias, el uno por ciento (1%);
- b. La base imponible estará constituida por el fee o canon de ingreso, regalías y compras de mercaderías;
- c. Si no se pudiere estimar la base, pesos veintiocho mil quinientos (\$ 28.500).

16. Otros contratos y operaciones:

- a. Por las concesiones o sus prórrogas, otorgadas por cualquier autoridad administrativa, provincial o municipal, el uno coma dos por ciento (1,2%).
En estos contratos no será de aplicación el Artículo 189 del Código Fiscal (Ley N° 5791 y modificatorias), estando el impuesto a cargo exclusivo de los concesionarios;
- b. Por los contratos de depósito de bienes muebles o semovientes, pesos quinientos setenta (\$ 570);
- c. Por las órdenes de compra y/o servicios del Estado, cuando no medie contrato por el cual se hubiere tributado el gravamen, el uno por ciento (1%);
- d. Formularios y/o solicitudes y/o instrumentos de adhesión o afiliación a coberturas de emergencia médica y medicina prepaga, pesos doscientos ochenta y cinco (\$ 285);
- e. Formularios y/o solicitudes y/o instrumentos de adhesión o suscripción al servicio de televisión por cable o satelital, telefonía fija o móvil, internet y todo otro servicio pago, pesos doscientos ochenta y cinco (\$ 285);
- f. Por los instrumentos particulares del Artículo 287 del Código Civil, siempre que con ese solo documento puedan hacerse valer los derechos, el uno por ciento (1%). Impuesto mínimo: pesos doscientos ochenta y cinco (\$ 285).

17. Actas:

- a. Por las constancias de hecho susceptibles de producir alguna adquisición, transferencia o extinción de derechos y obligaciones que no importen otro gravamen por ley, instrumentada privada o públicamente, pesos quinientos setenta (\$ 570);
- b. Por la protocolización de actos onerosos o susceptibles de apreciación económica, pesos quinientos setenta (\$ 570).

18. Mandatos y poderes:

Por cada otorgante o autorizante:

- a. En los mandatos, autorizaciones, poderes generales o especiales instrumentados pública o



LEGISLATURA DE JUJUY

“2021 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL DÍA GRANDE DE JUJUY”

//- CORRESPON A LEY N° 6257.-

privadamente, pesos quinientos setenta (\$ 570);

- b. Por la revocatoria o sustitución de mandato o poder pesos quinientos setenta (\$ 570);
- c. Por los contratos de comisión, consignación y/o representación, pesos quinientos setenta (\$ 570).

19. Rescisión de contratos:

Por la rescisión de contratos, el cero coma dos por ciento (0,2%). Impuesto mínimo: pesos quinientos setenta (\$ 570).

20. Fojas:

Por cada una de las fojas siguientes a la primera y cada una de las copias y demás ejemplares de los actos y contratos instrumentados privadamente, pesos veinte (\$ 20).

21. Operaciones relacionadas con la actividad minera:

Por los actos o contratos relacionados con la actividad minera, en tanto no estén encuadrados en el inciso 31 del Artículo 236 del Código Fiscal (Ley N° 5791 y modificatorias), el cero coma veinticinco por ciento (0,25%). Este tratamiento no alcanza a las actividades hidrocarburíferas y servicios complementarios.

ARTÍCULO 4.- Por los actos, contratos y operaciones sujetas a alícuota proporcional en virtud del presente Anexo, cuando su monto no sea determinado ni determinable y no tenga fijado por esta ley un importe fijo especial, deberá abonarse pesos dos mil ochocientos cincuenta (\$ 2.850).

ARTÍCULO 5.- Fíjase en pesos siete millones ciento diecisiete mil quinientos (\$ 7.117.500) el monto a que se refiere la exención acordada por el Artículo 236 Inciso 11) del Código Fiscal (Ley N° 5791 y modificatorias).

ARTÍCULO 6.- Fíjase el Valor Inmobiliario de Referencia previsto en el Código Fiscal (Ley N° 5791 y modificatorias) en:

- a. Para los inmuebles urbanos, dos (2) veces el avalúo fiscal vigente;
- b. Para los inmuebles rurales y subrurales, tres (3) veces el avalúo fiscal vigente.



LEGISLATURA DE JUJUY

“2021 – AÑO DEL BICENTENARIO DEL DÍA GRANDE DE JUJUY”

//- CORRESPON A LEY N° 6257.-

ANEXO III

Impuesto sobre los Ingresos Brutos

ARTÍCULO 1.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 269 del Código Fiscal, fíjase en el tres coma cinco por ciento (3,5%) la alícuota general del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que se aplicará a todas las actividades, con excepción de las que se encuentren alcanzadas por alícuotas especiales establecidas en la presente o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o leyes especiales.

ARTÍCULO 2.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 269 del Código Fiscal, fíjense las alícuotas especiales para las actividades indicadas en el Anexo A -Cuadro de alícuotas-, de la presente ley, con los tratamientos diferenciales que se detallan en los artículos 3º a 11º, en tanto no se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o en leyes especiales:

ARTÍCULO 3.- Los ingresos derivados de la Actividad de Comercialización de combustibles, estarán sujetos a las siguientes alícuotas:

- i. La comercialización de combustibles líquidos derivados del petróleo y gas natural, realizada por quienes industrialicen en tanto no corresponda el tratamiento previsto en el Artículo 270 del Código Fiscal (Ley N° 5791 y modificatorias), la alícuota aplicable será del uno por ciento (1%);
- ii. El expendio al público de gas natural en tanto no corresponda el tratamiento previsto en el Artículo 270 del Código Fiscal (Ley N° 5791 y modificatorias), la alícuota aplicable será del dos coma cinco por ciento (2,5%);
- iii. El expendio al público de combustibles líquidos derivados del petróleo realizado en las condiciones dispuestas en el Artículo 248 inciso 1 del Código Fiscal (Ley N° 5791 y modificatorias) en tanto no se hubiera efectuado la opción prevista en el segundo párrafo de dicho artículo, la alícuota aplicable será del cinco por ciento (5%);
- iv. El expendio al público de combustibles líquidos derivados del petróleo realizado en las condiciones dispuestas en el Artículo 248 inciso 2 del Código Fiscal (Ley N° 5791 y modificatorias) en tanto no se hubiera efectuado la opción prevista en el segundo párrafo de dicho artículo, la alícuota aplicable será del uno por ciento (1%);
- v. El expendio al público de combustibles líquidos derivados del petróleo y gas natural, en los casos previstos en el Artículo 270 del Código Fiscal (Ley N° 5791 y modificatorias), la alícuota aplicable será del tres coma cinco por ciento (3,5%).

ARTÍCULO 4.- Los ingresos derivados de la actividad de venta de automotores nuevos 0 km realizada por concesionarias, en las condiciones establecidas en el Artículo 248 Inciso 8) del Código Fiscal, estarán sujetos a una alícuota del quince por ciento (15%).

ARTÍCULO 5.- Los ingresos provenientes de la actividad de venta de automotores usados, en las condiciones establecidas por el Artículo 264 del Código Fiscal, estarán sujetos a una alícuota del seis por ciento (6%).

ARTÍCULO 6.- Los ingresos derivados de las actividades de comercialización (mayorista y minorista), conforme la sumatoria de bases imponibles declaradas o determinadas por la Dirección Provincial de Rentas, en el período fiscal anterior, conforme a las disposiciones del Código Fiscal, atribuibles a la totalidad de las actividades desarrolladas, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal, estarán sujetas a las siguientes alícuotas:

- i. Hasta la suma de pesos cuatro millones quinientos mil (\$ 4.500.000), la alícuota aplicable será del dos coma cinco por ciento (2,5%),



LEGISLATURA DE JUJUY

“2021 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL DÍA GRANDE DE JUJUY”

//- CORRESPON A LEY Nº 6257.-

- ii. Más de pesos cuatro millones quinientos mil (\$ 4.500.000) y hasta pesos ciento sesenta millones (\$ 160.000.000), la alícuota aplicable será del tres coma cinco por ciento (3,5%),
- iii. Más de pesos ciento sesenta millones (\$ 160.000.000), la alícuota aplicable será del cuatro coma cinco por ciento (4,5%).

ARTÍCULO 7.- Los ingresos provenientes de la actividad de venta de productos farmacéuticos con destino humano estarán sujetos a una alícuota del uno coma seis por ciento (1,6%).

ARTÍCULO 8.- Los ingresos provenientes del desarrollo de la actividad derivada del ejercicio de profesiones liberales universitarias, tributarán a una alícuota del uno coma ocho por ciento (1,8%), siempre que la misma no se desarrolle bajo ninguna forma asociativa y cuya sumatoria de bases imponibles obtenidas en el período fiscal anterior por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la provincia, no supere la suma de pesos seis millones (\$ 6.000.000).

ARTÍCULO 9.- Fíjase la alícuota del seis por ciento (6%) para los ingresos derivados de las actividades indicadas en los incisos 3 a 6 del Artículo 248 del Código Fiscal.

ARTÍCULO 10.- Establecer que los ingresos derivados de las actividades de intermediación que se ejerzan percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otras retribuciones análogas, tributarán a una alícuota del seis por ciento (6%).

ARTÍCULO 11.- Los ingresos derivados de las actividades que se desarrollen a través de plataformas online, sitios web, aplicaciones tecnológicas, dispositivos y/o plataformas digitales y/o móviles o similares, deben tributar las siguientes alícuotas:

- i. Toda actividad que se desarrollen a través de plataformas online, sitios web, aplicaciones tecnológicas, dispositivos y/o plataformas digitales y/o móviles o similares, para la facilitación o realización de pedidos y envíos (entregas) de comida, bienes, productos y/o prestaciones de servicios subyacentes directamente entre los usuarios, y para la comercialización de bienes y/o servicios de terceros (usuarios); en la medida que los mismos sean retribuidas por comisiones o retribución y/u otros análogos: seis por ciento (6%).
- ii. Las actividades que se desarrollen a través de plataformas online, sitio web, aplicaciones tecnológicas, dispositivos y/o plataformas digitales y/o móviles o similares, para facilitar la gestión o procesamiento de pagos, o agregación o agrupación de pagos, a fin de recibir o efectuar pagos por cuenta y orden de terceros y, la de cualquier otro tipo de servicio consistente en la emisión, administración, gestión, procesamiento, rendición y transmisión de fondos de pago electrónico a través de aplicaciones informáticas, interfaces, páginas de Internet, u otros medios de comunicación electrónica o digital: ocho por ciento (8%).
- iii. Ingresos derivados de las actividades de comercialización de servicios digitales de formatos publicitarios, ofertas y otros contenidos patrocinados en línea mediante plataformas online, sitio web, aplicaciones tecnológicas, dispositivos y/o plataformas digitales y/o móviles o similares, propias o de terceros: seis por ciento (6%).
- iv. Actividades de juegos que se desarrollen y/o exploten a través de cualquier medio, plataforma o aplicación tecnológica y/o dispositivo y/o plataforma digital y/o móvil o similares, tales como: ruleta online, blackjack, baccarat, punto y banca, póker mediterráneo, video póker online, siete y medio, hazzard, monte, rueda de la fortuna, seven fax, bingo, tragaperras, apuestas deportivas, crups, keno, etc.: seis por ciento (6 %).
- v. La intermediación en la prestación de servicios a través de plataformas online, sitios web, aplicaciones tecnológicas, dispositivos y /o plataformas digitales y/o móviles o similares: seis por ciento (6%).



LEGISLATURA DE JUJUY

“2021 – AÑO DEL BICENTENARIO DEL DÍA GRANDE DE JUJUY”

//- CORRESPON A LEY N° 6257.-

ARTÍCULO 12.- A los fines del Artículo 271 del Código Fiscal, se establece un mínimo mensual general para las actividades a las que no se dispone mínimos especiales, de pesos novecientos sesenta y ocho (\$ 968).

ARTÍCULO 13.- Disponer los siguientes mínimos mensuales especiales para las actividades que a continuación se detallan, sujetos a los parámetros que en cada caso se establecen:

1. Servicios prestados por playas de estacionamiento por hora, por cada unidad de guarda:
 - Ubicados dentro del radio departamento Dr. Manuel Belgrano: pesos doscientos cincuenta y dos (\$ 252);
 - Ubicados fuera del radio departamento Dr. Manuel Belgrano: pesos ciento setenta y cuatro (\$ 174).
2. Servicios de garajes o cocheras por turno o mes, por cada unidad de guarda:
 - Ubicados dentro del radio departamento Dr. Manuel Belgrano: pesos ciento cuarenta y siete (\$ 147);
 - Ubicados fuera del radio departamento Dr. Manuel Belgrano: pesos setenta y dos (\$ 72).
3. Hoteles y hosterías, según la clasificación que otorgue el Ministerio de Cultura y Turismo a través de la Secretaria de Turismo, por cada habitación:
 - Cinco y cuatro estrellas: pesos un mil seiscientos setenta (\$ 1.670);
 - Tres estrellas: pesos novecientos cuarenta y cinco (\$ 945);
 - Dos y una estrella: pesos trescientos noventa y tres (\$ 393);
 - Residenciales y hosteles (categorías A y B), por cada habitación: pesos doscientos sesenta y siete (\$ 267);
 - Apart hotel, por departamento y Cabañas, por cada unidad (estándar, superior, de lujo): pesos un mil ciento tres (\$ 1.103).
4. Hoteles alojamientos o moteles por hora y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada con prescindencia de calificación que hubiera merecido a fines de la Municipalidad, por cada habitación: pesos dos mil trescientos sesenta y tres (\$ 2.363).
5. Recepción de apuestas en casino, salas de juego y similares, y la explotación de máquinas de entretenimiento que retribuyen premios canjeables en dinero:
 - por cada máquina tragamonedas autorizada: pesos tres mil cuarenta y siete (\$ 3.047).
 - por cada mesa de juego autorizada (ruleta, blackjack, etc.): pesos ocho mil setecientos treinta y seis (\$ 8.736).
6. Explotación de juegos electrónicos o mecánicos que no arrojan premios en dinero, flipper o similares, por cada juego: pesos setecientos cincuenta y dos (\$ 752).
7. Servicios y locales de expendio de comidas y bebidas al paso y/o para llevar, por cada unidad de explotación: pesos un mil ciento sesenta y seis (\$ 1.166)
8. Servicios de expendio de comidas y bebidas, con servicio de mesa y/o en mostrador, por cada mesa, en:
 - Restaurants, parrillas, confiterías restó, bares:
 - Más de diez mesas: pesos trescientos noventa y tres (\$ 393);
 - Hasta diez mesas: pesos ciento noventa y cinco (\$ 195);
 - Pizzerías y Sandwicherías:
 - Más de diez mesas: pesos trescientos quince (\$ 315);



LEGISLATURA DE JUJUY

“2021 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL DÍA GRANDE DE JUJUY”

//- CORRESPON A LEY N° 6257.-

- Hasta diez mesas: pesos cincuenta y ocho (\$ 158);
- Cafés, confiterías y establecimientos similares:
 - Más de diez mesas: pesos trescientos cuarenta y siete (\$ 347);
 - Hasta diez mesas: pesos ciento setenta y tres (\$ 173);
- 9. Puestos de venta en Ferias de carácter permanente, por cada puesto: pesos dos mil treinta y uno (\$ 2.031).
- 10. Puestos de venta en Ferias de carácter eventual o transitoria, por cada puesto y por día:
 - sujetos inscriptos en el impuesto sobre los ingresos brutos: pesos un mil dieciséis (\$ 1.016),
 - sujetos no inscriptos en el impuesto sobre los ingresos brutos: pesos un mil quinientos veintitrés (\$ 1.523).
- 11. Propietarios de Centros Comerciales, Galerías, Ferias o establecimientos análogos, por cada local o puesto, por mes:
 - Zona A (centro ciudad San Salvador, delimitado por calles Avda. 19 de Abril, Avda. Fascio, Patricias Argentinas y Gorriti): pesos un mil dieciséis (\$ 1.016).
 - Zona B (resto de la ciudad e interior de la provincia): pesos setecientos cincuenta y dos (\$ 752).
- 12. Propietarios de Predios Feriales, por cada local o puesto: pesos un mil dieciséis (\$ 1.016).

ARTÍCULO 14.- En las actividades que no se cuente con la información, o ésta difiera con la relevada, la Dirección Provincial de Rentas queda facultada a determinar de oficio los siguientes parámetros: unidades de guarda, habitaciones, mesas, locales o puestos.

El contribuyente que demuestre que los mínimos previstos en este Artículo exceden el impuesto determinado, podrá optar por presentar una solicitud de revisión ante la Dirección Provincial de Rentas, quien podrá establecer un nuevo mínimo para dicho contribuyente en los casos que corresponda.

ARTÍCULO 15.- Facultase a la Dirección Provincial de Rentas a establecer las equivalencias de Codificación de Actividades entre el NAES – Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación - aprobado por Resolución General de la Comisión Arbitral y el Código de Actividades que se establece para la provincia de Jujuy por la presente Ley.

Facultase a la Dirección Provincial de Rentas, a poner a disposición a modo de consulta por parte de los contribuyentes y/o responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, información complementaria relacionada a los tratamientos tributarios que corresponden a los códigos de actividad del Anexo A de la presente Ley.

ARTÍCULO 16.- Los sujetos obligados al pago del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en el marco de lo establecido en el Capítulo V del Título Tercero del Libro Segundo del Código Fiscal, deberán ingresar mensualmente el importe que se dispone a continuación para la categoría que corresponda:



LEGISLATURA DE JUJUY

“2021 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL DÍA GRANDE DE JUJUY”

//- CORRESPON A LEY N° 6257.-

Categoría Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo – Anexo de la Ley Nacional N° 24.977 y sus modificatorias	Impuesto sobre los Ingresos Brutos Importe mensual
Monotributo Social	EXENTO
A	\$ 783
B	\$ 1.305
C	\$ 1.829

ARTÍCULO 17.- Fijase en pesos trescientos setenta y cinco mil (\$ 375.000) el valor a que hace referencia el Artículo 284 inciso 6 del Código Fiscal.

ARTÍCULO 18.- Fijase en pesos trescientos setenta y cinco mil (\$ 375.000) el valor a que hace referencia el Artículo 284 Inciso 9 del Código Fiscal.



LEGISLATURA DE JUJUY

“2021 – AÑO DEL BICENTENARIO DEL DÍA GRANDE DE JUJUY”

//- CORRESPON A LEY N° 6257.-

ANEXO A – Cuadro de alícuotas

CODIGO	DESCRIPCIÓN	ALICUOTA GENERAL	ALICUOTA ESPECIAL	Ley Impositiva 2022 Anexo III Artículo
A	AGRICULTURA, GANADERIA, CAZA Y SILVICULTURA Y PESCA			
011	Cultivos temporales			
011111	Cultivo de arroz		0,75	
011112	Cultivo de trigo		0,75	
011119	Cultivo de cereales n.c.p., excepto los de uso forrajero		0,75	
011121	Cultivo de maíz		0,75	
011129	Cultivo de cereales de uso forrajero n.c.p.		0,75	
011130	Cultivo de pastos de uso forrajero		0,75	
011211	Cultivo de soja		0,75	
011291	Cultivo de girasol		0,75	
011299	Cultivo de oleaginosas n.c.p. excepto soja y girasol		0,75	
011310	Cultivo de papa, batata y mandioca		0,75	
011321	Cultivo de tomate		0,75	
011329	Cultivo de bulbos, brotes, raíces y hortalizas de frutos n.c.p.		0,75	
011331	Cultivo de hortalizas de hoja y de otras hortalizas frescas		0,75	
011341	Cultivo de legumbres frescas		0,75	
011342	Cultivo de legumbres secas		0,75	
011400	Cultivo de tabaco		0,75	
011501	Cultivo de algodón		0,75	
011509	Cultivo de plantas para la obtención de fibras n.c.p.		0,75	
011911	Cultivo de flores		0,75	
011912	Cultivo de plantas ornamentales		0,75	
011990	Cultivos Temporales n.c.p.		0,75	
012	Cultivos perennes			
012110	Cultivo de vid para vinificar		0,75	
012121	Cultivo de uva de mesa		0,75	
012200	Cultivo de frutas cítricas		0,75	
012311	Cultivo de manzana y pera		0,75	
012319	Cultivo de frutas de pepita n.c.p.		0,75	
012320	Cultivo de frutas de carozo		0,75	
012410	Cultivo de frutas tropicales y subtropicales		0,75	
012420	Cultivo de frutas secas		0,75	
012490	Cultivo de frutas n.c.p.		0,75	
012510	Cultivo de caña de azúcar		0,75	
012590	Cultivo de plantas sacaríferas n.c.p.		0,75	
012600	Cultivo de frutos oleaginosos		0,75	
012701	Cultivo de yerba mate		0,75	
012709	Cultivo de té y otras plantas cuyas hojas se utilizan para preparar infusiones		0,75	
012800	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales		0,75	
012900	Cultivos perennes n.c.p.		0,75	
013	Producción de semillas y de otras formas de propagación de cultivos agrícolas			
013011	Producción de semillas híbridas de cereales y oleaginosas		0,75	
013012	Producción de semillas varietales o autofecundadas de cereales, oleaginosas, y forrajeras		0,75	
013013	Producción de semillas de hortalizas y legumbres, flores y plantas ornamentales y árboles frutales		0,75	
013019	Producción de semillas de cultivos agrícolas n.c.p.		0,75	
013020	Producción de otras formas de propagación de cultivos agrícolas		0,75	
014	Cría de animales			
014113	Cría de ganado bovino, excepto la realizada en cabañas y para la producción de leche		0,75	
014114	Invernada de ganado bovino excepto el engorde en corrales (Fed-Lot)		0,75	
014115	Engorde en corrales (Fed-Lot)		0,75	



LEGISLATURA DE JUJUY

“2021 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL DÍA GRANDE DE JUJUY”

//- CORRESPON A LEY Nº 6257.-

CODIGO	DESCRIPCIÓN	ALICUOTA GENERAL	ALICUOTA ESPECIAL	Ley Impositiva 2022 Anexo III Artículo
014121	Cría de ganado bovino realizada en cabañas		0,75	
014211	Cría de ganado equino, excepto la realizada en haras		0,75	
014221	Cría de ganado equino realizada en haras		0,75	
014300	Cría de camélidos		0,75	
014410	Cría de ganado ovino -excepto en cabañas y para la producción de lana y leche-		0,75	
014420	Cría de ganado ovino realizada en cabañas		0,75	
014430	Cría de ganado caprino -excepto la realizada en cabañas y para producción de pelos y de leche-		0,75	
014440	Cría de ganado caprino realizada en cabañas		0,75	
014510	Cría de ganado porcino, excepto la realizada en cabañas		0,75	
014520	Cría de ganado porcino realizado en cabañas		0,75	
014610	Producción de leche bovina		0,75	
014620	Producción de leche de oveja y de cabra		0,75	
014710	Producción de lana y pelo de oveja y cabra (cruda)		0,75	
014720	Producción de pelos de ganado n.c.p.		0,75	
014810	Cría de aves de corral, excepto para la producción de huevos		0,75	
014820	Producción de huevos		0,75	
014910	Apicultura		0,75	
014920	Cunicultura		0,75	
014930	Cría de animales pelíferos, pilíferos y plumíferos, excepto de las especies ganaderas		0,75	
014990	Cría de animales y obtención de productos de origen animal, n.c.p.		0,75	
016	Servicios de apoyo agrícolas y pecuarios			
016111	Servicios de labranza, siembra, transplante y cuidados culturales	3,5		
016112	Servicios de pulverización, desinfección y fumigación terrestre	3,5		
016113	Servicios de pulverización, desinfección y fumigación aérea	3,5		
016119	Servicios de maquinaria agrícola n.c.p., excepto los de cosecha mecánica	3,5		
016120	Servicios de cosecha mecánica	3,5		
016130	Servicios de contratistas de mano de obra agrícola	3,5		
016140	Servicios de post cosecha	3,5		
016150	Servicios de procesamiento de semillas para su siembra	3,5		
016190	Servicios de apoyo agrícolas n.c.p	3,5		
016210	Inseminación artificial y servicios n.c.p. para mejorar la reproducción de los animales y el rendimiento de sus productos	3,5		
016220	Servicios de contratistas de mano de obra pecuaria	3,5		
016230	Servicios de esquila de animales	3,5		
016291	Servicios para el control de plagas, baños parasiticidas, etc.	3,5		
016292	Albergue y cuidado de animales de terceros	3,5		
016299	Servicios de apoyo pecuarios n.c.p.	3,5		
017	Caza y repoblación de animales de caza y servicios de apoyo			
017010	Caza y repoblación de animales de caza		0,75	
017020	Servicios de apoyo para la caza	3,5		
021	Silvicultura			
021010	Plantación de bosques		0,75	
021020	Repoblación y conservación de bosques nativos y zonas forestadas		0,75	
021030	Explotación de viveros forestales		0,75	
022	Extracción de productos forestales			
022010	Extracción de productos forestales de bosques cultivados		0,75	
022020	Extracción de productos forestales de bosques nativos		0,75	
024	Servicios de apoyo a la silvicultura			
024010	Servicios forestales para la extracción de madera	3,5		



LEGISLATURA DE JUJUY

“2021 – AÑO DEL BICENTENARIO DEL DÍA GRANDE DE JUJUY”

II- CORRESPON A LEY Nº 6257.-

CODIGO	DESCRIPCIÓN	ALICUOTA GENERAL	ALICUOTA ESPECIAL	Ley Impositiva 2022 Anexo III Artículo
024020	Servicios forestales excepto los servicios para la extracción de madera	3,5		
031	Pesca y servicios de apoyo			
031110	Pesca de organismos marinos; excepto cuando es realizada en buques procesadores		0,75	
031120	Pesca y elaboración de productos marinos realizada a bordo de buques procesadores		0,75	
031130	Recolección de organismos marinos excepto peces, crustáceos y moluscos		0,75	
031200	Pesca continental: fluvial y lacustre		0,75	
031300	Servicios de apoyo para la pesca	3,5		
032	Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos(acuicultura)			
032000	Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos (acuicultura)		0,75	
B	EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS			
051	Extracción y aglomeración de carbón			
051000	Extracción y aglomeración de carbón		0,75	
052	Extracción y aglomeración de lignito			
052000	Extracción y aglomeración de lignito		0,75	
061	Extracción de petróleo crudo			
061000	Extracción de petróleo crudo		0,75	
062	Extracción de gas natural			
062000	Extracción de gas natural		0,75	
071	Extracción de minerales de hierro			
071000	Extracción de minerales de hierro		0,75	
072	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos			
072100	Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio		0,75	
072910	Extracción de metales preciosos		0,75	
072990	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos n.c.p., excepto minerales de uranio y torio		0,75	
081	Extracción de piedra, arena y arcillas			
081100	Extracción de rocas ornamentales		0,75	
081200	Extracción de piedra caliza y yeso		0,75	
081300	Extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos		0,75	
081400	Extracción de arcilla y caolín		0,75	
089	Explotación de minas y canteras n.c.p.			
089110	Extracción de minerales para la fabricación de abonos excepto turba		0,75	
089120	Extracción de minerales para la fabricación de productos químicos		0,75	
089200	Extracción y aglomeración de turba		0,75	
089300	Extracción de sal		0,75	
089900	Explotación de minas y canteras n.c.p.		0,75	
091	Servicios de apoyo para la extracción de petróleo y gas natural			
091000	Servicios de apoyo para la extracción de petróleo y gas natural	3,5		
099	Servicios de apoyo para la minería, excepto para la extracción de petróleo y gas natural			
099000	Servicios de apoyo para la minería, excepto para la extracción de petróleo y gas natural	3,5		
C	INDUSTRIA MANUFACTURERA	<p>Conforme artículo 262 Código Fiscal. Las ventas a consumidor final realizadas por las industrias, recibirán el tratamiento aplicable al comercio minorista de los productos objeto de las transacciones, por lo que tributarán el impuesto sobre los ingresos brutos que para estas últimas actividades establece la ley impositiva, sobre la base imponible que representan los ingresos respectivos, independientemente del tratamiento que les correspondiere por su actividad específica.</p>		
101	Producción y procesamiento de carne y productos cárnicos, excepto pescado			



LEGISLATURA DE JUJUY

“2021 – AÑO DEL BICENTENARIO DEL DÍA GRANDE DE JUJUY”

//- CORRESPON A LEY Nº 6257.-

CODIGO	DESCRIPCIÓN	ALICUOTA GENERAL	ALICUOTA ESPECIAL	Ley Impositiva 2022 Anexo III Artículo
101011	Matanza de ganado bovino		1,5	
101012	Procesamiento de carne de ganado bovino		1,5	
101013	Saladero y peladero de cueros de ganado bovino		1,5	
101020	Producción y procesamiento de carne de aves		1,5	
101030	Elaboración de fiambres y embutidos		1,5	
101040	Matanza de ganado excepto el bovino y procesamiento de su carne		1,5	
101091	Fabricación de aceites y grasas de origen animal		1,5	
101099	Matanza de animales n.c.p. y procesamiento de su carne; elaboración de subproductos cárnicos n.c.p.		1,5	
102	Elaboración de pescado y productos de pescado			
102001	Elaboración de pescados de mar, crustáceos y productos marinos		1,5	
102002	Elaboración de pescados de ríos y lagunas y otros productos fluviales y lacustres		1,5	
102003	Fabricación de aceites, grasas, harinas y productos a base de pescados		1,5	
103	Preparación de frutas, hortalizas y legumbres			
103011	Preparación de conservas de frutas, hortalizas y legumbres		1,5	
103012	Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas		1,5	
103020	Elaboración de jugos naturales y sus concentrados, de frutas, hortalizas y legumbres		1,5	
103030	Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres congeladas		1,5	
103091	Elaboración de hortalizas y legumbres deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de hortalizas y legumbres		1,5	
103099	Elaboración de frutas deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de frutas		1,5	
104	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal			
104011	Elaboración de aceites y grasas vegetales sin refinar		1,5	
104012	Elaboración de aceite de oliva		1,5	
104013	Elaboración de aceites y grasas vegetales refinados		1,5	
104020	Elaboración de margarinas y grasas vegetales comestibles similares		1,5	
105	Elaboración de productos lácteos			
105010	Elaboración de leches y productos lácteos deshidratados		1,5	
105020	Elaboración de quesos		1,5	
105030	Elaboración industrial de helados		1,5	
105090	Elaboración de productos lácteos n.c.p.		1,5	
106	Elaboración de productos de molinería, almidones y productos derivados del almidón			
106110	Molienda de trigo		1,5	
106120	Preparación de arroz		1,5	
106131	Elaboración de alimentos a base de cereales		1,5	
106139	Preparación y molienda de legumbres y cereales n.c.p., excepto trigo y arroz y molienda húmeda de maíz		1,5	
106200	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón; molienda húmeda de maíz		1,5	
107	Elaboración de productos alimenticios n.c.p.			
107110	Elaboración de galletitas y bizcochos		1,5	
107121	Elaboración industrial de productos de panadería, excepto galletitas y bizcochos		1,5	
107129	Elaboración de productos de panadería n.c.p.		1,5	
107200	Elaboración de azúcar		1,5	
107301	Elaboración de cacao y chocolate		1,5	
107309	Elaboración de productos de confitería n.c.p.		1,5	
107410	Elaboración de pastas alimentarias frescas		1,5	
107420	Elaboración de pastas alimentarias secas		1,5	
107500	Elaboración de comidas preparadas para reventa		1,5	
107911	Tostado, torrado y molienda de café		1,5	
107912	Elaboración y molienda de hierbas aromáticas y especias		1,5	
107920	Preparación de hojas de té		1,5	



LEGISLATURA DE JUJUY

“2021 – AÑO DEL BICENTENARIO DEL DÍA GRANDE DE JUJUY”

//- CORRESPON A LEY Nº 6257.-

CODIGO	DESCRIPCIÓN	ALICUOTA GENERAL	ALICUOTA ESPECIAL	Ley Impositiva 2022 Anexo III Artículo
107930	Elaboración de yerba mate		1,5	
107991	Elaboración de extractos, jarabes y concentrados		1,5	
107992	Elaboración de vinagres		1,5	
107999	Elaboración de productos alimenticios n.c.p.		1,5	
108	Elaboración de alimentos preparados para animales			
108000	Elaboración de alimentos preparados para animales		1,5	
109	Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas			
109000	Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas	3,5		
110	Elaboración de bebidas			
110100	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas		1,5	
110211	Elaboración de mosto		1,5	
110212	Elaboración de vinos		1,5	
110290	Elaboración de sidra y otras bebidas alcohólicas fermentadas		1,5	
110300	Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y malta		1,5	
110411	Embotellado de aguas naturales y minerales		1,5	
110412	Fabricación de sodas		1,5	
110420	Elaboración de bebidas gaseosas, excepto soda		1,5	
110491	Elaboración de hielo		1,5	
110492	Elaboración de bebidas no alcohólicas n.c.p.		1,5	
120	Elaboración de productos de tabaco			
120010	Preparación de hojas de tabaco		1,5	
120091	Elaboración de cigarrillos		1,5	
120099	Elaboración de productos de tabaco n.c.p.		1,5	
131	Fabricación de hilados y tejidos, acabado de productos textiles			
131110	Preparación de fibras textiles vegetales, desmotado de algodón		1,5	
131120	Preparación de fibras animales de uso textil		1,5	
131131	Fabricación de hilados textiles de lana, pelos y sus mezclas		1,5	
131132	Fabricación de hilados textiles de algodón y sus mezclas		1,5	
131139	Fabricación de hilados textiles n.c.p., excepto de lana y de algodón		1,5	
131201	Fabricación de tejidos (telas) planos de lana y sus mezclas, incluye hilanderías y tejedurías integradas		1,5	
131202	Fabricación de tejidos (telas) planos de algodón y sus mezclas		1,5	
131209	Fabricación de tejidos (telas) planos de fibras textiles n.c.p., incluye hilanderías y tejedurías integradas		1,5	
131300	Acabado de productos textiles		1,5	
139	Fabricación de productos textiles n.c.p.			
139100	Fabricación de tejidos de punto		1,5	
139201	Fabricación de frazadas, mantas, ponchos, colchas, cobertores, etc.		1,5	
139202	Fabricación de ropa de cama y mantelería		1,5	
139203	Fabricación de artículos de lona y sucedáneos de lona		1,5	
139204	Fabricación de bolsas de materiales textiles para productos a granel		1,5	
139209	Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles n.c.p., excepto prendas de vestir		1,5	
139300	Fabricación de tapices y alfombras		1,5	
139400	Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes		1,5	
139900	Fabricación de productos textiles n.c.p.		1,5	
141	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel			
141110	Confección de ropa interior, prendas para dormir y para la playa		1,5	
141120	Confección de ropa de trabajo, uniformes y guardapolvos		1,5	
141130	Confección de prendas de vestir para bebés y niños		1,5	
141140	Confección de prendas deportivas		1,5	
141191	Fabricación de accesorios de vestir excepto de cuero		1,5	



LEGISLATURA DE JUJUY

“2021 – AÑO DEL BICENTENARIO DEL DÍA GRANDE DE JUJUY”

//- CORRESPON A LEY Nº 6257.-

CODIGO	DESCRIPCIÓN	ALICUOTA GENERAL	ALICUOTA ESPECIAL	Ley Impositiva 2022 Anexo III Artículo
141199	Confección de prendas de vestir n.c.p., excepto prendas de piel, cuero y de punto		1,5	
141201	Fabricación de accesorios de vestir de cuero		1,5	
141202	Confección de prendas de vestir de cuero		1,5	
142	Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel			
142000	Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel		1,5	
143	Fabricación de prendas de vestir de punto			
143010	Fabricación de medias		1,5	
143020	Fabricación de prendas de vestir y artículos similares de punto		1,5	
149	Servicios industriales para la industria confeccionista			
149000	Servicios industriales para la industria confeccionista	3,5		
151	Curtido y terminación de cueros; fabricación de artículos de marroquinería y talabartería			
151100	Curtido y terminación de cueros		1,5	
151200	Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero n.c.p.		1,5	
152	Fabricación de calzado y de sus partes			
152011	Fabricación de calzado de cuero, excepto calzado deportivo y ortopédico		1,5	
152021	Fabricación de calzado de materiales n.c.p., excepto calzado deportivo y ortopédico		1,5	
152031	Fabricación de calzado deportivo		1,5	
152040	Fabricación de partes de calzado		1,5	
161	Aserrado y cepillado de madera			
161001	Aserrado y cepillado de madera nativa		1,5	
161002	Aserrado y cepillado de madera implantada		1,5	
162	Fabricación de productos de madera, corcho, paja y materiales trenzables			
162100	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados; tableros laminados; tableros de partículas y tableros y paneles n.c.p.		1,5	
162201	Fabricación de aberturas y estructuras de madera para la construcción		1,5	
162202	Fabricación de viviendas prefabricadas de madera		1,5	
162300	Fabricación de recipientes de madera		1,5	
162901	Fabricación de ataúdes		1,5	
162902	Fabricación de artículos de madera en tornerías		1,5	
162903	Fabricación de productos de corcho		1,5	
162909	Fabricación de productos de madera n.c.p.; fabricación de artículos de paja y materiales trenzables		1,5	
170	Fabricación de papel y productos de papel			
170101	Fabricación de pasta de madera		1,8	
170102	Fabricación de papel y cartón excepto envases		1,8	
170201	Fabricación de papel ondulado y envases de papel		1,8	
170202	Fabricación de cartón ondulado y envases de cartón		1,8	
170910	Fabricación de artículos de papel y cartón de uso doméstico e higiénico sanitario		1,8	
170990	Fabricación de artículos de papel y cartón n.c.p.		1,8	
181	Impresión y servicios relacionados con la impresión			
181101	Impresión de diarios y revistas		0	
181109	Impresión n.c.p., excepto de diarios y revistas		1,5	
181200	Servicios relacionados con la impresión	3,5		
182	Reproducción de grabaciones			
182000	Reproducción de grabaciones		1,5	
191	Fabricación de productos de hornos de coque			
191000	Fabricación de productos de hornos de coque		1,5	
192	Fabricación de productos de la refinación del petróleo			
192000	Fabricación de productos de la refinación del petróleo. Con expendio al público		3,5	Art. 3



LEGISLATURA DE JUJUY

“2021 – AÑO DEL BICENTENARIO DEL DÍA GRANDE DE JUJUY”

//- CORRESPON A LEY Nº 6257.-

CODIGO	DESCRIPCIÓN	ALICUOTA GENERAL	ALICUOTA ESPECIAL	Ley Impositiva 2022 Anexo III Artículo
192000	Fabricación de productos de la refinación del petróleo. Sin expendio al público		1	Art. 3
201	Fabricación de sustancias químicas básicas			
201110	Fabricación de gases industriales y medicinales comprimidos o licuados		1,5	
201120	Fabricación de curtientes naturales y sintéticos		1,5	
201130	Fabricación de materias colorantes básicas, excepto pigmentos preparados		1,5	
201140	Fabricación de combustible nuclear, sustancias y materiales radiactivos		1,5	
201180	Fabricación de materias químicas inorgánicas básicas n.c.p.		1,5	
201190	Fabricación de materias químicas orgánicas básicas n.c.p.		1,5	
201210	Fabricación de alcohol		1,5	
201220	Fabricación de biocombustibles excepto alcohol		1,5	
201300	Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno		1,5	
201401	Fabricación de resinas y cauchos sintéticos		1,5	
201409	Fabricación de materias plásticas en formas primarias n.c.p.		1,5	
202	Fabricación de productos químicos n.c.p.			
202101	Fabricación de insecticidas, plaguicidas y productos químicos de uso agropecuario		1,5	
202200	Fabricación de pinturas, barnices y productos de revestimiento similares, tintas de imprenta y masillas		1,5	
202311	Fabricación de preparados para limpieza, pulido y saneamiento		1,5	
202312	Fabricación de jabones y detergentes		1,5	
202320	Fabricación de cosméticos, perfumes y productos de higiene y tocador		1,5	
202906	Fabricación de explosivos y productos de pirotecnia		1,5	
202907	Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cementos excepto los odontológicos obtenidos de sustancias minerales y vegetales		1,5	
202908	Fabricación de productos químicos n.c.p.		1,5	
203	Fabricación de fibras manufacturadas			
203000	Fabricación de fibras manufacturadas		1,5	
204	Servicios industriales para la fabricación de sustancias y productos químicos			
204000	Servicios industriales para la fabricación de sustancias y productos químicos	3,5		
210	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico			
210010	Fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos		1,5	
210020	Fabricación de medicamentos de uso veterinario		1,5	
210030	Fabricación de sustancias químicas para la elaboración de medicamentos		1,5	
210090	Fabricación de productos de laboratorio y productos botánicos de uso farmacéutico n.c.p.		1,5	
221	Fabricación de productos de caucho			
221110	Fabricación de cubiertas y cámaras		1,5	
221120	Recauchutado y renovación de cubiertas		1,5	
221901	Fabricación de autopartes de caucho excepto cámaras y cubiertas		1,5	
221909	Fabricación de productos de caucho n.c.p.		1,5	
222	Fabricación de productos de plástico			
222010	Fabricación de envases plásticos		1,5	
222090	Fabricación de productos plásticos en formas básicas y artículos de plástico n.c.p., excepto muebles		1,5	
231	Fabricación de vidrio y productos de vidrio			
231010	Fabricación de envases de vidrio		1,5	
231020	Fabricación y elaboración de vidrio plano		1,5	



LEGISLATURA DE JUJUY

“2021 – AÑO DEL BICENTENARIO DEL DÍA GRANDE DE JUJUY”

//- CORRESPON A LEY Nº 6257.-

CODIGO	DESCRIPCIÓN	ALICUOTA GENERAL	ALICUOTA ESPECIAL	Ley Impositiva 2022 Anexo III Artículo
231090	Fabricación de productos de vidrio n.c.p.		1,5	
239	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.			
239100	Fabricación de productos de cerámica refractaria		1,5	
239201	Fabricación de ladrillos		1,5	
239202	Fabricación de revestimientos cerámicos		1,5	
239209	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural n.c.p.		1,5	
239310	Fabricación de artículos sanitarios de cerámica		1,5	
239391	Fabricación de objetos cerámicos para uso doméstico excepto artefactos sanitarios		1,5	
239399	Fabricación de artículos de cerámica no refractaria para uso no estructural n.c.p.		1,5	
239410	Elaboración de cemento		1,5	
239421	Elaboración de yeso		1,5	
239422	Elaboración de cal		1,5	
239510	Fabricación de mosaicos		1,5	
239591	Elaboración de hormigón		1,5	
239592	Fabricación de premoldeadas para la construcción		1,5	
239593	Fabricación de artículos de cemento, fibrocemento y yeso excepto hormigón y mosaicos		1,5	
239600	Corte, tallado y acabado de la piedra		1,5	
239900	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.		1,5	
241	Industrias básicas de hierro y acero			
241001	Laminación y estirado. Producción de lingotes, planchas o barras fabricadas por operadores independientes		1,5	
241009	Fabricación en industrias básicas de productos de hierro y acero n.c.p.		1,5	
242	Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos			
242010	Elaboración de aluminio primario y semielaborados de aluminio		1,5	
242090	Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos n.c.p. y sus semielaborados		1,5	
243	Fundición de metales			
243100	Fundición de hierro y acero		1,5	
243200	Fundición de metales no ferrosos		1,5	
251	Fabricación de productos metálicos, tanques, depósitos y generadores de vapor			
251101	Fabricación de carpintería metálica		1,5	
251102	Fabricación de productos metálicos para uso estructural		1,5	
251200	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal		1,5	
251300	Fabricación de generadores de vapor		1,5	
252	Fabricación de armas y municiones			
252000	Fabricación de armas y municiones		1,5	
259	Fabricación de productos elaborados de metal n.c.p.; servicios de trabajo de metales			
259100	Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia		1,5	
259200	Tratamiento y revestimiento de metales y trabajos de metales en general		1,5	
259301	Fabricación de herramientas manuales y sus accesorios		1,5	
259302	Fabricación de artículos de cuchillería y utensillos de mesa y de cocina		1,5	
259309	Fabricación de cerraduras, herrajes y artículos de ferretería n.c.p.		1,5	
259910	Fabricación de envases metálicos		1,5	
259991	Fabricación de tejidos de alambre		1,5	
259992	Fabricación de cajas de seguridad		1,5	
259993	Fabricación de productos metálicos de tornería y/o matricería		1,5	



LEGISLATURA DE JUJUY

“2021 – AÑO DEL BICENTENARIO DEL DÍA GRANDE DE JUJUY”

//- CORRESPON A LEY N° 6257.-

CODIGO	DESCRIPCIÓN	ALICUOTA GENERAL	ALICUOTA ESPECIAL	Ley Impositiva 2022 Anexo III Artículo
259999	Fabricación de productos elaborados de metal n.c.p.		1,5	
261	Fabricación de componentes electrónicos			
261000	Fabricación de componentes electrónicos		1,5	
262	Fabricación de equipos y productos informáticos			
262000	Fabricación de equipos y productos informáticos		1,5	
263	Fabricación de equipos de comunicaciones y transmisores de radio y televisión			
263000	Fabricación de equipos de comunicaciones y transmisores de radio y televisión		1,5	
264	Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos			
264000	Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos		1,5	
265	Fabricación de aparatos e instrumentos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto instrumentos de óptica			
265101	Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales		1,5	
265102	Fabricación de equipo de control de procesos industriales		1,5	
265200	Fabricación de relojes		1,5	
266	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos			
266010	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos principalmente electrónicos y/o eléctricos		1,5	
266090	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos n.c.p.		1,5	
267	Fabricación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico			
267001	Fabricación de equipamiento e instrumentos ópticos y sus accesorios		1,5	
267002	Fabricación de aparatos y accesorios para fotografía excepto películas, placas y papeles sensibles		1,5	
268	Fabricación de soportes ópticos y magnéticos			
268000	Fabricación de soportes ópticos y magnéticos		1,5	
271	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos y aparatos de distribución y control de la energía eléctrica			
271010	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos		1,5	
271020	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica		1,5	
272	Fabricación de acumuladores, pilas y baterías primarias			
272000	Fabricación de acumuladores, pilas y baterías primarias		1,5	
273	Fabricación de hilos y cables aislados			
273110	Fabricación de cables de fibra óptica		1,5	
273190	Fabricación de hilos y cables aislados n.c.p.		1,5	
274	Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación			
274000	Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación		1,5	
275	Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p.			
275010	Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores no eléctricos		1,5	
275020	Fabricación de heladeras, "freezers", lavarropas y secarropas		1,5	
275091	Fabricación de ventiladores, extractores de aire, aspiradoras y similares		1,5	
275092	Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos, tostadoras y otros aparatos generadores de calor		1,5	



LEGISLATURA DE JUJUY

“2021 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL DÍA GRANDE DE JUJUY”

//- CORRESPON A LEY Nº 6257.-

CODIGO	DESCRIPCIÓN	ALICUOTA GENERAL	ALICUOTA ESPECIAL	Ley Impositiva 2022 Anexo III Artículo
275099	Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p.		1,5	
279	Fabricación de equipos eléctricos n.c.p.			
279000	Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.		1,5	
281	Fabricación de maquinarias y equipo de uso general			
281100	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas		1,5	
281201	Fabricación de bombas		1,5	
281301	Fabricación de compresores; grifos y válvulas		1,5	
281400	Fabricación de cojinetes; engranajes; trenes de engranaje y piezas de transmisión		1,5	
281500	Fabricación de hornos; hogares y quemadores		1,5	
281600	Fabricación de maquinaria y equipo de elevación y manipulación		1,5	
281700	Fabricación de maquinarias y equipo de oficina, excepto equipo informático		1,5	
281900	Fabricación de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.		1,5	
282	Fabricación de maquinarias y equipo de uso especial			
282110	Fabricación de tractores		1,5	
282120	Fabricación de maquinaria y equipo de uso agropecuario y forestal		1,5	
282130	Fabricación de implementos de uso agropecuario		1,5	
282200	Fabricación de máquinas herramienta		1,5	
282300	Fabricación de maquinaria metalúrgica		1,5	
282400	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción		1,5	
282500	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco		1,5	
282600	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros		1,5	
282901	Fabricación de maquinaria para la industria del papel y las artes gráficas		1,5	
282909	Fabricación de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.		1,5	
291	Fabricación de vehículos automotores			
291000	Fabricación de vehículos automotores		1,5	
292	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques			
292000	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques		1,5	
293	Fabricación de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores			
293011	Rectificación de motores	3,5		
293090	Fabricación de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores n.c.p.		1,5	
301	Construcción y reparación de buques y embarcaciones			
301100	Construcción y reparación de buques	3,5	1,5	
301200	Construcción y reparación de embarcaciones de recreo y deporte	3,5	1,5	
302	Fabricación y reparación de locomotoras y de material rodante para transporte ferroviario			
302000	Fabricación y reparación de locomotoras y de material rodante para transporte ferroviario	3,5	1,5	
303	Fabricación y reparación de aeronaves			
303000	Fabricación y reparación de aeronaves	3,5	1,5	
309	Fabricación de equipos de transporte n.c.p.			
309100	Fabricación de motocicletas		1,5	
309200	Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas ortopédicos		1,5	
309900	Fabricación de equipo de transporte n.c.p.		1,5	
310	Fabricación de muebles y colchones			
310010	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera		1,5	



LEGISLATURA DE JUJUY

“2021 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL DÍA GRANDE DE JUJUY”

II- CORRESPON A LEY Nº 6257.-

CODIGO	DESCRIPCIÓN	ALICUOTA GENERAL	ALICUOTA ESPECIAL	Ley Impositiva 2022 Anexo III Artículo
310020	Fabricación de muebles y partes de muebles, excepto los que son principalmente de madera (metal, plástico, etc.)		1,5	
310030	Fabricación de somieres y colchones		1,5	
321	Fabricación de joyas, bijouterie y artículos conexos			
321011	Fabricación de joyas finas y artículos conexos		1,5	
321012	Fabricación de objetos de platería		1,5	
321020	Fabricación de bijouterie		1,5	
322	Fabricación de instrumentos de música			
322001	Fabricación de instrumentos de música		1,5	
323	Fabricación de artículos de deporte			
323001	Fabricación de artículos de deporte		1,5	
324	Fabricación de juegos y juguetes			
324000	Fabricación de juegos y juguetes		1,5	
329	Industrias manufactureras n.c.p.			
329010	Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, sellos y artículos similares para oficinas y artistas		1,5	
329020	Fabricación de escobas, cepillos y pinceles		1,5	
329030	Fabricación de carteles, señales e indicadores -eléctricos o no-		1,5	
329040	Fabricación de equipo de protección y seguridad, excepto calzado		1,5	
329090	Industrias manufactureras n.c.p.		1,5	
331	Reparación y mantenimiento de máquinas y equipos			
331101	Reparación y mantenimiento de productos de metal, excepto maquinarias y equipo	3,5		
331210	Reparación y mantenimiento de maquinarias de uso general	3,5		
331220	Reparación y mantenimiento de maquinarias y equipo de uso agropecuario y forestal	3,5		
331290	Reparación y mantenimiento de maquinaria de uso especial n.c.p.	3,5		
331301	Reparación y mantenimiento de instrumentos médicos, ópticos y de precisión; equipo fotográfico, aparatos para medir, ensayar o navegar; relojes, excepto para uso personal o doméstico	3,5		
331400	Reparación y mantenimiento de maquinarias y aparatos eléctricos	3,5		
331900	Reparación y mantenimiento de máquinas y equipos n.c.p.	3,5		
332	Instalación de maquinarias y equipos industriales			
332000	Instalación de maquinarias y equipos industriales	3,5		
D	SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AIRE ACONDICIONADO			
351	Generación, transporte y distribución de energía eléctrica			
351110	Generación de energía térmica convencional		1,8	
351120	Generación de energía térmica nuclear		1,8	
351130	Generación de energía hidráulica		1,8	
351190	Generación de energía n.c.p.		1,8	
351201	Transporte de energía eléctrica	3,5		
351310	Comercio mayorista de energía eléctrica	3,5		
351320	Distribución de energía eléctrica		3	
352	Fabricación y distribución de gas y combustibles gaseosos por tuberías			
352010	Fabricación de gas y procesamiento de gas natural		1,8	
352010	Fabricación de gas y procesamiento de gas natural. Solo GNC. Con expendio al público		3,5	Art. 3
352010	Fabricación de gas y procesamiento de gas natural. Solo GNC. Sin expendio al público		1	Art. 3
352020	Distribución de combustibles gaseosos por tuberías	3,5		
353	Suministro de vapor y aire acondicionado			
353001	Suministro de vapor y aire acondicionado	3,5		



LEGISLATURA DE JUJUY

“2021 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL DÍA GRANDE DE JUJUY”

II- CORRESPON A LEY Nº 6257.-

CODIGO	DESCRIPCIÓN	ALICUOTA GENERAL	ALICUOTA ESPECIAL	Ley Impositiva 2022 Anexo III Artículo
E	SUMINISTRO DE AGUA; CLOACAS; GESTION DE RESIDUOS Y RECUPERACION DE MATERIALES Y SANEAMIENTO PUBLICO			
360	Captación, depuración y distribución de agua			
360010	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes subterráneas		2,5	
360020	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes superficiales		2,5	
370	Servicios de depuración de aguas residuales, alcantarillado y cloacas			
370000	Servicios de depuración de aguas residuales, alcantarillado y cloacas	3,5		
381	Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos			
381100	Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos no peligrosos	3,5		
381200	Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos	3,5		
382	Recuperación de materiales y desechos			
382010	Recuperación de materiales y desechos metálicos	3,5		
382020	Recuperación de materiales y desechos no metálicos	3,5		
390	Descontaminación y otros servicios de gestión de residuos			
390000	Descontaminación y otros servicios de gestión de residuos	3,5		
F	CONSTRUCCION			
410	Construcción de edificios y sus partes			
410011	Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales		2,5	
410021	Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales		2,5	
421	Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura para el transporte			
421000	Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura para el transporte		2,5	
422	Construcción de proyectos de servicios públicos			
422100	Perforación de pozos de agua		2,5	
422200	Construcción, reforma y reparación de redes distribución de electricidad, gas, agua, telecomunicaciones y de otros servicios públicos		2,5	
429	Obras de Ingeniería civil n.c.p.			
429010	Construcción, reforma y reparación de obras hidráulicas		2,5	
429090	Construcción de obras de ingeniería civil n.c.p.		2,5	
431	Demolición, movimiento y preparación de terrenos para obras			
431100	Demolición y voladura de edificios y de sus partes		2,5	
431210	Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras		2,5	
431220	Perforación y sondeo, excepto perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos y prospección de yacimientos de petróleo		2,5	
432	Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil			
432110	Instalación de sistemas de iluminación, control y señalización eléctrica para el transporte		2,5	
432190	Instalación, ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas, electromecánicas y electrónicas n.c.p.		2,5	
432200	Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos conexos		2,5	
432910	Instalaciones de ascensores, montacargas y escaleras mecánicas		2,5	
432920	Aislamiento térmico, acústico, hídrico y antivibratorio		2,5	
432990	Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.		2,5	
433	Terminación de edificios			
433010	Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística		2,5	



LEGISLATURA DE JUJUY

“2021 – AÑO DEL BICENTENARIO DEL DÍA GRANDE DE JUJUY”

//- CORRESPON A LEY Nº 6257.-

CODIGO	DESCRIPCIÓN	ALICUOTA GENERAL	ALICUOTA ESPECIAL	Ley Impositiva 2022 Anexo III Artículo
433020	Terminación y revestimiento de paredes y pisos		2,5	
433030	Colocación de cristales en obra		2,5	
433040	Pintura y trabajos de decoración		2,5	
433090	Terminación de edificios n.c.p.		2,5	
439	Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios y actividades especializadas de construcción n.c.p.			
439100	Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios	3,5		
439910	Hincado de pilotes, cimentación y otros trabajos de hormigón armado		2,5	
439990	Actividades especializadas de construcción n.c.p.		2,5	
G	COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS			
451	Venta de vehículos automotores, excepto motocicletas			
451110	Venta de autos, camionetas y utilitarios nuevos		6	Arts. 4 y 6
451190	Venta de vehículos automotores nuevos n.c.p.		6	Arts. 4 y 6
451210	Venta de autos, camionetas y utilitarios, usados		6	Arts. 5 y 6
451290	Venta de vehículos automotores usados n.c.p.		6	Arts. 5 y 6
452	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores, excepto motocicletas			
452101	Lavado automático y manual de vehículos automotores	3,5		
452210	Reparación de cámaras y cubiertas	3,5		
452220	Reparación de amortiguadores, alineación de dirección y balanceo de ruedas	3,5		
452300	Instalación y reparación de parabrisas, lunetas y ventanillas, cerraduras no eléctricas y grabado de cristales	3,5		
452401	Reparaciones eléctricas del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías; instalación de alarmas, radios, sistemas de climatización	3,5		
452500	Tapizado y retapizado de automotores	3,5		
452600	Reparación y pintura de carrocerías; colocación y reparación de guardabarros y protecciones exteriores	3,5		
452700	Instalación y reparación de caños de escape y radiadores	3,5		
452800	Mantenimiento y reparación de frenos y embragues	3,5		
452910	Instalación y reparación de equipos de GNC	3,5		
452990	Mantenimiento y reparación del motor n.c.p.; mecánica integral	3,5		
453	Venta de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores			
453100	Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores			Art. 6
453210	Venta al por menor de cámaras y cubiertas			Art. 6
453220	Venta al por menor de baterías			Art. 6
453291	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios nuevos n.c.p.			Art. 6
453292	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios usados n.c.p.			Art. 6
454	Venta, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios			
454010	Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios		6	Arts. 4, 5 y 6
454020	Mantenimiento y reparación de motocicletas	3,5		
461	Venta al por mayor en comisión o consignación			
461011	Venta al por mayor en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas		6	
461012	Venta al por mayor en comisión o consignación de semillas		6	
461013	Venta al por mayor en comisión o consignación de frutas		6	
461014	Acopio y acondicionamiento en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas		6	



LEGISLATURA DE JUJUY

“2021 – AÑO DEL BICENTENARIO DEL DÍA GRANDE DE JUJUY”

//- CORRESPON A LEY Nº 6257.-

CODIGO	DESCRIPCIÓN	ALICUOTA GENERAL	ALICUOTA ESPECIAL	Ley Impositiva 2022 Anexo III Artículo
461019	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas n.c.p.		6	
461021	Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado bovino en pie		6	
461022	Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado en pie excepto bovino		6	
461029	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos pecuarios n.c.p.		6	
461031	Operaciones de intermediación de carne - consignatario directo -		6	
461032	Operaciones de intermediación de carne excepto consignatario directo		6	
461039	Venta al por mayor en comisión o consignación de alimentos, bebidas y tabaco n.c.p.		6	
461040	Venta al por mayor en comisión o consignación de combustibles		6	
461091	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos textiles, prendas de vestir, calzado excepto el ortopédico, artículos de marroquinería, paraguas y similares y productos de cuero n.c.p.		6	
461092	Venta al por mayor en comisión o consignación de madera y materiales para la construcción		6	
461093	Venta al por mayor en comisión o consignación de minerales, metales y productos químicos industriales		6	
461094	Venta al por mayor en comisión o consignación de maquinaria, equipo profesional industrial y comercial, embarcaciones y aeronaves		6	
461095	Venta al por mayor en comisión o consignación de papel, cartón, libros, revistas, diarios, materiales de embalaje y artículos de librería		6	
461099	Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías n.c.p.		6	
462	Venta al por mayor de materias primas agropecuarias y de animales vivos			
462110	Acopio de algodón			Art. 6
462120	Venta al por mayor de semillas y granos para forrajes			Art. 6
462131	Venta al por mayor de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas			Art. 6
462132	Acopio y acondicionamiento de cereales y semillas, excepto de algodón y semillas y granos para forrajes			Art. 6
462190	Venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura n.c.p.			Art. 6
462201	Venta al por mayor de lanas, cueros en bruto y productos afines			Art. 6
462209	Venta por mayor de materias primas pecuarias, incluso animales vivos			Art. 6
463	Venta al por mayor de alimentos, bebidas y tabaco			
463111	Venta al por mayor de productos lácteos			Art. 6
463112	Venta al por mayor de fiambres y quesos			Art. 6
463121	Venta al por mayor de carnes rojas y derivados			Art. 6
463129	Venta al por mayor de aves, huevos y productos de granja y de la caza n.c.p.			Art. 6
463130	Venta al por mayor de pescado			Art. 6
463140	Venta al por mayor y empaque de frutas, de legumbres y hortalizas frescas			Art. 6
463151	Venta al por mayor de pan, productos de confitería y pastas frescas			Art. 6
463152	Venta al por mayor de azúcar			Art. 6
463153	Venta al por mayor de aceites y grasas			Art. 6
463154	Venta al por mayor de café, té, yerba mate y otras infusiones y especias y condimentos			Art. 6
463159	Venta al por mayor de productos y subproductos de molinería n.c.p.			Art. 6



LEGISLATURA DE JUJUY

“2021 – AÑO DEL BICENTENARIO DEL DÍA GRANDE DE JUJUY”

//- CORRESPON A LEY Nº 6257.-

CODIGO	DESCRIPCIÓN	ALICUOTA GENERAL	ALICUOTA ESPECIAL	Ley Impositiva 2022 Anexo III Artículo
463160	Venta al por mayor de chocolates, golosinas y productos para kioscos y polirrubros n.c.p., excepto cigarrillos			Art. 6
463170	Venta al por mayor de alimentos balanceados para animales			Art. 6
463180	Venta al por mayor en supermercados mayoristas de alimentos			Art. 6
463191	Venta al por mayor de frutas, legumbres y cereales secos y en conserva			Art. 6
463199	Venta al por mayor de productos alimenticios n.c.p.			Art. 6
463211	Venta al por mayor de vino			Art. 6
463212	Venta al por mayor de bebidas espirituosas			Art. 6
463219	Venta al por mayor de bebidas alcohólicas n.c.p.			Art. 6
463220	Venta al por mayor de bebidas no alcohólicas			Art. 6
463300	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco.			Art. 6
463300	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco. Artículo 248 inciso 4 Cód. Fiscal. Opción diferencia de precio		6	
464	Venta al por mayor de artículos de uso doméstico y/o personal			
464111	Venta al por mayor de tejidos (telas)			Art. 6
464112	Venta al por mayor de artículos de mercería			Art. 6
464113	Venta al por mayor de mantelería, ropa de cama y artículos textiles para el hogar			Art. 6
464114	Venta al por mayor de tapices y alfombras de materiales textiles			Art. 6
464119	Venta al por mayor de productos textiles n.c.p.			Art. 6
464121	Venta al por mayor de prendas de vestir de cuero			Art. 6
464122	Venta al por mayor de medias y prendas de punto			Art. 6
464129	Venta al por mayor de prendas y accesorios de vestir n.c.p., excepto uniformes y ropa de trabajo			Art. 6
464130	Venta al por mayor de calzado excepto el ortopédico			Art. 6
464141	Venta al por mayor de pieles y cueros curtidos y salados			Art. 6
464142	Venta al por mayor de suelas y afines			Art. 6
464149	Venta al por mayor de artículos de marroquinería, paraguas y productos similares n.c.p.			Art. 6
464150	Venta al por mayor de uniformes y ropa de trabajo			Art. 6
464211	Venta al por mayor de libros y publicaciones		0	Art. 6
464212	Venta al por mayor de diarios y revistas		0	
464221	Venta al por mayor de papel y productos de papel y cartón excepto envases			Art. 6
464222	Venta al por mayor de envases de papel y cartón			Art. 6
464223	Venta al por mayor de artículos de librería y papelería			Art. 6
464310	Venta al por mayor de productos farmacéuticos		1,6	Art. 7
464320	Venta al por mayor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería			Art. 6
464330	Venta al por mayor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos			Art. 6
464340	Venta al por mayor de productos veterinarios			Art. 6
464410	Venta al por mayor de artículos de óptica y de fotografía			Art. 6
464420	Venta al por mayor de artículos de relojería, joyería y fantasías			Art. 6
464501	Venta al por mayor de electrodomésticos y artefactos para el hogar excepto equipos de audio y video			Art. 6
464502	Venta al por mayor de equipos de audio, video y televisión			Art. 6
464610	Venta al por mayor de muebles excepto de oficina; artículos de mimbre y corcho; colchones y somieres			Art. 6
464620	Venta al por mayor de artículos de iluminación			Art. 6
464631	Venta al por mayor de artículos de vidrio			Art. 6
464632	Venta al por mayor de artículos de bazar y menaje excepto de vidrio			Art. 6
464910	Venta al por mayor de CD's y DVD's de audio y video grabados.			Art. 6



LEGISLATURA DE JUJUY

“2021 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL DÍA GRANDE DE JUJUY”

//- CORRESPON A LEY Nº 6257.-

CODIGO	DESCRIPCIÓN	ALICUOTA GENERAL	ALICUOTA ESPECIAL	Ley Impositiva 2022 Anexo III Artículo
464920	Venta al por mayor de materiales y productos de limpieza			Art. 6
464930	Venta al por mayor de juguetes			Art. 6
464940	Venta al por mayor de bicicletas y rodados similares			Art. 6
464950	Venta al por mayor de artículos de esparcimiento y deportes			Art. 6
464991	Venta al por mayor de flores y plantas naturales y artificiales			Art. 6
464999	Venta al por mayor de artículos de uso doméstico y/o personal n.c.p			Art. 6
465	Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos			
465100	Venta al por mayor de equipos, periféricos, accesorios y programas informáticos			Art. 6
465210	Venta al por mayor de equipos de telefonía y comunicaciones			Art. 6
465220	Venta al por mayor de componentes electrónicos			Art. 6
465310	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en los sectores agropecuario, jardinería, silvicultura, pesca y caza			Art. 6
465320	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco			Art. 6
465330	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la fabricación de textiles, prendas y accesorios de vestir, calzado, artículos de cuero y marroquinería			Art. 6
465340	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en imprentas, artes gráficas y actividades conexas			Art. 6
465350	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso médico y paramédico			Art. 6
465360	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la industria del plástico y del caucho			Art. 6
465390	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial n.c.p.			Art. 6
465400	Venta al por mayor de máquinas - herramienta de uso general			Art. 6
465500	Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte ferroviario, aéreo y de navegación			Art. 6
465610	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para oficinas			Art. 6
465690	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios n.c.p.			Art. 6
465910	Venta al por mayor de máquinas y equipo de control y seguridad			Art. 6
465920	Venta al por mayor de maquinaria y equipo de oficina, excepto equipo informático			Art. 6
465930	Venta al por mayor de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control n.c.p.			Art. 6
465990	Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos n.c.p.			Art. 6
466	Venta al por mayor especializada			
466110	Venta al por mayor de combustibles y lubricantes para automotores			Art. 6
466110	Venta al por mayor de combustibles para automotores, con expendio al público, realizado por industrializadores		3,5	Art. 3
466110	Venta al por mayor de combustibles para automotores, sin expendio al público, realizado por industrializadores		1	Art. 3
466110	Venta al por mayor de combustibles para automotores. Por operadores régimen de reventa. Artículo 248 inciso 1 Cód. Fiscal.		5	Art. 3
466110	Venta al por mayor de combustibles para automotores. Por comercializadores mayoristas. Artículo 248 inciso 2 Cód. Fiscal.		1	Art. 3
466121	Fraccionamiento y distribución de gas licuado			Art. 6



LEGISLATURA DE JUJUY

“2021 – AÑO DEL BICENTENARIO DEL DÍA GRANDE DE JUJUY”

II- CORRESPON A LEY Nº 6257.-

CODIGO	DESCRIPCIÓN	ALICUOTA GENERAL	ALICUOTA ESPECIAL	Ley Impositiva 2022 Anexo III Artículo
466129	Venta al por mayor de combustibles, lubricantes, leña y carbón, excepto gas licuado y combustibles y lubricantes para automotores			Art. 6
466200	Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos			Art. 6
466310	Venta al por mayor de aberturas			Art. 6
466320	Venta al por mayor de productos de madera excepto muebles			Art. 6
466330	Venta al por mayor de artículos de ferretería y materiales eléctricos			Art. 6
466340	Venta al por mayor de pinturas y productos conexos			Art. 6
466350	Venta al por mayor de cristales y espejos			Art. 6
466360	Venta al por mayor de artículos para plomería, instalación de gas y calefacción			Art. 6
466370	Venta al por mayor de papeles para pared, revestimiento para pisos de goma, plástico y textiles, y artículos similares para la decoración			Art. 6
466391	Venta al por mayor de artículos de loza, cerámica y porcelana de uso en construcción			Art. 6
466399	Venta al por mayor de artículos para la construcción n.c.p.			Art. 6
466910	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos textiles			Art. 6
466920	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos de papel y cartón.			Art. 6
466931	Venta al por mayor de artículos de plástico			Art. 6
466932	Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y plaguicidas			Art. 6
466939	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos de vidrio, caucho, goma y químicos n.c.p.			Art. 6
466940	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos metálicos			Art. 6
466990	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos n.c.p.			Art. 6
469	Venta al por mayor de mercancías n.c.p.			
469010	Venta al por mayor de insumos agropecuarios diversos			Art. 6
469090	Venta al por mayor de mercancías n.c.p.			Art. 6
471	Venta al por menor en comercios no especializados			
471110	Venta al por menor en hipermercados			Art. 6
471120	Venta al por menor en supermercados			Art. 6
471130	Venta al por menor en minimercados			Art. 6
471190	Venta al por menor en kioscos, polirrubros y comercios no especializados n.c.p.			Art. 6
471900	Venta al por menor en comercios no especializados, sin predominio de productos alimenticios y bebidas			Art. 6
472	Venta al por menor de productos alimenticios, bebidas y tabaco en comercios especializados			
472111	Venta al por menor de productos lácteos			Art. 6
472112	Venta al por menor de fiambres y embutidos			Art. 6
472120	Venta al por menor de productos de almacén y dietética			Art. 6
472130	Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos			Art. 6
472140	Venta al por menor de huevos, carne de aves y productos de granja y de la caza			Art. 6
472150	Venta al por menor de pescados y productos de la pesca			Art. 6
472160	Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas			Art. 6
472171	Venta al por menor de pan y productos de panadería			Art. 6
472172	Venta al por menor de bombones, golosinas y demás productos de confitería			Art. 6
472190	Venta al por menor de productos alimenticios n.c.p., en comercios especializados			Art. 6
472200	Venta al por menor de bebidas en comercios especializados			Art. 6
472300	Venta al por menor de tabaco en comercios especializados			Art. 6



LEGISLATURA DE JUJUY

“2021 – AÑO DEL BICENTENARIO DEL DÍA GRANDE DE JUJUY”

II- CORRESPON A LEY Nº 6257.-

CODIGO	DESCRIPCIÓN	ALICUOTA GENERAL	ALICUOTA ESPECIAL	Ley Impositiva 2022 Anexo III Artículo
472300	Venta al por menor de tabaco en comercios especializados. Artículo 248 inciso 4 Cód. Fiscal. Opción diferencia de precio		6	
473	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas			
473000	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas. (Solo lubricantes y refrigerantes)			Art. 6
473000	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas. Opción Ingresos Totales (Excepto lubricantes y refrigerantes.)			Art. 6
473000	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas. GNC para automotores. No realizada por industrializadores, refinerías, importadoras o comercializadoras al por mayor. Incluye estaciones de servicio.(Excepto lubricantes y refrigerantes)		2,5	Art. 3
473000	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas. Realizada por operadores régimen de reventa, Artículo 248 inciso 1 Cód. Fiscal. (Excepto lubricantes y refrigerantes)		5	Art. 3
473000	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas. Realizada por comercializadores mayoristas, Artículo 248 inciso 2 Cód. Fiscal. (Excepto lubricantes y refrigerantes)		1	Art. 3
473000	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas. Realizada por industrializadores (Excepto lubricantes y refrigerantes)		3,5	Art. 3
474	Venta al por menor de equipos, periféricos, accesorios y programas informáticos; equipos de telecomunicaciones en comercios especializados			
474010	Venta al por menor de equipos, periféricos, accesorios y programas informáticos			Art. 6
474020	Venta al por menor de aparatos de telefonía y comunicaciones			Art. 6
475	Venta al por menor de equipos de uso doméstico n.c.p. en comercios especializados			
475110	Venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercería			Art. 6
475120	Venta al por menor de confecciones para el hogar			Art. 6
475190	Venta al por menor de artículos textiles n.c.p. excepto prendas de vestir			Art. 6
475210	Venta al por menor de aberturas			Art. 6
475220	Venta al por menor de maderas y artículos de madera y corcho, excepto muebles			Art. 6
475230	Venta al por menor de artículos de ferretería y materiales eléctricos			Art. 6
475240	Venta al por menor de pinturas y productos conexos			Art. 6
475250	Venta al por menor de artículos para plomería e instalación de gas			Art. 6
475260	Venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos			Art. 6
475270	Venta al por menor de papeles para pared, revestimientos para pisos y artículos similares para la decoración			Art. 6
475290	Venta al por menor de materiales de construcción n.c.p.			Art. 6
475300	Venta al por menor de electrodomésticos, artefactos para el hogar y equipos de audio y video			Art. 6
475410	Venta al por menor de muebles para el hogar, artículos de mimbre y corcho			Art. 6
475420	Venta al por menor de colchones y somieres			Art. 6
475430	Venta al por menor de artículos de iluminación			Art. 6
475440	Venta al por menor de artículos de bazar y menaje			Art. 6
475490	Venta al por menor de artículos para el hogar n.c.p.			Art. 6



LEGISLATURA DE JUJUY

“2021 – AÑO DEL BICENTENARIO DEL DÍA GRANDE DE JUJUY”

II- CORRESPON A LEY Nº 6257.-

CODIGO	DESCRIPCIÓN	ALICUOTA GENERAL	ALICUOTA ESPECIAL	Ley Impositiva 2022 Anexo III Artículo
476	Venta al por menor de bienes culturales y recreativos en comercios especializados			
476110	Venta al por menor de libros		0	
476120	Venta al por menor de diarios y revistas		0	
476130	Venta al por menor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería			Art. 6
476200	Venta al por menor de CD's y DVD's de audio y video grabados			Art. 6
476310	Venta al por menor de equipos y artículos deportivos			Art. 6
476320	Venta al por menor de armas, artículos para la caza y pesca			Art. 6
476400	Venta al por menor de juguetes, artículos de algodón y juegos de mesa			Art. 6
477	Venta al por menor de productos n.c.p. en comercios especializados			
477110	Venta al por menor de ropa interior, medias, prendas para dormir y para la playa			Art. 6
477120	Venta al por menor de uniformes escolares y guardapolvos			Art. 6
477130	Venta al por menor de indumentaria para bebés y niños			Art. 6
477140	Venta al por menor de indumentaria deportiva			Art. 6
477150	Venta al por menor de prendas de cuero			Art. 6
477190	Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir n.c.p.			Art. 6
477210	Venta al por menor de artículos de talabartería y artículos regionales			Art. 6
477220	Venta al por menor de calzado, excepto el ortopédico y el deportivo			Art. 6
477230	Venta al por menor de calzado deportivo			Art. 6
477290	Venta al por menor de artículos de marroquinería, paraguas y similares n.c.p.			Art. 6
477310	Venta al por menor de productos farmacéuticos y de herboristería			Art. 7
477320	Venta al por menor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería			Art. 6
477330	Venta al por menor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos			Art. 6
477410	Venta al por menor de artículos de óptica y fotografía			Art. 6
477420	Venta al por menor de artículos de relojería y joyería			Art. 6
477430	Venta al por menor de bijouterie y fantasía			Art. 6
477440	Venta al por menor de flores, plantas, semillas, abonos, fertilizantes y otros productos de vivero			Art. 6
477450	Venta al por menor de materiales y productos de limpieza			Art. 6
477460	Venta al por menor de fuel oil, gas en garrafas, carbón y leña			Art. 6
477460	Venta al por menor de fuel oil, realizada por industrializadores		3,5	Art. 3
477470	Venta al por menor de productos veterinarios, animales domésticos y alimento balanceado para mascotas			Art. 6
477480	Venta al por menor de obras de arte			Art. 6
477490	Venta al por menor de artículos nuevos n.c.p.			Art. 6
477810	Venta al por menor de muebles usados			Art. 6
477820	Venta al por menor de libros, revistas y similares usados		0	
477830	Venta al por menor de antigüedades			Art. 6
477840	Venta al por menor de oro, monedas, sellos y similares			Art. 6
477890	Venta al por menor de artículos usados n.c.p. excepto automotores y motocicletas			Art. 6
478	Venta al por menor en puestos móviles y mercados			
478010	Venta al por menor de alimentos, bebidas y tabaco en puestos móviles y mercados			Art. 6
478010	Venta al por menor de tabaco, cigarro y cigarrillos en puestos móviles y mercados. Artículo 248 inciso 4 Cód. Fiscal. Opción diferencia de precios		6	



LEGISLATURA DE JUJUY

“2021 – AÑO DEL BICENTENARIO DEL DÍA GRANDE DE JUJUY”

II- CORRESPON A LEY Nº 6257.-

CODIGO	DESCRIPCIÓN	ALICUOTA GENERAL	ALICUOTA ESPECIAL	Ley Impositiva 2022 Anexo III Artículo
478090	Venta al por menor de productos n.c.p. en puestos móviles y mercados			Art. 6
479	Venta al por menor no realizada en comercios, puestos o mercados			
479101	Venta al por menor por internet			Art. 6
479109	Venta al por menor por correo, televisión y otros medios de comunicación n.c.p.			Art. 6
479900	Venta al por menor no realizada en establecimientos n.c.p.			Art. 6
H	SERVICIO DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO			
491	Servicio de transporte ferroviario			
491110	Servicio de transporte ferroviario urbano y suburbano de pasajeros		2	
491120	Servicio de transporte ferroviario interurbano de pasajeros		2	
491200	Servicio de transporte ferroviario de cargas		2	
492	Servicio de transporte automotor			
492110	Servicio de transporte automotor urbano y suburbano regular de pasajeros		1,6	
492120	Servicios de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises; alquiler de autos con chofer		1,6	
492130	Servicio de transporte escolar		1,6	
492140	Servicio de transporte automotor urbano y suburbano no regular de pasajeros de oferta libre, excepto mediante taxis y remises, alquiler de autos con chofer y transporte escolar		1,6	
492150	Servicio de transporte automotor interurbano regular de pasajeros, excepto transporte internacional		2	
492160	Servicio de transporte automotor interurbano no regular de pasajeros		2	
492170	Servicio de transporte automotor internacional de pasajeros		2	
492180	Servicio de transporte automotor turístico de pasajeros		2	
492190	Servicio de transporte automotor de pasajeros n.c.p.		2	
492210	Servicios de mudanza		2	
492221	Servicio de transporte automotor de cereales		2	
492229	Servicio de transporte automotor de mercaderías a granel n.c.p.		2	
492230	Servicio de transporte automotor de animales		2	
492240	Servicio de transporte por camión cisterna		2	
492250	Servicio de transporte automotor de mercaderías y sustancias peligrosas		2	
492280	Servicio de transporte automotor urbano de carga n.c.p.		2	
492290	Servicio de transporte automotor de cargas n.c.p.		2	
493	Servicio de transporte por tuberías			
493110	Servicio de transporte por oleoductos		2	
493120	Servicio de transporte por poliductos y fueloductos		2	
493200	Servicio de transporte por gasoductos		2	
501	Servicio de transporte marítimo			
501100	Servicio de transporte marítimo de pasajeros		2	
501200	Servicio de transporte marítimo de carga		2	
502	Servicio de transporte fluvial y lacustre			
502101	Servicio de transporte fluvial y lacustre de pasajeros		2	
502200	Servicio de transporte fluvial y lacustre de carga		2	
511	Servicio de transporte aéreo de pasajeros			
511000	Servicio de transporte aéreo de pasajeros		2	
512	Servicio de transporte aéreo de cargas			
512000	Servicio de transporte aéreo de cargas		2	
521	Servicio de manipulación de cargas			
521010	Servicios de manipulación de carga en el ámbito terrestre	3,5		
521020	Servicios de manipulación de carga en el ámbito portuario	3,5		
521030	Servicios de manipulación de carga en el ámbito aéreo	3,5		
522	Servicios de almacenamiento y depósito			



LEGISLATURA DE JUJUY

"2021 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL DÍA GRANDE DE JUJUY"

//- CORRESPON A LEY Nº 6257.-

CODIGO	DESCRIPCION	ALICUOTA GENERAL	ALICUOTA ESPECIAL	Ley Impositiva 2022 Anexo III Artículo
522010	Servicios de almacenamiento y depósito en silos	3,5		
522020	Servicios de almacenamiento y depósito en cámaras frigoríficas	3,5		
522091	Servicios de usuarios directos de zona franca	3,5		
522092	Servicios de gestión de depósitos fiscales	3,5		
522099	Servicios de almacenamiento y depósito n.c.p.	3,5		
523	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías			
523011	Servicios de gestión aduanera realizados por despachantes de aduana	3,5		
523019	Servicios de gestión aduanera para el transporte de mercaderías n.c.p.	3,5		
523020	Servicios de agencias marítimas para el transporte de mercaderías	3,5		
523031	Servicios de gestión de agentes de transporte aduanero excepto agencias marítimas	3,5		
523032	Servicios de operadores logísticos seguros (OLS) en el ámbito aduanero	3,5		
523039	Servicios de operadores logísticos n.c.p.	3,5		
523090	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías n.c.p.	3,5		
524	Servicios complementarios para el transporte			
524110	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte terrestre, peajes y otros derechos	3,5		
524120	Servicios de playas de estacionamiento y garajes	3,5		
524130	Servicios de estaciones terminales de ómnibus y ferroviarias	3,5		
524190	Servicios complementarios para el transporte terrestre n.c.p.	3,5		
524210	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte marítimo, derechos de puerto	3,5		
524220	Servicios de guarderías náuticas	3,5		
524230	Servicios para la navegación	3,5		
524290	Servicios complementarios para el transporte por vía acuática n.c.p.	3,5		
524310	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte aéreo, derechos de aeropuerto	3,5		
524320	Servicios de hangares y estacionamiento de aeronaves	3,5		
524330	Servicios para la aeronavegación	3,5		
524390	Servicios complementarios para el transporte aéreo n.c.p.	3,5		
530	Servicios de correos y mensajerías			
530010	Servicio de correo postal	3,5		
530090	Servicios de mensajerías.	3,5		
I	SERVICIOS DE ALOJAMIENTO Y SERVICIOS DE COMIDA			
551	Servicios de alojamiento, excepto en camping			
551010	Servicios de alojamiento por hora		4	
551021	Servicios de alojamiento en pensiones	3,5		
551022	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que incluyen servicio de restaurante al público	3,5		
551023	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que no incluyen servicio de restaurante al público	3,5		
551090	Servicios de hospedaje temporal n.c.p.	3,5		
552	Servicios de alojamiento en campings			
552000	Servicios de alojamiento en campings	3,5		
561	Servicios de expendio de comidas y bebidas			
561011	Servicios de restaurantes y cantinas sin espectáculo	3,5		
561012	Servicios de restaurantes y cantinas con espectáculo	3,5		
561013	Servicios de "fastfood" y locales de venta de comidas y bebidas al paso	3,5		
561014	Servicios de expendio de bebidas en bares	3,5		



LEGISLATURA DE JUJUY

“2021 – AÑO DEL BICENTENARIO DEL DÍA GRANDE DE JUJUY”

II- CORRESPON A LEY Nº 6257.-

CODIGO	DESCRIPCIÓN	ALICUOTA GENERAL	ALICUOTA ESPECIAL	Ley Impositiva 2022 Anexo III Artículo
561019	Servicios de expendio de comidas y bebidas en establecimientos con servicio de mesa y/o en mostrador n.c.p.	3,5		
561020	Servicios de preparación de comidas para llevar			Art. 6
561030	Servicio de expendio de helados			Art. 6
561040	Servicios de preparación de comidas realizadas por/para vendedores ambulantes.			Art. 6
562	Servicios de preparación de comidas para empresas y servicios de comidas n.c.p.			
562010	Servicios de preparación de comidas para empresas y eventos	3,5		
562091	Servicios de cantinas con atención exclusiva a los empleados o estudiantes dentro de empresas o establecimientos educativos.	3,5		
562099	Servicios de comidas n.c.p.	3,5		
J	INFORMACION Y COMUNICACIONES			
581	Edición			
581100	Edición de libros, folletos, y otras publicaciones	3,5	0	
581200	Edición de directorios y listas de correos	3,5		
581300	Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas	3,5	0	
581900	Edición n.c.p.	3,5		
591	Servicios de cinematografía			
591110	Producción de filmes y videocintas	3,5		
591120	Postproducción de filmes y videocintas	3,5		
591200	Distribución de filmes y videocintas	3,5		
591300	Exhibición de filmes y videocintas	3,5		
592	Servicios de grabación de sonido y edición de música			
592000	Servicios de grabación de sonido y edición de música	3,5		
601	Emisión y transmisión de radio			
601000	Emisión y retransmisión de radio	3,5		
602	Servicios de televisión			
602100	Emisión y retransmisión de televisión abierta		4	
602200	Operadores de televisión por suscripción.		4	
602310	Emisión de señales de televisión por suscripción		4	
602320	Producción de programas de televisión		4	
602900	Servicios de televisión n.c.p.		4	
611	Servicios de telefonía fija			
611010	Servicios de locutorios		4	
611090	Servicios de telefonía fija, excepto locutorios		4	
612	Servicios de telefonía móvil			
612000	Servicios de telefonía móvil		6,5	
613	Servicios de telecomunicaciones vía satélite, excepto servicios de transmisión de televisión			
613000	Servicios de telecomunicaciones vía satélite, excepto servicios de transmisión de televisión		4	
614	Servicios de telecomunicación vía internet			
614010	Servicios de proveedores de acceso a internet		4	
614090	Servicios de telecomunicación vía internet n.c.p.		4	
619	Servicios de telecomunicaciones n.c.p.			
619000	Servicios de telecomunicaciones n.c.p.		4	
620	Servicios de programación y consultoría informática y actividades conexas			
620100	Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática	3,5		Art. 8
620200	Servicios de consultores en equipo de informática	3,5		Art. 8
620300	Servicios de consultores en tecnología de la información	3,5		Art. 8
620900	Servicios de informática n.c.p.	3,5		Art. 8



LEGISLATURA DE JUJUY

"2021 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL DÍA GRANDE DE JUJUY"

II- CORRESPON A LEY Nº 6257.-

CODIGO	DESCRIPCIÓN	ALICUOTA GENERAL	ALICUOTA ESPECIAL	Ley Impositiva 2022 Anexo III Artículo
620900	Servicios de informática n.c.p. (Toda actividad que se desarrollen a través de plataformas online, sitios web, aplicaciones tecnológicas, dispositivos y/o plataformas digitales y/o móviles o similares, para la facilitación o realización de pedidos y envíos (entregas) de comida, bienes, productos y/o prestaciones de servicios subyacentes directamente entre los usuarios, y para la comercialización de bienes y/o servicios de terceros (usuarios); en la medida que los mismos sean retribuidas por comisiones o retribución y/u otros análogos.)		6	Art. 11
620900	Servicios de informática n.c.p. (Las actividades que se desarrollen a través de plataformas online, sitio web, aplicaciones tecnológicas, dispositivos y/o plataformas digitales y/o móviles o similares, para facilitar la gestión o procesamiento de pagos, o agregación o agrupación de pagos, a fin de recibir o efectuar pagos por cuenta y orden de terceros y, la de cualquier otro tipo de servicio consistente en la emisión, administración, gestión, procesamiento, rendición y transmisión de fondos de pago electrónico a través de aplicaciones informáticas, interfaces, páginas de Internet, u otros medios de comunicación electrónica o digital.)		8	Art. 11
631	Procesamiento de datos, hospedaje y actividades conexas; portales web			
631110	Procesamiento de datos	3,5		
631120	Hospedaje de datos	3,5		
631190	Actividades conexas al procesamiento y hospedaje de datos n.c.p.	3,5		
631200	Portales web	3,5		
639	Servicios de agencias de noticias y servicios de información n.c.p.			
639100	Agencias de noticias	3,5		Art. 8
639900	Servicios de información n.c.p.	3,5		
K	INTERMEDIACIÓN FINANCIERA Y SERVICIOS DE SEGUROS			
641	Intermediación monetaria			
641100	Servicios de la banca central		8	
641910	Servicios de la banca mayorista		8	
641920	Servicios de la banca de inversión		8	
641930	Servicios de la banca minorista		8	
641941	Servicios de intermediación financiera realizada por las compañías financieras		8	
641942	Servicios de intermediación financiera realizada por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles		8	
641943	Servicios de intermediación financiera realizada por cajas de crédito		8	
642	Servicios de sociedades de cartera			
642000	Servicios de sociedades de cartera		8	
643	Fondos y sociedades de inversión y entidades financieras similares			
643001	Servicios de Fideicomisos		8	
643009	Fondos y Sociedades de inversión y entidades financieras similares n.c.p.		8	
649	Servicios financieros excepto los de la banca central y las entidades financieras			
649100	Arrendamiento financiero, leasing		8	
649210	Actividades de crédito para financiar otras actividades económicas		8	
649220	Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito		8	
649290	Servicios de crédito n.c.p.		8	
649910	Servicios de agentes de mercado abierto "puros"		8	
649991	Servicios de socios inversores en sociedades regulares según Ley 19.550 - S.R.L., S.C.A, etc, excepto socios inversores en sociedades anónimas incluidos en 649999 -		8	
649999	Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p.		8	



LEGISLATURA DE JUJUY

“2021 – AÑO DEL BICENTENARIO DEL DÍA GRANDE DE JUJUY”

II- CORRESPON A LEY Nº 6257.-

CODIGO	DESCRIPCIÓN	ALICUOTA GENERAL	ALICUOTA ESPECIAL	Ley Impositiva 2022 Anexo III Artículo
651	Servicios de seguros			
651110	Servicios de seguros de salud		6	
651120	Servicios de seguros de vida		6	
651130	Servicios de seguros personales excepto los de salud y de vida		6	
651210	Servicios de aseguradoras de riesgo de trabajo (ART)		6	
651220	Servicios de seguros patrimoniales excepto los de las aseguradoras de riesgo de trabajo (ART)		6	
651310	Obras Sociales		6	
651320	Servicios de cajas de previsión social pertenecientes a asociaciones profesionales		6	
652	Reaseguros			
652000	Reaseguros		6	
653	Administración de fondos de pensiones			
653000	Administración de fondos de pensiones, excepto la seguridad social obligatoria		6	
661	Servicios auxiliares a la actividad financiera, excepto a los servicios de seguros			
661111	Servicios de mercados y cajas de valores		8	
661121	Servicios de mercados a término		8	
661131	Servicios de bolsas de comercio		8	
661910	Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros		8	
661920	Servicios de casas y agencias de cambio		8	
661920	Servicios de casas y agencias de cambio. Artículo 248 inc. 5 Cod. Fiscal. Opción diferencia de precios		6	
661930	Servicios de sociedades calificadoras de riesgos financieros		8	
661991	Servicios de envío y recepción de fondos desde y hacia el exterior		8	
661992	Servicios de administradoras de vales y tickets		8	
661999	Servicios auxiliares a la intermediación financiera n.c.p.		8	
662	Servicios auxiliares a los servicios de seguros			
662010	Servicios de evaluación de riesgos y daños		6	
662020	Servicios de productores y asesores de seguros		6	
662090	Servicios auxiliares a los servicios de seguros n.c.p.		6	
663	Servicios de gestión de fondos a cambio de una retribución o por contrata			
663000	Servicios de gestión de fondos a cambio de una retribución o por contrata		8	
L	SERVICIOS INMOBILIARIOS			
681	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados			
681010	Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares	3,5		
681020	Servicios de alquiler de consultorios médicos	3,5		
681098	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes urbanos propios o arrendados n.c.p.	3,5		
681099	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes rurales propios o arrendados n.c.p.	3,5		
682	Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata			
682010	Servicios de administración de consorcios de edificios	3,5		
682091	Servicios prestados por inmobiliarias		6	
682099	Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata n.c.p.		6	Art. 8
M	SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS			
691	Servicios jurídicos			
691001	Servicios jurídicos	3,5		Art. 8
691002	Servicios notariales	3,5		Art. 8
692	Servicios de contabilidad, auditoría y asesoría fiscal			
692000	Servicios de contabilidad, auditoría y asesoría fiscal	3,5		Art. 8



LEGISLATURA DE JUJUY

“2021 – AÑO DEL BICENTENARIO DEL DÍA GRANDE DE JUJUY”

II- CORRESPON A LEY Nº 6257.-

CODIGO	DESCRIPCIÓN	ALICUOTA GENERAL	ALICUOTA ESPECIAL	Ley Impositiva 2022 Anexo III Artículo
702	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial			
702010	Servicios de gerenciamiento de empresas e instituciones de salud; servicios de auditoría y medicina legal; servicio de asesoramiento farmacéutico	3,5		Art. 8
702091	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de los órganos de administración y/o fiscalización en sociedades anónimas	3,5	0	
702092	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de los cuerpos de dirección en sociedades excepto anónimas	3,5		
702099	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial n.c.p.	3,5		Art. 8
711	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios técnicos n.c.p.			
711001	Servicios relacionados con la construcción.	3,5		Art. 8
711002	Servicios geológicos y de prospección	3,5		Art. 8
711003	Servicios relacionados con la electrónica y las comunicaciones	3,5		Art. 8
711009	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico n.c.p.	3,5		Art. 8
712	Ensayos y análisis técnicos			
712000	Ensayos y análisis técnicos	3,5		Art. 8
721	Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería y de las ciencias exactas y naturales			
721010	Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería y la tecnología	3,5		Art. 8
721020	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias médicas	3,5		Art. 8
721030	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias agropecuarias	3,5		Art. 8
721090	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias exactas y naturales n.c.p.	3,5		Art. 8
722	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades			
722010	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales	3,5		Art. 8
722020	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas	3,5		Art. 8
731	Servicios de publicidad			
731001	Servicios de comercialización de tiempo y espacio publicitario		6	
731001	Servicios de comercialización de tiempo y espacio publicitario (Ingresos derivados de las actividades de comercialización de servicios digitales de formatos publicitarios, ofertas y otros contenidos patrocinados en línea mediante plataformas online, sitio web, aplicaciones tecnológicas, dispositivos y/o plataformas digitales y/o móviles o similares, propias o de terceros.)		6	Art. 11
731009	Servicios de publicidad n.c.p.		6	
732	Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública			
732000	Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública	3,5		Art. 8
741	Servicios de diseño especializado			
741000	Servicios de diseño especializado	3,5		Art. 8
742	Servicios de fotografía			
742000	Servicios de fotografía	3,5		Art. 8
749	Actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.			
749001	Servicios de traducción e interpretación	3,5		Art. 8
749002	Servicios de representación e intermediación de artistas y modelos	3,5	6	



LEGISLATURA DE JUJUY

“2021 – AÑO DEL BICENTENARIO DEL DÍA GRANDE DE JUJUY”

//- CORRESPON A LEY Nº 6257.-

CODIGO	DESCRIPCIÓN	ALICUOTA GENERAL	ALICUOTA ESPECIAL	Ley Impositiva 2022 Anexo III Artículo
749003	Servicios de representación e intermediación de deportistas profesionales	3,5	6	
749009	Actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	3,5		Art. 8
750	Servicios veterinarios			
750000	Servicios veterinarios	3,5		Art. 8
N	ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y SERVICIOS DE APOYO			
771	Alquiler de vehículos automotores y equipo de transporte sin conductor ni operarios			
771110	Alquiler de automóviles sin conductor	3,5		
771190	Alquiler de vehículos automotores n.c.p., sin conductor ni operarios	3,5		
771210	Alquiler de equipo de transporte para vía acuática, sin operarios ni tripulación	3,5		
771220	Alquiler de equipo de transporte para vía aérea, sin operarios ni tripulación	3,5		
771290	Alquiler de equipo de transporte n.c.p. sin conductor ni operarios	3,5		
772	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos			
772010	Alquiler de videos y video juegos	3,5		
772091	Alquiler de prendas de vestir	3,5		
772099	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	3,5		
773	Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p., sin personal			
773010	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario y forestal, sin operarios	3,5		
773020	Alquiler de maquinaria y equipo para la minería, sin operarios	3,5		
773030	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería civil, sin operarios	3,5		
773040	Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras	3,5		
773090	Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p., sin personal	3,5		
774	Arrendamiento y gestión de bienes intangibles no financieros			
774000	Arrendamiento y gestión de bienes intangibles no financieros	3,5		
780	Obtención y dotación de personal			
780000	Obtención y dotación de personal	3,5		
791	Servicios de agencias de viaje y otras actividades complementarias de apoyo turístico			
791100	Servicios minoristas de agencias de viajes	3,5	6	
791200	Servicios mayoristas de agencias de viajes	3,5		
791901	Servicios de turismo aventura	3,5		
791909	Servicios complementarios de apoyo turístico n.c.p.	3,5		
801	Servicios de seguridad e investigación			
801010	Servicios de transporte de caudales y objetos de valor	3,5		
801020	Servicios de sistemas de seguridad	3,5		
801090	Servicios de seguridad e investigación n.c.p.	3,5		
811	Servicio combinado de apoyo y edificio			
811000	Servicio combinado de apoyo a edificios	3,5		
812	Servicios de limpieza de edificios			
812010	Servicios de limpieza general de edificios	3,5		
812020	Servicios de desinfección y exterminio de plagas en el ámbito urbano	3,5		
812090	Servicios de limpieza n.c.p.	3,5		
813	Servicios de jardinería y mantenimiento de espacios verdes			
813000	Servicios de jardinería y mantenimiento de espacios verdes	3,5		
821	Servicios de apoyo a la administración de oficinas y empresas			
821100	Servicios combinados de gestión administrativa de oficinas	3,5		
821900	Servicios de fotocopiado, preparación de documentos y otros servicios de apoyo de oficina	3,5		



LEGISLATURA DE JUJUY

“2021 – AÑO DEL BICENTENARIO DEL DÍA GRANDE DE JUJUY”

II- CORRESPON A LEY Nº 6257.-

CODIGO	DESCRIPCIÓN	ALICUOTA GENERAL	ALICUOTA ESPECIAL	Ley Impositiva 2022 Anexo III Artículo
822	Servicios de call center			
822000	Servicios de call center	3,5		
823	Servicios de organización de convenciones y exposiciones comerciales, excepto culturales y deportivos			
823000	Servicios de organización de convenciones y exposiciones comerciales, excepto culturales y deportivos.	3,5		
829	Servicios empresariales n.c.p.			
829100	Servicios de agencias de cobro y calificación crediticia	3,5		
829200	Servicios de envase y empaque	3,5		
829900	Servicios empresariales n.c.p.	3,5		
0	ADMINISTRACION PUBLICA, DEFENSA Y SEGURIDAD SOCIAL OBLIGATORIA			
841	Servicios de la administración pública			
841100	Servicios generales de la Administración Pública		0	
841200	Servicios para la regulación de las actividades sanitarias, educativas, culturales, y restantes servicios sociales, excepto seguridad social obligatoria		0	
841300	Servicios para la regulación de la actividad económica		0	
841900	Servicios auxiliares para los servicios generales de la Administración Pública		0	
842	Prestación pública de servicios a la comunidad en general			
842100	Servicios de asuntos exteriores		0	
842200	Servicios de defensa		0	
842300	Servicios para el orden público y la seguridad		0	
842400	Servicios de justicia		0	
842500	Servicios de protección civil		0	
843	Servicios de la seguridad social obligatoria, excepto obra sociales			
843000	Servicios de la seguridad social obligatoria, excepto obras sociales		0	
P	ENSEÑANZA			
851	Enseñanza inicial y primaria			
851010	Guarderías y jardines maternales	3,5		
851020	Enseñanza inicial, jardín de infantes y primaria	3,5		
852	Enseñanza secundaria			
852100	Enseñanza secundaria de formación general	3,5		
852200	Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional	3,5		
853	Enseñanza superior y formación de posgrado			
853100	Enseñanza terciaria	3,5		
853201	Enseñanza universitaria excepto formación de posgrado	3,5		Art. 8
853300	Formación de posgrado	3,5		Art. 8
854	Servicios de enseñanza n.c.p.			
854910	Enseñanza de idiomas	3,5		Art. 8
854920	Enseñanza de cursos relacionados con informática	3,5		Art. 8
854930	Enseñanza para adultos, excepto discapacitados	3,5		Art. 8
854940	Enseñanza especial y para discapacitados	3,5		Art. 8
854950	Enseñanza de gimnasia, deportes y actividades físicas	3,5		Art. 8
854960	Enseñanza artística	3,5		Art. 8
854990	Servicios de enseñanza n.c.p.	3,5		
855	Servicios de apoyo a la educación			
855000	Servicios de apoyo a la educación	3,5		Art. 8
Q	SALUD HUMANA Y SERVICIOS SOCIALES			
861	Servicios de hospitales			
861010	Servicios de internación excepto instituciones relacionadas con la salud mental	3,5		
861020	Servicios de internación en instituciones relacionadas con la salud mental	3,5		
862	Servicios de atención ambulatoria realizados por médicos y odontólogos			
862110	Servicios de consulta médica	3,5		Art. 8



LEGISLATURA DE JUJUY

“2021 – AÑO DEL BICENTENARIO DEL DÍA GRANDE DE JUJUY”

II- CORRESPON A LEY Nº 6257.-

CODIGO	DESCRIPCIÓN	ALICUOTA GENERAL	ALICUOTA ESPECIAL	Ley Impositiva 2022 Anexo III Artículo
862120	Servicios de proveedores de atención médica domiciliaria	3,5		
862130	Servicios de atención medica en dispensarios, salitas, vacunatorios y otros locales de atención primaria de la salud.	3,5		Art. 8
862200	Servicios odontológicos	3,5		Art. 8
863	Servicios de prácticas de diagnóstico y tratamiento; servicios integrados de consulta, diagnóstico y tratamiento			
863110	Servicios de prácticas de diagnóstico en laboratorios	3,5		Art. 8
863120	Servicios de prácticas de diagnóstico por imágenes	3,5		Art. 8
863190	Servicios de prácticas de diagnóstico n.c.p.	3,5		Art. 8
863200	Servicios de tratamiento	3,5		Art. 8
863300	Servicio médico integrado de consulta, diagnóstico y tratamiento	3,5		
864	Servicios de emergencias y traslados			
864000	Servicios de emergencias y traslados	3,5		
869	Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.			
869010	Servicios de rehabilitación física	3,5		Art. 8
869090	Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.	3,5		Art. 8
870	Servicios sociales con alojamiento			
870100	Servicios de atención a personas con problemas de salud mental o de adicciones, con alojamiento	3,5		
870210	Servicios de atención a ancianos con alojamiento	3,5		
870220	Servicios de atención a personas minusválidas con alojamiento	3,5		
870910	Servicios de atención a niños y adolescentes carenciados con alojamiento	3,5		
870920	Servicios de atención a mujeres con alojamiento	3,5		
870990	Servicios sociales con alojamiento n.c.p.	3,5		
880	Servicios sociales sin alojamiento			
880000	Servicios sociales sin alojamiento	3,5		
R	SERVICIOS ARTÍSTICOS, CULTURALES, DEPORTIVOS Y DE ESPARCIMIENTO			
900	Servicios artísticos y de espectáculos			
900011	Producción de espectáculos teatrales y musicales	3,5		
900021	Composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas	3,5		
900030	Servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales y musicales	3,5		
900040	Servicios de agencias de ventas de entradas	3,5		
900091	Servicios de espectáculos artísticos n.c.p.	3,5		
910	Servicios de bibliotecas, archivos y museos y servicios culturales n.c.p.			
910100	Servicios de bibliotecas y archivos	3,5		
910200	Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos	3,5		
910300	Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales	3,5		
910900	Servicios culturales n.c.p.	3,5		
920	Servicios relacionados con juegos de azar y apuestas			
920001	Servicios de recepción de apuestas de quiniela, lotería y similares		6	
920009	Servicios relacionados con juegos de azar y apuestas n.c.p.		6	
920009	Actividades de juegos que se desarrollen y/o exploten a través de cualquier medio, plataforma o aplicación tecnológica y/o dispositivo y/o plataforma digital y/o móvil o similares, tales como: ruleta online, blackjack, baccarat, punto y banca, póker mediterráneo, video póker online, siete y medio, hazzard, monte, rueda de la fortuna, seven fax, bingo, tragaperras, apuestas deportivas, craps, keno, etc.		6	Art. 11
931	Servicios para la práctica deportiva			



LEGISLATURA DE JUJUY

“2021 – AÑO DEL BICENTENARIO DEL DÍA GRANDE DE JUJUY”

II- CORRESPON A LEY Nº 6257.-

CODIGO	DESCRIPCIÓN	ALICUOTA GENERAL	ALICUOTA ESPECIAL	Ley Impositiva 2022 Anexo III Artículo
931010	Servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas en clubes	3,5		
931020	Explotación de instalaciones deportivas, excepto clubes	3,5		
931030	Promoción y producción de espectáculos deportivos	3,5		
931041	Servicios prestados por deportistas y atletas para la realización de prácticas deportivas	3,5		
931042	Servicios prestados por profesionales y técnicos para la realización de prácticas deportivas	3,5		
931050	Servicios de acondicionamiento físico	3,5		
931090	Servicios para la práctica deportiva n.c.p.	3,5		
939	Servicios de esparcimiento n.c.p.			
939010	Servicios de parques de diversiones y parques temáticos	3,5		
939020	Servicios de salones de juegos		6	
939030	Servicios de salones de baile, discotecas y similares	3,5		
939090	Servicios de entretenimiento n.c.p.	3,5		
S	SERVICIOS DE ASOCIACIONES Y SERVICIOS PERSONALES			
941	Servicios de organizaciones empresariales, profesionales y de empleadores			
941100	Servicios de organizaciones empresariales y de empleadores	3,5		
941200	Servicios de organizaciones profesionales	3,5		
942	Servicios de sindicatos			
942000	Servicios de sindicatos	3,5		
949	Servicios de asociaciones n.c.p.			
949100	Servicios de organizaciones religiosas	3,5		
949200	Servicios de organizaciones políticas	3,5		
949910	Servicios de mutuales, excepto mutuales de salud y financieras	3,5		
949920	Servicios de consorcios de edificios	3,5		
949930	Servicios de cooperativas cuando realizan varias actividades	3,5		
949990	Servicios de asociaciones n.c.p.	3,5		
951	Reparación y mantenimiento de equipos informáticos y equipos de comunicación			
951100	Reparación y mantenimiento de equipos informáticos	3,5		
951200	Reparación y mantenimiento de equipos de telefonía y de comunicación	3,5		
952	Reparación de efectos personales y enseres domésticos			
952100	Reparación de artículos eléctricos y electrónicos de uso doméstico	3,5		
952200	Reparación de calzado y artículos de marroquinería	3,5		
952300	Reparación de tapizados y muebles	3,5		
952910	Reforma y reparación de cerraduras, duplicación de llaves. Cerrajerías	3,5		
952920	Reparación de relojes y joyas. Relojerías	3,5		
952990	Reparación de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	3,5		
960	Servicios personales n.c.p.			
960101	Servicios de limpieza de prendas prestado por tintorerías rápidas	3,5		
960102	Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco	3,5		
960201	Servicios de peluquería	3,5		
960202	Servicios de tratamiento de belleza, excepto los de peluquería	3,5		
960300	Pompas fúnebres y servicios conexos	3,5		
960910	Servicios de centros de estética, spa y similares	3,5		
960990	Servicios personales n.c.p.	3,5		
T	SERVICIOS DE HOGARES PRIVADOS QUE CONTRATAN SERVICIO DOMESTICO			
970	Servicios de hogares privados que contratan servicio doméstico			



LEGISLATURA DE JUJUY

"2021 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL DÍA GRANDE DE JUJUY"

//- CORRESPON A LEY Nº 6257.-

CODIGO	DESCRIPCIÓN	ALICUOTA GENERAL	ALICUOTA ESPECIAL	Ley Impositiva 2022 Anexo III Artículo
970000	Servicios de hogares privados que contratan servicio doméstico	3,5		
U	SERVICIOS DE ORGANIZACIONES Y ÓRGANOS EXTRATERRITORIALES			
990	Servicios de organizaciones y órganos extraterritoriales			
990000	Servicios de organizaciones y órganos extraterritoriales	3,5		



LEGISLATURA DE JUJUY

“2021 – AÑO DEL BICENTENARIO DEL DÍA GRANDE DE JUJUY”

II- CORRESPON A LEY N° 6257.-

ANEXO IV

Impuesto a los Automotores

ARTÍCULO 1.-De acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal, fíjense las siguientes alícuotas y mínimos que se aplicarán anualmente sobre las bases imponibles, para la determinación del impuesto a los automotores:

Categoría	Alícuota	Impuesto Mínimo
Automóviles, Jeep y Rurales	2%	\$ 54
Vehículos de transporte colectivo de pasajeros	2%	\$ 54
Camiones, Camionetas, Furgones, etc.	2%	\$ 54
Trailers, Acoplados, Semirremolque, etc.	2%	\$ 54
Casillas Rodantes, Motorhome	2%	\$ 54
Ciclomotores, Motos, Motonetas, Motocicletas y Similares	2%	\$ 54



LEGISLATURA DE JUJUY

“2021 – AÑO DEL BICENTENARIO DEL DÍA GRANDE DE JUJUY”

//- CORRESPON A LEY N° 6257.-

ANEXO V

Tasas Retributivas de Servicios

ARTÍCULO 1.- Por los servicios administrativos y judiciales que a continuación se enumeran, se deberán pagar las tasas que surjan de la aplicación de las siguientes alícuotas, importes fijos o mínimos.

ARTÍCULO 2.- Fíjase en pesos ciento cincuenta (\$ 150) la tasa general de actuación por expediente ante las reparticiones y dependencias de la Administración Pública Provincial, cualquiera fuera la cantidad de hojas utilizadas en los mismos elementos y documentos que se incorporen al expediente administrativo, independiente de las tasas por retribución de servicios especiales que corresponda. Esta tasa deberá satisfacerse en la oportunidad de iniciarse la actuación administrativa. Se excluye de lo dispuesto en el presente Artículo, las actuaciones administrativas establecidas en los Artículos 325 y 327 Capítulo Cuarto del Título Quinto del Código Fiscal (Ley N° 5791).

ARTÍCULO 3.- Fíjase en pesos noventa (\$ 90) para cada certificación, testimonio, informe o servicios no gravados expresamente con tasa especial expedidos o prestados por las reparticiones y dependencias de la Administración Pública Provincial. Esta cubrirá los servicios inherentes a los trámites que pudieran corresponder.

Tasas Retributivas del Ministerio de Gobierno y Justicia

ARTÍCULO 4.- Por los servicios que a continuación se enumeran, prestados por las reparticiones del Ministerio de Gobierno y Justicia, se pagarán las tasas que surjan de la aplicación de las siguientes alícuotas, importes fijos o mínimos.

A. Ministerio de Gobierno y Justicia.

1. Registro de contratos públicos:

- a. Por el otorgamiento de Registro de Escribanías nuevas o vacantes y por las permutas entre titulares, pesos tres mil setenta y dos (\$ 3.072);
- b. Por el otorgamiento de adscripción nueva o en cambio a un registro y por las permutas entre Escribanos adscriptos, pesos un mil veinticinco (\$ 1.025).

B. Escribanía de Gobierno.

1. **Escrituras:** por Escritura Pública la tasa retributiva de servicio será fijada por el Poder Ejecutivo Provincial.
2. **Protocolización de Actos y Contratos sobre Promoción** sin valor pecuniario determinado en el instrumento, pesos un mil setecientos setenta (\$ 1.770);
3. **Protocolización en General de contratos** en los cuales exista valor pecuniario, conforme lo establecido en el Artículo 61 inciso c) de la Ley de Contabilidad de la Provincia (Decreto Ley N° 159 H/G-57), el cero coma cinco por ciento (0,5%). Las Protocolizaciones de Contratos en los cuales exista valor pecuniario, la tasa a tributar exclusivamente por parte del particular contratante, previo a la intervención de Escribanía de Gobierno, deberá calcularse sobre el monto que consta en el instrumento contractual respectivo.
4. **Segundos Testimonios:** Por la expedición de segundos testimonios (por pérdida o extravío del Primer Testimonio que debe inscribirse nuevamente en Registro Inmobiliario), pesos un mil setecientos setenta (\$ 1.770).



LEGISLATURA DE JUJUY

“2021 – AÑO DEL BICENTENARIO DEL DÍA GRANDE DE JUJUY”

//- CORRESPON A LEY N° 6257.-

C. Dirección Provincial del Registro Civil y Capacidad de las Personas.

1. **Libreta de Familia:** Categoría Única, pesos setenta y ocho (\$ 78);
2. **Testimonio y Certificados:** con excepción de los que soliciten los estudiantes para su ingreso a los distintos niveles de enseñanza así como los trabajadores, o causahabientes para su presentación ante los Tribunales:
 - a. Por testimonios de nacimientos, matrimonio, defunción, pesos once (\$ 11);
 - b. Solicitud de Actas diversas, pesos cien (\$ 100).
3. **Matrimonios:**
 - a. Por declaración de datos para matrimonios, pesos once (\$ 11);
 - b. Por cada testigo que exceda el número legal, pesos cincuenta y dos (\$ 52).
4. **Inscripciones:**
 - a. Denuncia para la inscripción de nacimiento, defunción y reconocimiento, pesos siete (\$ 7);
 - b. Por cada inscripción de nacimiento fuera de término legal, pesos veintiséis (\$ 26);
 - c. Por denuncia para la inscripción de defunción fuera de término legal, pesos dieciséis (\$ 16);
 - d. Por inscripciones ordenadas judicialmente, pesos veintiuno (\$ 21);
 - e. Por rectificaciones administrativas, pesos once (\$ 11).
5. **Varios:**
 - a. Por cada inscripción de Libreta de Familia pesos ocho (\$ 8);
 - b. Por solicitud de aceptación de nombres no incluidos en lista oficial, pesos dieciséis (\$ 16);
 - c. Por protocolización de documentos de extraña jurisdicción de Argentina, pesos cincuenta (\$ 50);
 - d. Por protocolización de documentos de extraña jurisdicción del extranjero, pesos cien (\$ 100);
 - e. Por cada adición de apellido, solicitada después de la inscripción del nacimiento, pesos treinta y cinco (\$ 35);
 - f. Por adición de apellido materno, pesos doscientos cincuenta (\$ 250);
 - g. Por emancipaciones, pesos veintiséis (\$ 26);
 - h. Matrimonios en Oficina Móvil (Ley 5179/2000), pesos cuatro mil quinientos (\$ 4.500);
 - i. Matrimonios en Oficina, pesos un mil quinientos (\$ 1.500);
 - j. Inscripción en Libros de Extraña Jurisdicción, pesos seiscientos (\$ 600);
 - k. Solicitud de Actas Urgentes, pesos ciento cincuenta (\$ 150);
 - l. Solicitud de nombres no autorizados, pesos cien (\$ 100);
 - m. Rectificaciones de actas ya emitidas, pesos doscientos (\$ 200);
 - n. Unión Convivencial, pesos un mil (\$ 1.000);
 - o. Autorizaciones de viaje (Resolución 43-E-2016 Ministerio de Transporte de la Nación), pesos trescientos cincuenta (\$ 350);
 - p. Inscripción de Convención Matrimonial, pesos quinientos (\$ 500);
 - q. Pedidos de informes, pesos trescientos (\$ 300);
 - r. Partidas on line, pesos trescientos cincuenta (\$ 350).

Tasas Retributivas de la Secretaría General de la Gobernación

ARTÍCULO 5.- Por los servicios que a continuación se enumeran, prestados por las reparticiones de la Secretaría General de la Gobernación, se pagarán las tasas que surjan de la aplicación de las siguientes alícuotas, importes fijos o mínimos.

A. Dirección Provincial del Boletín Oficial e Imprenta del Estado.

La suscripción y adquisición del Boletín Oficial quedará sujeta a las siguientes tarifas:

1. **Servicios y Publicaciones.** Por cada publicación:
 - a. Edictos sucesorios, pesos cuatrocientos cincuenta (\$ 450);



LEGISLATURA DE JUJUY

“2021 – AÑO DEL BICENTENARIO DEL DÍA GRANDE DE JUJUY”

II- CORRESPON A LEY N° 6257.-

- b. Edictos de Minas (explotación y cateo, descubrimiento, abandono, concesión, explotación, mensura y demarcación, caducidad de minas, solicitud de servidumbre), pesos cuatrocientos noventa y cuatro (\$ 494);
 - c. Edictos Judiciales (notificación, sucesorio ab-intestato, testamentario, herencia vacante, posesión veintañal, usucapión, división de condominio, adopción, rectificación de partida, ausencia por presunción de fallecimiento), pesos cuatrocientos cincuenta (\$ 450);
 - d. Edictos Citatorios, pesos cuatrocientos cincuenta (\$ 450).
- 2. Remates:**
- a. Hasta tres (3) bienes, pesos novecientos doce (\$ 912);
 - b. Por cada bien subsiguiente, pesos ciento cuarenta y tres (\$ 143).
- 3. Asambleas:**
- a. Asambleas de entidades sin fines de lucro, pesos trescientos sesenta y tres (\$ 363);
 - b. Asambleas de sociedades comerciales, pesos ochocientos cincuenta y siete (\$ 857);
 - c. Balances Estados Contables, pesos un mil cuatrocientos sesenta y uno (\$ 1.461);
 - d. Actas, pesos ochocientos dos (\$ 802);
 - e. Acordadas del Poder Judicial, pesos ochocientos dos (\$ 802);
 - f. Partidos Políticos, pesos ochocientos dos (\$ 802).
- 4. Contratos:**
- a. Contratos sociales, pesos un mil (\$ 1.000);
 - b. Modificaciones
 - b.1. de Declaración Jurada de los socios, pesos seiscientos cincuenta y nueve (\$ 659);
 - b.2. de Legalizaciones, pesos seiscientos cincuenta y nueve (\$ 659);
 - b.3. de Certificaciones de Firmas, pesos seiscientos cincuenta y nueve (\$ 659);
 - b.4. de Adendas, pesos seiscientos cincuenta y nueve (\$ 659);
 - b.5. de Fe de Erratas, pesos seiscientos cincuenta y nueve (\$ 659);
 - c. Inventario, pesos seiscientos cincuenta y nueve (\$ 659);
 - d. Cambio de domicilio, pesos seiscientos cincuenta y nueve (\$ 659).
- 5. Concursos:**
- a. Concurso Preventivo por cinco (5) días, pesos un mil quinientos noventa y tres (\$ 1.593);
 - b. Concurso de Precios por día, pesos cuatrocientos noventa y cuatro (\$ 494);
 - c. Licitación por día, pesos cuatrocientos noventa y cuatro (\$ 494).
- 6. Quiebras:**
- a. Quiebra por cinco (5) días, pesos un mil quinientos noventa y tres (\$ 1.593);
 - b. Conclusión de quiebra por día, pesos cuatrocientos noventa y cuatro (\$ 494);
 - c. Llamado a concurso por día, pesos cuatrocientos noventa y cuatro (\$ 494);
 - d. Transferencia de Fondo de Comercio por día, pesos cuatrocientos noventa y cuatro (\$ 494).
- 7. Forma de Pago:** el pago se realiza mediante el Sistema de Liquidación de Tasas Retributivas de la Dirección Provincial de Rentas.

Tasas Retributivas del Ministerio de Seguridad

ARTÍCULO 6.- Por los servicios que a continuación se enumeran, prestados por las reparticiones del Ministerio de Seguridad, se pagarán las tasas que surjan de la aplicación de las siguientes alícuotas, importes fijos o mínimos.

A. Policía de la Provincia.

De acuerdo al Artículo 2 Apartado 11 de la Ley N° 5598, el Poder Ejecutivo Provincial a través del Ministerio de Gobierno y Justicia y a requerimiento de la Policía de la Provincia, se encuentra



LEGISLATURA DE JUJUY

“2021 – AÑO DEL BICENTENARIO DEL DÍA GRANDE DE JUJUY”

//- CORRESPON A LEY Nº 6257.-

autorizado a revisar y readecuar, anualmente, los importes de las tasas retributivas de los servicios que presta la Policía de la Provincia, conforme al índice publicado por la Dirección Provincial de Estadísticas y Censos correspondiente al mes de Diciembre de cada año.

1. Cédulas:

- a. Por cédulas de identidad, pesos ciento treinta (\$ 130);
- b. Duplicado, pesos ciento treinta (\$ 130);
- c. Triplicado, pesos ciento treinta (\$ 130).

2. Identificación de Personas:

- a. Impresión fichas dactiloscópicas por juego, pesos cuarenta (\$ 40);
- b. Planilla Prontuaria, pesos trescientos noventa (\$ 390);
- c. Antecedentes de migraciones, pesos noventa (\$ 90).

3. Permisos:

- a. Por otorgamiento de permisos para realización de baile público por día, pesos quinientos (\$ 500);
- b. Por permiso para la venta de bebidas alcohólicas en bailes públicos (REBA eventual) por día, pesos quinientos (\$ 500);
- c. Por habilitación de carpas, ferias transitorias, hornitos y demás casos no previstos, por cada día, pesos quinientos (\$ 500);
- d. Por cada habilitación de locales en ferias permanentes (mensual), pesos doscientos noventa (\$ 290);
- e. Por cada permiso (REBA) mensual o provisorio de exhibición, pesos ciento ochenta (\$ 180);
- f. Por cada permiso de evento social sin fines de lucro (bautismo, cumpleaños, casamiento, etc.), pesos noventa (\$ 90);
- g. Por cada credencial autorizada para "Director" de agencia de seguridad privada, pesos quinientos (\$ 500);
- h. Por cada credencial autorizada para integrantes (vigilador) de agencia de seguridad privada, pesos doscientos noventa (\$ 290).

4. Constancia Policial:

- a. Constancia de extravío de Documento Nacional de Identidad o similar, pesos ciento treinta (\$ 130);
- b. Constancia de extravío de Carnet de Conductor u de Obras Sociales, pesos ciento treinta (\$ 130);
- c. Constancia por denuncia penal, pesos ciento treinta (\$ 130).

5. Certificaciones:

- a. De viaje, pesos ciento diez (\$ 110);
- b. De ingreso al País, pesos noventa (\$ 90);
- c. De prevención contra incendio, pesos doscientos diez (\$ 210);
- d. De factibilidad de ejecución de obras, pesos doscientos diez (\$ 210);
- e. De residencia, pesos ciento treinta (\$ 130);
- f. De convivencia, pesos ciento treinta (\$ 130);
- g. De supervivencia, pesos setenta (\$ 70);
- h. Por cada certificación de firma (únicamente para trámite interno policial), pesos ciento treinta (\$ 130);
- i. Por cada certificación de fotocopia (únicamente para trámite interno policial), pesos ciento treinta (\$ 130);
- j. Por presentación de estudio y diseño de sistema de protección contra incendio, que comprende memoria descriptiva de plano, pesos un mil seiscientos ochenta (\$ 1.680);
- k. Por inspección de cumplimiento de la Ley Nacional Nº 19.587/72, pesos ochocientos ochenta (\$ 880);
- l. Por cada certificación fotográfica de moto-vehículo, pesos ciento treinta (\$ 130);



LEGISLATURA DE JUJUY

“2021 – AÑO DEL BICENTENARIO DEL DÍA GRANDE DE JUJUY”

//- CORRESPON A LEY N° 6257.-

m. Por cada certificación fotográfica de vehículo por duplicado, pesos doscientos veinte (\$ 220).

6. Exposición Policial:

- a. Por confección de cada exposición por extravío de Documento Nacional de Identidad, Carnets de Conductor y de Obras Sociales, pesos doscientos (\$ 200);
- b. Por confección de cada exposición por extravío de títulos de propiedad, contratos, documentos comerciales (cheques, boletas de depósito a plazo fijo, etc.), para trámite civil, pesos doscientos (\$ 200);
- c. Por confección de cada exposición, por extravío de otros bienes o por trámites civiles, pesos doscientos (\$ 200);
- d. Por confección de cada exposición por no percepción de salario familiar o justificativo laboral, pesos setenta (\$ 70);
- e. Por confección de cada constancia policial, respecto de las exposiciones establecidas en a), b) y c) y d) sobre denuncias penales o contravencionales, pesos doscientos (\$ 200).

7. Inspecciones:

- a. Por cada inspección técnica que realice la Dirección General de Bomberos, a solicitud de terceros particulares, pesos quinientos (\$ 500);
 - a.1.- En inspección de inmuebles de grandes dimensiones (hoteles, sanatorios, clínicas, residenciales, establecimientos industriales, locales comerciales, etc.), pesos un mil doscientos noventa (\$ 1.290);
 - a.2.- Cuando la inspección deba llevarse a cabo fuera del radio urbano donde tiene su asiento la oficina competente, independientemente a la tasa indicada en los apartados anteriores, se aplicará un adicional por Km. de distancia hasta el lugar de inspección de pesos sesenta (\$ 60);
- b. Por cada inspección que realice la Dirección General de Investigaciones, en los inmuebles destinados al funcionamiento de las Agencias de Investigaciones Privadas, pesos setecientos (\$ 700);
 - b.1.- Cuando la inspección estuviera fuera del radio urbano donde tiene asiento la Oficina competente, independientemente a la tasa indicada, se aplicará una sobre tasa por Km. de distancia hasta el lugar de inspección de pesos sesenta (\$ 60);
- c. Por cada verificación de vehículos y motocicletas que realice la Dirección General de Investigaciones o Unidad Operativa, a solicitud de terceros particulares, pesos doscientos diez (\$ 210);
- d. Por cada revenido químico a realizar por personal de la Dirección de Criminalística, pesos quinientos (\$ 500).

8. Informes con Copias:

- a. Por cada informe policial que se solicite por titulares o judicialmente a pedido de parte, pesos ciento diez (\$ 110);
- b. Cuando se agreguen copias o fotocopias de documentos, registradas cada hoja certificada, pesos cuarenta (\$ 40).

9. Servicios por la Banda de Música:

- a. Por cada servicio prestado a Centros Vecinales, Clubes Deportivos, Asociaciones Gauchas u otras entidades civiles, que lo soliciten directamente o por intermedio de autoridades nacionales, provinciales o municipales deberá aplicarse la siguiente tabla de tasas que no incluye el transporte a cargo de la parte solicitante:
 - a.1.- Hasta 1 hora, pesos doscientos noventa (\$ 290);
 - a.2.- Más de 1 hora hasta 2 horas, pesos cuatrocientos cuarenta (\$ 440);
 - a.3.- Más de 2 horas hasta 3 horas, pesos setecientos (\$ 700);
 - a.4.- Más de 3 horas, pesos ochocientos (\$ 800).



LEGISLATURA DE JUJUY

“2021 – AÑO DEL BICENTENARIO DEL DÍA GRANDE DE JUJUY”

//- CORRESPON A LEY Nº 6257.-

10.Trámites Urgentes:

- a. Los servicios que presta la Policía de la Provincia podrán despacharse con el carácter de urgente a las veinticuatro (24) horas de ser presentada la solicitud, reponiendo además de la tasa respectiva una sobretasa del ciento por ciento (100%) sobre el valor indicado en cada caso.

Tasas Retributivas de Servicios del Ministerio de Infraestructura, Servicios Públicos, Tierras y Viviendas

ARTÍCULO 7.- Por los servicios que a continuación se enumeran, prestados por las reparticiones del Ministerio de Infraestructura, Servicios Públicos, Tierras y Viviendas, se pagarán las tasas que surjan de la aplicación de las siguientes alícuotas, importes fijos o mínimos.

A. Dirección Provincial de Recursos Hídricos.

a. Área Recursos Hídricos:

1. Inspección Técnica de Defensa -Canales y Sistema de Riego:

- a. Depto. Dr. Manuel Belgrano-Depto. Pálpala, pesos siete mil setecientos (\$ 7.700);
- b. Depto. San Pedro, pesos catorce mil novecientos (\$ 14.900);
- c. Depto. Santa Bárbara, pesos diecisiete mil setecientos (\$ 17.700);
- d. Depto. Ledesma, pesos dieciocho mil setecientos (\$ 18.700);
- e. Depto. Valle Grande, pesos veinticinco mil cien (\$ 25.100);
- f. Depto. San Antonio Depto. El Carmen (Ciudad), pesos ocho mil cien (\$ 8.100);
- g. Depto. El Carmen Zona II, pesos catorce mil setecientos (\$ 14.700);
- h. Depto. Tumbaya Depto. Tilcara Depto. Humahuaca, pesos dieciséis mil novecientos (\$ 16.900);
- i. Depto. Susques, pesos veinticinco mil cien (\$ 25.100);
- j. Depto. Cochino, pesos veinticinco mil quinientos (\$ 25.500);
- k. Depto. Rinconada Depto. Santa Catalina, pesos veintisiete mil quinientos (\$ 27.500);
- l. Depto. Yavi, pesos veintisiete mil novecientos (\$ 27.900).

2. Certificado de No Inundabilidad: con validez por dos (2) años.

- a. Depto. Dr. Manuel Belgrano-Depto. Pálpala,
Hasta 10 Has., pesos siete mil setecientos (\$ 7.700);
Más de 10 Has. a 20 Has., pesos trece mil (\$ 13.000);
Más de 20 Has., pesos diecisiete mil trescientos (\$ 17.300).
- b. Depto. San Pedro,
Hasta 10 Has., pesos catorce mil novecientos (\$ 14.900);
Más de 10 Has. a 20 Has., pesos veinticuatro mil novecientos (\$ 24.900);
Más de 20 Has., pesos treinta y tres mil doscientos (\$ 33.200).
- c. Depto. Santa Bárbara,
Hasta 10 Has., pesos diecisiete mil setecientos (\$ 17.700);
Más de 10 Has. a 20 Has., pesos veintinueve mil doscientos (\$ 29.200);
Más de 20 Has., pesos treinta y nueve mil (\$ 39.000).
- d. Depto. Ledesma,
Hasta 10 Has., pesos dieciocho mil setecientos (\$ 18.700);
Más de 10 Has. a 20 Has., pesos treinta y un mil (\$ 31.000);
Más de 20 Has., pesos cuarenta y un mil doscientos (\$ 41.200).
- e. Depto. Valle Grande,
Hasta 10 Has., pesos veinticinco mil cien (\$ 25.100);
Más de 10 Has. a 20 Has., pesos cuarenta y un mil ochocientos (\$ 41.800);
Más de 20 Has., pesos cincuenta y cinco mil quinientos (\$ 55.500).



LEGISLATURA DE JUJUY

“2021 – AÑO DEL BICENTENARIO DEL DÍA GRANDE DE JUJUY”

II- CORRESPON A LEY Nº 6257.-

- f. Depto. San Antonio Depto. El Carmen (Ciudad),
Hasta 10 Has., pesos ocho mil cien (\$ 8.100);
Más de 10 Has. a 20 Has., pesos trece mil seiscientos (\$ 13.600);
Más de 20 Has., pesos dieciocho mil cien (\$ 18.100).
- g. Depto. El Carmen Zona II,
Hasta 10 Has., pesos catorce mil setecientos (\$ 14.700);
Más de 10 Has. a 20 Has., pesos veinticuatro mil quinientos (\$ 24.500);
Más de 20 Has., pesos treinta y dos mil ochocientos (\$ 32.800).
- h. Depto. Tumbaya Depto. Tilcara Depto. Humahuaca,
Hasta 10 Has., pesos dieciséis mil novecientos (\$ 16.900);
Más de 10 Has. a 20 Has., pesos veintiocho mil cien (\$ 28.100);
Más de 20 Has., pesos treinta y siete mil quinientos (\$ 37.500).
- i. Depto. Susques,
Hasta 10 Has., pesos veinticinco mil cien (\$ 25.100);
Más de 10 Has. a 20 Has., pesos cuarenta y un mil ochocientos (\$ 41.800);
Más de 20 Has., pesos cincuenta y cinco mil quinientos (\$ 55.500).
- j. Depto. Cochinoca,
Hasta 10 Has., pesos veinticinco mil quinientos (\$ 25.500);
Más de 10 Has. a 20 Has., pesos cuarenta y dos mil cuatrocientos (\$ 42.400);
Más de 20 Has., pesos cincuenta y seis mil quinientos (\$ 56.500).
- k. Depto. Rinconada Depto. Santa Catalina,
Hasta 10 Has., pesos veintisiete mil quinientos (\$ 27.500);
Más de 10 Has. a 20 Has., pesos cuarenta y cinco mil setecientos (\$ 45.700);
Más de 20 Has., pesos sesenta mil ochocientos (\$ 60.800).
- l. Depto. Yavi.
Hasta 10 Has., pesos veintisiete mil novecientos (\$ 27.900);
Más de 10 Has. a 20 Has., pesos cuarenta y seis mil quinientos (\$ 46.500);
Más de 20 Has., pesos sesenta y dos mil (\$ 62.000).

Renovación Certificado de No Inundabilidad: solicitado en el año posterior al vencimiento del Certificado Original -única renovación- validez de dos (2) años: sin costo;

3. Ensayos:

Hormigones

- a. Análisis Granulométrico de agregado grueso, pesos un mil cuatrocientos (\$ 1.400);
- b. Análisis Granulométrico de agregado fino, pesos un mil quinientos (\$ 1.500);
- c. Determinación de peso específico (grueso o fino), pesos ochocientos (\$ 800);
- d. Determinación de peso unitario, pesos un mil (\$ 1.000);
- e. Determinación de absorción, pesos un mil (\$ 1.000);
- f. Determinación de materia orgánica, pesos un mil doscientos (\$ 1.200);
- g. Compresión simple de probeta de hormigón, pesos seiscientos (\$ 600);
- h. Compresión de bloques de hormigón (con cabeceo), pesos un mil (\$ 1.000);
- i. Compresión simple de bloques y ladrillos (sin cabeceo), pesos ochocientos (\$ 800);
- j. Ensayo equivalente de arena, pesos dos mil (\$ 2.000);
- k. Determinación de impurezas (lavado s/ tamiz), pesos un mil doscientos (\$ 1.200);
- l. Dosificación de hormigón, pesos veintitrés mil seiscientos (\$ 23.600);
- m. Ext. y comp. de probetas testigo, pesos tres mil doscientos (\$ 3.200);
- n. Método de curado acelerado, pesos un mil doscientos (\$ 1.200);
- o. Dosaje sin incluir constantes físicas, pesos quince mil cien (\$ 15.100);
- p. Arena para manto filtrante, pesos dos mil (\$ 2.000);



LEGISLATURA DE JUJUY

“2021 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL DÍA GRANDE DE JUJUY”

II- CORRESPON A LEY N° 6257.-

q. Elaboración de pastón de prueba, pesos dos mil seiscientos (\$ 2.600).

Suelos

- a. Análisis granulométrico, pesos un mil cuatrocientos (\$ 1.400);
- b. Clasificación de suelo por índice de grupo, pesos tres mil seiscientos (\$ 3.600);
- c. Determinación de humedad, pesos setecientos (\$ 700);
- d. Determinación de peso específico, pesos un mil cien (\$ 1.100);
- e. Determinación de densidad natural, pesos ochocientos (\$ 800);
- f. Determinación de límite líquido, pesos un mil (\$ 1.000);
- g. Determinación de límite plástico, pesos un mil (\$ 1.000);
- h. Determinación de índice plástico, pesos dos mil cuatrocientos (\$ 2.400);
- i. Determinación de índice de contrastación, pesos un mil (\$ 1.000);
- j. Proctor estándar molde chico, pesos dos mil doscientos (\$ 2.200);
- k. Proctor modificado molde chico, pesos dos mil seiscientos (\$ 2.600);
- l. Proctor estándar molde grande, pesos dos mil cuatrocientos (\$ 2.400);
- m. Proctor reforzado, pesos tres mil cuatrocientos (\$ 3.400);
- n. Verificación de densidades del terreno, pesos un mil cuatrocientos (\$ 1.400);
- o. Determinación de sales naturales, pesos un mil doscientos (\$ 1.200);
- p. Análisis mecánico de suelos (sifonado), pesos dos mil (\$ 2.000);
- q. Dosaje de enripiado, pesos veintidós mil doscientos (\$ 22.200).

4. Copias heliográficas de planchetas, pesos un mil cuatrocientos (\$ 1.400).

5. Tasa de ocupación de cauce con obras:

La autorización para el cruce de cauces de Ríos, Arroyos y Canales de Riego, se abonará el uno por mil (1%) del monto de la obra correspondiente al tramo ocupado, teniendo en cuenta los siguientes mínimos:

- a. Cuando el Cruce sea de un río, el monto mínimo a abonar será igual al uno por mil (1%) del fijado por el Poder Ejecutivo como monto máximo para licitaciones de obras públicas
- b. Cuando el Cruce sea de un arroyo, el monto mínimo a abonar será igual al uno por mil (1%) del fijado por el Poder Ejecutivo como monto máximo para concursos de precios de obras públicas
- c. Cuando el Cruce sea de un canal de riego, el monto mínimo a abonar será igual al uno por mil (1%) del fijado por el Poder Ejecutivo como monto máximo para la contratación directa de obras públicas

6. Tasa por contaminación de cauces de ríos, arroyos o canales de riego

Para la primera intimación, notificación o certificación la tasa será igual a doscientos cincuenta (250) litros de nafta súper o su equivalente en las distintas petroleras, la base surgirá teniendo en cuenta el promedio del precio de las distribuidoras.

Para las sucesivas intimaciones, notificaciones o certificaciones la tasa se irá duplicando respecto al valor anterior.

7. Tasa por series de Datos Hídricos:

- a. Arancel de datos de precipitaciones anuales, pesos ocho mil novecientos (\$ 8.900);
- b. Arancel de datos de precipitaciones mensuales, pesos ochocientos (\$ 800);
- c. Arancel de datos de humedad anuales, pesos ocho mil novecientos (\$ 8.900);
- d. Arancel de datos de evaporación anuales, pesos diez mil seiscientos (\$ 10.600);
- e. Arancel de datos de temperatura anuales, pesos ocho mil cien (\$ 8.100);
- f. Arancel de datos de heliofanía, pesos doce mil (\$ 12.000);
- g. Arancel de datos de aforos líquidos anuales, pesos veintiséis mil setecientos (\$ 26.700);
- h. Arancel de un aforo líquido con flotadores, pesos ocho mil quinientos (\$ 8.500).

b. Área Comercial:

- a. Actuación de Notas y Expedientes, pesos cien (\$ 100);
- b. Tasa Retributiva General, pesos cuatrocientos (\$ 400);



LEGISLATURA DE JUJUY

“2021 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL DÍA GRANDE DE JUJUY”

//- CORRESPON A LEY N° 6257.-

- c. Solicitud de Deuda, pesos seiscientos (\$ 600);
- d. Intimación de Pago, pesos seiscientos (\$ 600);
- e. Sanciones o Notificaciones, pesos seiscientos (\$ 600);
- f. Inscripción de pozo, pesos veinte mil doscientos (\$ 20.200).
- 1. Pequeños Contribuyentes:**
 - a. Empadronamiento de 0 a 2 Has., pesos un mil seiscientos (\$ 1.600);
 - b. Empadronamiento de más de 2 a 20 Has., pesos tres mil doscientos (\$ 3.200);
 - c. Empadronamiento de más de 20 a 50 Has., pesos cuatro mil novecientos (\$ 4.900);
 - d. Empadronamiento de más de 50 Has., pesos doce mil cuatrocientos (\$ 12.400);
 - e. Cambio de Dominio, pesos un mil doscientos (\$ 1.200);
 - f. Renuncia de Partida, pesos ochocientos (\$ 800);
 - g. Reunificación de partida, cada una, pesos un mil doscientos (\$ 1.200);
 - h. Disminución de Superficie de Partida, pesos ochocientos (\$ 800);
 - i. Subdivisión de Partida c/fracción, pesos ochocientos (\$ 800);
 - j. Inscripción de Uso de Agua de Dominio Público, pesos tres mil doscientos (\$ 3.200).
- 2. Grandes Contribuyentes:**
 - a. Empadronamiento, pesos dieciséis mil trescientos (\$ 16.300);
 - b. Cambio de Dominio, pesos un mil seiscientos (\$ 1.600);
 - c. Renuncia de partida, pesos un mil doscientos (\$ 1.200);
 - d. Reunificación de partida, cada una, pesos un mil seiscientos (\$ 1.600);
 - e. Disminución de superficie de partida, pesos un mil doscientos (\$ 1.200);
 - f. Subdivisión de Partida c/fracción, pesos un mil doscientos (\$ 1.200);
 - g. Inscripción de Uso de Agua de Dominio Público, pesos cuatro mil (\$ 4.000).
- 3. El Carmen-Especial:**
 - a. Empadronamiento, pesos diecinueve mil seiscientos (\$ 19.600);
 - b. Cambio de Dominio, pesos dos mil (\$ 2.000);
 - c. Renuncia de partida, pesos un mil cuatrocientos (\$ 1.400);
 - d. Reunificación de partida, cada una, pesos dos mil (\$ 2.000);
 - e. Disminución de superficie de partida, pesos un mil cuatrocientos (\$ 1.400);
 - f. Subdivisión de Partida c/fracción, pesos un mil cuatrocientos (\$ 1.400);
 - g. Inscripción de Uso de Agua de Dominio Público, pesos cuatro mil ochocientos (\$ 4.800).

B. Secretaría de Transporte.

- 1. Autorización para realizar nuevos horarios en líneas regulares existentes, modificaciones de horarios, aumentos de frecuencias y disminuciones de las mismas, pesos cuatrocientos cincuenta (\$ 450);
- 2. Autorización para realizar servicios de línea regular, prolongaciones, transferencias, pesos setecientos cincuenta (\$ 750);
- 3. Autorización provisoria por carnet de idoneidad en trámite, el importe equivalente al precio de cinco (5) litros de gas oil;
- 4. Carnet de idoneidad (conductores, guardas y auxiliares de boletería), el importe equivalente al precio de diez (10) litros de gas oil;
- 5. Certificaciones varias, por cada una de las hojas que se certifique, pesos diez (\$ 10);
- 6. Constancias varias, pesos ciento cincuenta (\$ 150);
- 7. Duplicado del carnet de idoneidad (personal de conducción, guardas y auxiliares de boletería), el importe equivalente al precio de diez (10) litros de gas oil;
- 8. Fotocopias simples de instrumentos legales (decretos, resoluciones, etc.) por cada hoja, pesos diez (\$ 10);



LEGISLATURA DE JUJUY

“2021 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL DÍA GRANDE DE JUJUY”

//- CORRESPON A LEY N° 6257.-

9. Gasto administrativo (Expediente de Multas), pesos ciento cincuenta (\$ 150);
10. Homologación de cuadros tarifarios, pesos cuatrocientos cincuenta (\$ 450);
11. Informes de archivos sobre situación de conductores, parque móvil, viajes especiales, seguros, planillas de registro diario de firmas de conductores y guardas, etc., pesos ciento cincuenta (\$ 150);
12. Inscripción de empresa de transporte regular en zonas experimentales o de fomento, pesos un mil ochocientos (\$ 1.800);
13. Inscripción de empresa para servicio de línea en corredores de importancia, viajes especiales, contratados y/o de turismo, transporte de pasajeros en remises o autos de alquiler, traslado de personal propio, pesos dos mil doscientos cincuenta (\$ 2.250);
14. Inscripción de unidades de transporte de pasajeros para servicios regulares en corredores nivel dos, pesos un mil ochocientos (\$ 1.800);
15. Inscripción de unidades de transporte de pasajeros para servicios regulares en corredores nivel uno y servicios de turismo, pesos dos mil doscientos cincuenta (\$ 2.250);
16. Libre deuda, pesos ciento ochenta (\$ 180);
17. Lista de pasajeros para servicio de turismo, pesos ciento cincuenta (\$150);
18. Lista de pasajeros para servicio de remis, pesos cien (\$ 100);
19. Prórroga circulación de unidades de transporte de pasajeros para servicios regulares en corredores viales nivel uno y servicios de turismo, pesos dos mil doscientos cincuenta (\$ 2.250);
20. Prórroga circulación de unidades de transporte de pasajeros para servicios regulares en corredores viales nivel dos, pesos un mil ochocientos (\$ 1.800);
21. Renovación de inscripción de empresa de transporte para servicio de línea en corredores de importancia para traslado de personal propio para viajes especiales contratados y/o de turismo, de remises o autos de alquiler, pesos un mil ochocientos (\$ 1.800);
22. Renovación de inscripción de empresa de transporte regular en zonas experimentales o de fomento, pesos un mil cuatrocientos (\$ 1.400);
23. Requerimiento de expedientes en archivo, pesos ciento treinta (\$ 130);
24. Requerimiento de requisitos faltantes en presentaciones para inscripciones de empresas de transporte de pasajeros, pesos ciento ochenta (\$ 180);
25. Solicitudes de nuevas líneas y/o transferencia de las existentes, pesos cuatrocientos cincuenta (\$ 450);
26. Solicitudes de nuevos horarios, modificaciones, aumentos de frecuencias, disminuciones, prolongaciones de recorridos, etc., pesos trescientos treinta (\$ 330);
27. Habilitación para prestación de servicios de transporte de pasajeros en remises o autos de alquiler, pesos un mil ochocientos (\$ 1.800);
28. Renovación de habilitación de unidades de servicios de transporte de remises interjurisdiccionales, pesos un mil ochocientos (\$ 1.800).

C. Dirección Provincial de Inmuebles.

1. Certificaciones e Informes:

- a. Informe o certificado de dominio por cada inmueble, pesos ciento veintiocho (\$ 128);
- b. Informe o certificado de hipoteca por cada inmueble, pesos ciento setenta y seis (\$ 176);
- c. Informe o certificado de gravamen por cada inmueble, pesos ciento setenta y seis (\$ 176);
- d. Informe o certificación de valuación fiscal por cada inmueble, pesos ciento veintiocho (\$ 128);
- e. Informe o certificación de inhabilitación por cada persona, pesos ochenta (\$ 80);
- f. Informe o certificado de no propiedad por cada persona, pesos noventa y seis (\$ 96);
- g. Informe o certificado de única propiedad, pesos noventa y seis (\$ 96);
- h. Informe o parte catastral por cada inmueble, pesos ciento veintiocho (\$ 128);
- i. Certificado de búsqueda, pesos ciento veintiocho (\$ 128);



LEGISLATURA DE JUJUY

“2021 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL DÍA GRANDE DE JUJUY”

//- CORRESPON A LEY N° 6257.-

- j. Fotocopia de matrícula (por cada inmueble), pesos ciento veintiocho (\$ 128);
- k. Certificado "C" por cada inmueble, pesos quinientos sesenta (\$ 560);
- l. Certificado "B" por cada inmueble, pesos quinientos sesenta (\$ 560);
- m. Informe o certificación de descripción dominial o catastral de inmueble por cada inmueble, pesos ciento veintiocho (\$ 128);
- n. Certificados de Información Parcelaria, pesos ciento veintiocho (\$ 128);
- o. Informe para pedimentos mineros, pesos cuatrocientos (\$ 400);
- p. Estudio de Registración Catastral y de Dominio, pesos un mil doscientos (\$ 1.200);
- q. Bonos consulta de Libros Folio, planos aprobados, planchetas del Registro Gráfico, declaraciones juradas de valuaciones y de cualquier otra documentación radicada en la Dirección Provincial de Inmuebles, pesos doscientos (\$ 200);
- r. Visado de Información Parcelada, pesos trescientos (\$ 300);
- s. Solicitud de Información Parcelaria, pesos trescientos (\$ 300);
- t. Certificado Catastral: (Ley Nacional de Catastro), pesos dos mil (\$ 2.000);
- u. Informes sobre zona no catastrada, pesos trescientos (\$ 300);
- v. Certificación de aptitud técnica para I.V.U.J., pesos trescientos (\$ 300);
- w. Certificación de Expediente en trámite, pesos quinientos (\$ 500);
- x. Solicitud de estudio catastral / por parcela, pesos ochocientos (\$ 800);
- y. Solicitud de aprobación de planos, pesos cuatrocientos (\$ 400);
- z. Solicitud de visado de plano para prescripción adquisitiva, pesos dos mil (\$ 2.000);
- aa. Solicitud de registración de informe de verificación, pesos dos mil (\$ 2.000);
- bb. Solicitud de habilitación de Unidad Funcional: por cada Unidad Funcional, pesos setecientos (\$ 700);
- cc. Fotocopia de Declaración Jurada: (por cada propiedad o Unidad Funcional), pesos doscientos (\$ 200);
- dd. Presentación de cualquier solicitud no prevista precedentemente, pesos trescientos (\$ 300);
- ee. Habilidad de Libros de Actas de Consorcios:
 - ee.1. De 2 a 20 Unidades Funcionales, pesos ochocientos (\$ 800);
 - ee.2. De 21 a 50 Unidades Funcionales, pesos un mil ochocientos (\$ 1.800);
 - ee.3. Más de 50 Unidades Funcionales, pesos tres mil seiscientos (\$ 3.600);

2. Inscripciones:

- a. Por toda inscripción de escritura pública de compra-venta, donación, adjudicación o declaratoria de dominio y en general por actos o contratos que importe constitución, transmisión, modificación o declaración de derechos, pesos setecientos veinte (\$ 720);
- b. Por inscripción de segundo testimonio o de documentos ya registrados, pesos cuatrocientos (\$ 400);
- c. Por toda prórroga, ampliación o cancelación de hipotecas, cesión o, reconocimiento de créditos hipotecarios por cada inmueble, pesos trescientos cincuenta y dos (\$ 352);
- d. Constitución y Cancelación de Usufructo, pesos doscientos cuarenta (\$ 240);
- e. Por toda inscripción de medidas precautorias o cautelares (embargos, inhibiciones, autos de no innovar o litis) por cada inmueble, pesos trescientos cincuenta y dos (\$ 352);
- f. Si las medidas precautorias o cautelares se transforman en definitivas, por cada inmueble, pesos cuatrocientos (\$ 400);
- g. Por el levantamiento de las citadas medidas cautelares por cada inmueble, pesos cuatrocientos (\$ 400);
- h. Las reinscripciones, modificaciones, ampliaciones y cancelaciones de actos ya inscriptos y que no tuviesen otra tasa ya especificada, abonarán el cincuenta por ciento (50%) de los que corresponda para la inscripción de dicho acto.



LEGISLATURA DE JUJUY

“2021 – AÑO DEL BICENTENARIO DEL DÍA GRANDE DE JUJUY”

//- CORRESPON A LEY N° 6257.-

Por las inscripciones de Reglamentos de copropiedad y administración o escritura de afectación al régimen de la Ley Nacional 13.512 por Escritura Pública, pesos un mil cien (\$ 1.100).

3. Anotaciones Marginales:

- a. Por cada anotación que se efectúe el margen del asientos registrado, pesos cuatrocientos (\$ 400);

4. Trámites Urgentes:

- a. Los servicios que preste la Dirección Provincial de Inmuebles podrán despacharse con carácter de urgente para cualquiera de los informes, constancias, certificados, inscripciones, anotaciones que se citan en la presente Ley, en tal caso, se repondrá además de la tasa respectiva una sobre tasa equivalente a una vez el valor de la respectiva tasa doble sellado.

5. Trabajos de Agrimensura:

- a. Por el control o revisión de todo expediente en que se tramitan trabajos de agrimensura, deberá aplicarse la siguiente tabla de tasas:
 - De 0 hasta 1 Ha., pesos trescientos (\$ 300);
 - Más de 1 Ha. hasta 10 Has., pesos quinientos (\$ 500);
 - Más de 10 Has. hasta 50 Has., pesos setecientos (\$ 700);
 - Más de 50 Has. hasta 100 Has., pesos ochocientos (\$ 800);
 - Más de 100 Has. hasta 1000 Has., pesos un mil (\$ 1.000);
 - Más de 1000 Has., pesos un mil doscientos (\$ 1.200);
- b. Independientemente a lo establecido en el apartado anterior deberá aplicarse la siguiente tabla de tasas acumulativas en función a las parcelas o unidades que resulte:
 - b.1. Hasta cinco unidades funcionales, por cada una, pesos cien (\$ 100);
 - b.2. De seis a veinte unidades funcionales, por cada una, pesos cien (\$ 100);
 - b.3. Más de veinte unidades funcionales, por cada una, pesos cien (\$ 100);
- c. Cuando el trabajo de agrimensura a controlar o revisar sea un anteproyecto, se liquidarán totalmente las indicadas en los apartados a) y b).
- d. Por aprobación de todo trabajo de agrimensura que implique la registración, valuación e incorporación de nuevos inmuebles, por cada parcela o unidad funcional, pesos cien (\$ 100);
- e. Por trabajos de agrimensura realizados por la Dirección Provincial de Inmuebles personas o entidades particulares, municipales o entes autárquicos o que sean ordenados por la justicia provincial o nacional, sobre inmuebles fiscales, se abonarán los aranceles que determine el Consejo Profesional de Agrimensores, Ingenieros, Agrónomos, Geólogos de la Provincia, calculados sobre el valor de los Inmuebles objeto de la pericia.
- f. Por cada pedido de anulación de un plano ya aprobado por el Poder Ejecutivo en los que hubo cesión de calles, reservas o plazas o requerimientos judicial o de particulares, pesos un mil (\$ 1.000);
- g. Por anulación de planos aprobados por la Dirección Provincial de Inmuebles sin cesión de superficie, para uso público a requerimiento judicial o de particulares, pesos quinientos (\$ 500);
- h. Por los pedidos de reactualización de todo plano que haya sido anulado a requerimiento judicial o de particulares siempre y cuando no se hayan producido modificaciones en el estado dominial y las normas vigentes en materia de subdivisión de tierras así lo permitan, por cada parcela que contenga el respectivo plano, pesos doscientos (\$ 200);
- i. Por cada instrucción especial requerida por profesionales de la agrimensura, pesos setecientos (\$ 700);
- j. Por cada pedido de corrección de un plano ya aprobado por la Dirección Provincial de Inmuebles, dirigido a subsanar errores u omisiones imputables al profesional que lo suscribe, pesos un mil (\$ 1.000);
- k. Por toda copia heliográfica certificada de planos de agrimensura aprobados en la Dirección



LEGISLATURA DE JUJUY

“2021 – AÑO DEL BICENTENARIO DEL DÍA GRANDE DE JUJUY”

//- CORRESPON A LEY Nº 6257.-

Provincial de Inmuebles o de agregados a otros legajos, cuyas copias se expidan por esta repartición, se pagará una tasa con arreglo a lo siguiente:

- k.1. Hasta una superficie de 0,25 metros cuadrados, pesos quinientos (\$ 500);
- k.2. De 0,26 metros cuadrados a 0,49 metros cuadrados, pesos ochocientos (\$ 800);
- k.3. De medio metro cuadrado a un metro cuadrado, pesos un mil doscientos (\$ 1.200);
- k.4. Más de un metro cuadrado, pesos dos mil (\$ 2.000);
- l. Por toda inspección que realice el Departamento Catastro a solicitud de terceros; por día o fracción del día que demande la inspección:
 - l.1. Dentro del departamento Dr. Manuel Belgrano, pesos trescientos (\$ 300);
 - l.2. En los departamentos Pálpala, El Carmen y San Antonio, pesos setecientos (\$ 700);
 - l.3. Restantes departamentos, pesos un mil doscientos (\$ 1.200);
- m. Actuación de Expedientes, pesos cuatrocientos (\$ 400);
- n. División bajo el Régimen de Propiedad Horizontal (Ley Nacional Nº 13512) Adicional por Superficie Cubierta, Edificada o Proyectada: por metro cuadrado, pesos cien (\$ 100);
- o. Empadronamiento por parcela, pesos doscientos (\$ 200);
- p. Por solicitud de empadronamiento de un plano que haya sido aprobado en forma condicionada: por parcela, pesos doscientos (\$ 200);
- q. Suspensión de plano aprobado, pesos un mil doscientos (\$ 1.200);
- r. Vigencia de plano suspendido, pesos un mil doscientos (\$ 1.200);
- s. Copias heliográficas de planos aprobados:
 - s.1. Autenticación de planos de agrimensura, pesos cuatrocientos (\$ 400);
 - s.2. Consulta de Planos Registrados
 - s.2.1. Para particulares, pesos doscientos (\$ 200);
 - s.2.2. Para profesionales, pesos doscientos (\$ 200);
- t. Copias de registro grafico (por plotter):
 - t.1. Planchetas Manzaneras, pesos quinientos (\$ 500);
 - t.2. Plancheta de sección, pesos setecientos (\$ 700);
 - t.3. Plancheta de escala 1:10000, pesos setecientos (\$ 700);
 - t.4. Registro gráfico departamental, pesos ochocientos (\$ 800);
 - t.5. Generación de nueva cartografía, pesos un mil quinientos (\$ 1.500).

6. Impresiones:

- a. Imagen Satelital o Fotografía Aérea con parcelario catastral, Manzanero o parcelas con datos relevantes:
 - a.1. tamaño A4, pesos quinientos (\$ 500);
 - a.2. tamaño A3, pesos seiscientos (\$ 600);
 - a.3. tamaño A2, pesos setecientos (\$ 700);
 - a.4. tamaño A1, pesos ochocientos (\$ 800);
 - a.5. tamaño AO, pesos ochocientos (\$ 800);
- b. Copia de Planos Escaneados:
 - b.1. tamaño A4 u Oficio, pesos doscientos (\$ 200);
 - b.2. tamaño A3, pesos trescientos (\$ 300);
 - b.3. tamaño A2, pesos cuatrocientos (\$ 400);
 - b.4. tamaño A1, pesos quinientos (\$ 500);
 - b.5. tamaño AO, pesos setecientos (\$ 700);
- c. Certificación de copias de Planos, Planchetas, imágenes satelitales, fotografías aéreas, pesos cuatrocientos (\$ 400).

7. Consultas vía web:

- a. Consulta de manzanas y calles: sin cargo



LEGISLATURA DE JUJUY

“2021 – AÑO DEL BICENTENARIO DEL DÍA GRANDE DE JUJUY”

//- CORRESPON A LEY N° 6257.-

- a.1. Por Manzana o parcelas, pesos doscientos (\$ 200);
 - a.2. Parcelas con padrón, pesos doscientos (\$ 200);
 - a.3. Parcelas con padrón y matrícula, pesos trescientos (\$ 300);
 - a.4. Parcelas con padrón, matrícula y valuación fiscal, pesos cuatrocientos (\$ 400);
 - a.5. Parcelas con padrón, matrícula, valuación fiscal, Nro. de plano y calle, pesos quinientos (\$ 500);
 - a.6. Manzanero con datos relevantes a cada parcela (padrón y número de parcela); pesos seiscientos (\$ 600);
 - a.7. Consulta de plano según padrón, pesos doscientos (\$ 200).
 - b. Por consulta de la base de Datos de Registro Inmobiliario
 - b.1. Abono mínimo para particulares y profesionales, pesos un mil doscientos (\$ 1.200);
 - b.2. Abono mínimo para entidades no oficiales o empresas, pesos cuatro mil setecientos (\$ 4.700);
 - b.3. Dominio y Parcelas, pesos doscientos (\$ 200);
 - b.4. Imágenes de matrícula, pesos doscientos (\$ 200);
 - b.5. Dominio, Parcelas, Imágenes, planos, pesos doscientos (\$ 200).
- 8. Actividad Inmobiliaria:**
- a. Tasa de Inscripción anual para vendedores de lotes propios, pesos un mil doscientos (\$ 1.200);
 - b. Inscripción anual de martillero responsable, pesos un mil ochocientos (\$ 1.800);
 - c. Cambio de Martillero, pesos un mil setecientos sesenta (\$ 1.760);
 - d. Baja de Martillero responsable, pesos un mil doscientos (\$ 1.200);
 - e. Constancia de inscripción, pesos setecientos (\$ 700);
 - f. Multas por publicidad no aprobada, pesos un mil doscientos (\$ 1.200);
 - g. Aprobación de la publicidad, pesos un mil setecientos sesenta (\$ 1.760);
- 9. Informes en Formato Digital:**
- a. Informe en formato Shape por Km2, pesos dos mil novecientos (\$ 2.900);
 - b. Imagen Satelital Georeferenciada, formato img, pesos cuatro mil setecientos (\$ 4.700);
 - c. Imagen Satelital Georeferenciada, formato tiff, pesos tres mil seiscientos (\$ 3.600).
- D. Dirección Provincial de Estadísticas y Censos.**
- 1. Tabla mensual de coeficientes que confecciona la Dirección Provincial de Estadísticas y Censos sobre los Índices de la Provincia y los que elabora el INDEC, pesos cincuenta (\$ 50);
 - 2. Series retrospectivas certificadas (últimos cinco años), de cualquiera de los índices, que elabora la Dirección y el INDEC, nivel general, pesos cien (\$ 100);
 - 3. Informe certificado sobre variaciones porcentuales de cualquiera de los índices referidos en el punto 2, por cada período, pesos cien (\$ 100);
 - 4. Publicaciones de Dirección Provincial de Estadística y Censos:
 - a. Hasta 20 páginas, pesos doscientos (\$ 200);
 - b. Por cada 10 páginas adicionales o fracción, pesos cien (\$ 100).
 - 5. Solicitud de notas y oficios por otros conceptos relacionados a datos estadísticos, pesos ochenta (\$ 80).
- E. Dirección Provincial de Administración.**
- 1. Por los servicios de desagote de pozos: los valores serán expresados en litros de nafta especial sin plomo o combustible similar, convertibles en pesos al momento del pago:
 - a. Zona 1: San Salvador de Jujuy y hasta un radio de 120 km., el equivalente al precio de (cincuenta) 50 litros.
 - b. Zona 2: más de 120 km. y hasta 300 km. de San Salvador de Jujuy, el equivalente al precio de (sesenta) 60 litros.



LEGISLATURA DE JUJUY

“2021 – AÑO DEL BICENTENARIO DEL DÍA GRANDE DE JUJUY”

//- CORRESPON A LEY N° 6257.-

c. Zona 3: más de 300 km. de San Salvador de Jujuy, el equivalente al precio de (setenta) 70 litros.

Tasas Retributivas de Servicios del Ministerio de Hacienda y Finanzas

ARTÍCULO 8.- Por los servicios que a continuación se enumeran, prestados por las reparticiones del Ministerio de Hacienda y Finanzas se abonarán las tasas que surjan de la aplicación de las siguientes alícuotas, importes fijos o mínimos.

A. Ministerio de Hacienda y Finanzas.

1. Por la Administración de "Códigos de Descuentos" de personas físicas o jurídicas:
 - a. Con fines de lucro, el dos por ciento (2%), del importe que se liquide a favor del beneficiario del Código de Descuento.
 - b. Sin fines de lucro, el uno coma cinco por ciento (1,5%) del importe que se liquide a favor del beneficiario del Código de Descuento.

B. Dirección Provincial de Rentas.

1. Certificaciones: Por cada informe, constancia y certificaciones en general relacionadas con los gravámenes cuya percepción esté a cargo de la Dirección Provincial de Rentas, pesos doscientos cuarenta (\$ 240).
No se encuentran comprendidas en el presente inciso la Cédula Fiscal, Constancia de Regularización Fiscal y/o Certificación de Deuda Fiscal.
2. Declaraciones Juradas: Por copia autenticada de cada formulario de Declaración que se solicite por titulares o judicialmente a pedido de parte, pesos ciento noventa y cinco (\$ 195).
3. Trámites Urgentes: Los servicios que presta la Dirección Provincial de Rentas podrán despacharse con carácter de urgente a las 24 hs. de ser presentada la solicitud, reponiendo además de la tasa respectiva una sobretasa de pesos cuatrocientos cincuenta (\$ 450).
4. Impresiones:
 - a. Por cada ejemplar del Código Fiscal, pesos trescientos(\$ 300);
 - b. Por cada ejemplar de la Ley Impositiva, pesos trescientos(\$ 300);
5. Fijase en pesos un mil doscientos (\$ 1.200) el valor de la tasa retributiva de servicio a que hace referencia el tercer párrafo del Artículo 42 del Código Fiscal (Ley N° 5791 y sus modificatorias).

Tasas Retributivas de Servicios del Ministerio de Desarrollo Económico y Producción

ARTÍCULO 9.- Por los servicios que a continuación se enumeran, prestados por las reparticiones del Ministerio de Desarrollo Económico y Producción se abonarán las tasas que surjan de la aplicación de las siguientes alícuotas, importes fijos o mínimos.

1. Servicio de Desinfección, Sanidad y Control Ambiental del Transporte de Carga Internacional que ingresa al territorio provincial, para Camiones de acuerdo a la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 y modificatorias. Por el ingreso de cada vehículo a la provincia de Jujuy se deberá pagar la tasa que reglamentariamente determine el Poder Ejecutivo Provincial.

A. Dirección de Minería y Recursos Energéticos.

1. La inscripción en el registro, como comerciante minero y productores mineros (Ley 3574/78), por cada mina y por año, pesos dos mil quinientos (\$ 2.500);
 - a. Para Minería Social: pesos un mil quinientos (\$ 1.500);



LEGISLATURA DE JUJUY

“2021 – AÑO DEL BICENTENARIO DEL DÍA GRANDE DE JUJUY”

//- CORRESPON A LEY N° 6257.-

2. Certificaciones y/o Constancia de Origen Mineral (Resoluciones 762-SMN- 1993 Y 130-SMN-1993), el cero coma uno por ciento (0,1%) del valor calculado sobre la sumatoria de las facturas de venta (sin descuentos ni penalidades) correspondientes al mes anterior. Para Minería Social: exento;
3. Recurso de Revocatoria (Artículo 118, 36 y 37 Ley 1.886), pesos dos mil quinientos (\$ 2.500).

B. Juzgado Administrativo de Minas.

1. Peticiones y Solicitudes:

- a. Por cada petición de permiso de exploración (permisos ordinarios) por cada unidad de medida solicitada, pesos tres mil quinientos (\$ 3.500), por unidad de medida (500 hectáreas);
- b. Por cada petición de permiso de exploración desde aeronaves, cada cinco (5 km²) kilómetros cuadrados, pesos tres mil quinientos (\$ 3.500);
- c. Solicitud de minas, por cada pertenencia, pesos siete mil (\$ 7.000);
- d. Solicitud de minas de mineral diseminado o pertenencias cien (100) hectáreas, pesos catorce mil (\$ 14.000), por cada pertenencia;
- e. Solicitud de minas vacantes o abandonadas, pesos siete mil (\$ 7.000), por cada pertenencia;
- f. Solicitud de minas vacantes o abandonadas de mineral diseminado o pertenencias cien (100) hectáreas, por cada pertenencia, pesos catorce mil (\$ 14.000);
- g. Solicitud de constitución de Grupo Minero, por cada mina denunciada, con alcance a las que se incorporen, pesos diez mil (\$ 10.000);
- h. Solicitud de servidumbres, pesos catorce mil (\$ 14.000), por cada hectárea;
- i. Solicitud de canteras, pesos tres mil quinientos (\$ 3.500), por cada hectárea;
- j. Readquisición de derechos mineros caducos, pesos siete mil (\$ 7.000), por cada pertenencia;
- k. Recursos de apelación, pesos tres mil quinientos (\$ 3.500), por cada recurso;
- l. Oposición, pesos tres mil quinientos (\$ 3.500), por cada incidente;
- m. Nulidad, pesos tres mil quinientos (\$ 3.500), por cada incidente.

2. Constancias, Certificados e Informes:

- a. Certificado de titularidad de mina, cateo u otro derecho minero, pesos un mil (\$ 1.000), por cada pedimento;
- b. Certificado de titularidad para constitución, modificación, transmisión o extinción de derechos mineros, pesos un mil quinientos (\$ 1.500), por cada pedimento;
- c. Constancias e informes de Escribanía de Minas, pesos quinientos (\$ 500), por cada pedimento;
- d. Copias certificadas, pesos setecientos cincuenta (\$ 750), hasta diez (10) hojas. Por cada hoja excedente, pesos veinte (\$ 20);
- e. Padrón Minero, pesos setecientos (\$ 750).

3. Registro de Poderes y Cesiones de Derechos Mineros:

- a. Por solicitud de inscripción de poderes y/o autorizaciones, pesos un mil quinientos (\$ 1.500).
- b. Por solicitud de inscripción de instrumento constitutivo de personas jurídicas, por cada instrumento, pesos diez mil (\$ 10.000);
- c. Por solicitud de inscripción de acta, modificaciones de personas jurídicas, por cada instrumento, pesos un mil quinientos (\$ 1.500).

4. Registro de Propiedad Minera:

- a. Por solicitud de inscripción de actos por los que se constituyan, transmitan, modifiquen o extingan derechos reales sobre derechos mineros, el uno por ciento (1%) del monto del instrumento, por cada acto jurídico. Importe Mínimo, pesos diez mil (\$ 10.000) por cada propiedad minera;
- b. Por solicitud de inscripción de cesión de derechos mineros por cualquier título, el uno por ciento (1%) del monto de cada acto jurídico. Importe Mínimo, pesos diez mil (\$ 10.000) por cada pedimento;



LEGISLATURA DE JUJUY

“2021 – AÑO DEL BICENTENARIO DEL DÍA GRANDE DE JUJUY”

//- CORRESPON A LEY N° 6257.-

- c. Por solicitud de inscripción de actos, contratos u operaciones sobre derechos mineros, el uno por ciento (1%) del monto de cada acto jurídico. Importe Mínimo, pesos siete mil (\$ 7.000) por cada pedimento;
- d. Por trámite de inscripción o levantamiento de medida precautoria o cautelar, el cero coma cinco por ciento (0,5 %) del monto, por cada medida. Importe mínimo, pesos dos mil (\$ 2.000);
- e. Por registro de concesión de mina, permiso de exploración o constitución de grupo minero, pesos treinta mil (\$ 30.000);
- f. Por el registro de canteras y de constitución de servidumbre minera, pesos cinco mil (\$ 5.000);
- g. Por solicitud de reinscripción de los actos enunciados en los incisos a, b, c y d, pesos diez mil (\$ 10.000), por cada acto.

5. Registro Gráfico:

- a. Catastro minero en soporte digital (CD), pesos setecientos (\$ 700).

C. Dirección Provincial de Desarrollo Ganadero.

1. Marcas y Señales:

- a. Por registro de marcas, pesos un mil (\$ 1.000);
- b. Reinscripción de marca, pesos trescientos (\$ 300);
- c. Duplicado de carnet de marca, pesos doscientos (\$ 200);
- d. Registro de señales, pesos quinientos (\$ 500);
- e. Reinscripción de señal, pesos ciento cincuenta (\$ 150);
- f. Duplicado de carnet señal, pesos ciento cincuenta (\$ 150).
- g. Transferencia de marca, pesos ochocientos (\$ 800);
- h. Transferencia de señal, pesos cuatrocientos (\$ 400);
- i. Rectificaciones, cambios, o adicionales de marcas, pesos doscientos (\$ 200);
- j. Rectificaciones, cambios, o adicionales de señal, pesos ciento cincuenta (\$ 150).
- k. Transferencia de ganado mayor – valor por cabeza, pesos cincuenta (\$ 50);
- l. Transferencia de ganado menor – valor por cabeza, pesos veinticinco (\$ 25);
- m. Guía de traslado ganado mayor – valor por cabeza, pesos treinta (\$ 30);
- a. Guía de traslado ganado mayor por cuero, pesos diez (\$ 10);
- b. Guía para traslado de ganado menor- valor por cabeza, pesos veinticinco (\$ 25);
- c. Guía para consignación de lana y pelo por cada cien (100) Kgs., pesos cuarenta (\$ 40);
- d. Guía de cuero de ganado menor por cuero, pesos diez (\$ 10);

Infracciones:

- a. Utilización de marcas y señales no registradas se aplicarán una multa de entre un cuatro (4) y cinco (5) veces el valor del sueldo de la Categoría 1 de la Administración Pública.
- b. El tránsito de ganado en pie, cueros y lanas sin las respectivas guías, se aplicará una multa entre un cuatro (4) y cinco (5) veces el valor del sueldo de la Categoría 1 de la Administración Pública.

D. Dirección Provincial de Desarrollo Agrícola y Forestal.

1. Árboles nativos y exóticos:

Nombre común	Nombre científico	Altura (mts.)	Tipo Envase	Precio unitario
Acer, arce	Acer negundo	Hasta 0,70	Mm	\$ 169
		Más de 0,71	Mm	\$ 208
			Rd	\$ 91
Álamo (híbrido)	Populussp	Hasta 0,70	Mm	\$ 156
		Más de 0,71	Mm	\$ 195
		0,40	E	\$ 728



LEGISLATURA DE JUJUY

“2021 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL DÍA GRANDE DE JUJUY”

//- CORRESPON A LEY N° 6257.-

Nombre común	Nombre científico	Altura (mts.)	Tipo Envase	Precio unitario
Álamo piramidal	Populusnigra "itálica"	Hasta 0,70	Mm	\$ 156
		Más de 0,71	Mm	\$ 188,50
Algarrobo	Prosopissp	Hasta 0,70	Mm	\$ 169
		Más de 0,71	Mm	\$ 208
			Rd	\$ 91
Carnaval	Carnaval	Hasta 0,70	Mm	\$ 195
		Más de 0,71	Mm	\$ 234
			Rd	\$ 91
Casuarina	Casuarina cunninghamiana	Hasta 0,40	Mch	\$ 71,50
		Más de 0,41	Mch	\$ 91
Cedro Orán	Cedrelabalansae	Hasta 0,70	Mm	\$ 195
		Más de 0,71	Mm	\$ 234
			Rd	\$ 91
Ciprés lambertiana	Cupressuslambertiana	Hasta 0,40	Mch	\$ 195
		De 0,41 a 1,00	Mch	\$ 208
		Más de 1,00	Mg	\$ 234
Ciprés piramidal	Cupressussempervirens	0,30 a 0,60	Mm	\$ 195
		Más de 0,60	Mm	\$ 208
Ciprés calvo	Taxodiumdistrichum	Hasta 0,70	Mm	\$ 195
		Más de 0,71	Mm	\$ 208
Eucalipto	Eucalyptussp.	Hasta 0,40	Mch	\$ 84,50
Fresno	Fraxinus americana	Hasta 0,70	Mm	\$ 169
		Más de 0,71	Mm	\$ 208
Ibirá	Peltophorumdubium	Hasta 0,70	Mm	\$ 169
		Más de 0,71	Mm	\$ 208
			Rd	\$ 91
Jabonero de la China	Koelreuteriapanniculata	Hasta 0,70	Mm	\$ 169
		Más de 0,71	Mm	\$ 208
			Rd	\$ 91
Papiro	Cyperus papyrus	0,50 a 0,80	Mm	\$ 195
		Más de 0,80	Mm	\$ 208
Rosa China	Hibiscus rosa	0,50 a 0,80	Mm	\$ 234
		Más de 0,80	Mm	\$ 260
Rosa común	Rosa sp.	Más de 0,60	Mm	\$ 234
Tuya	Thuja orientalis	Hasta 0,40	Mm	\$ 279.50
		Más de 0,40	Mm	\$ 325
Lapacho amarillo	Handrohanthusalbus	Hasta 0,70	Mm	\$ 195
		Más de 0,71	Mm	\$ 260
			Rd	\$ 91
Lapacho rosado	Handrohanthusimpetiginosus	Hasta 0,70	Mm	\$ 195
		Más de 0,71	Mm	\$ 260
			Rd	\$ 91
Molle	Schinus molle	Hasta 0,70	Mm	\$ 195
		Más de 0,71	Mm	\$ 260
			Rd	\$ 91
Mora híbrida	Morus	Hasta 0,70	Mm	\$ 169
		Más de 0,71	Mm	\$ 208
Olmo siberiano	Ulmus pumilla	Hasta 0,70	Mm	\$ 169
		Más de 0,71	Mm	\$ 208
			Rd	\$ 91
Pacará	Enterolobium contortisiliquum	Hasta 0,70	Mm	\$ 195
		Más de 0,71	Mm	\$ 260
Palito dulce	Hoveniadulcis	Hasta 0,70	Mm	\$ 169
		Más de 0,71	Mm	\$ 208
			Rd	\$ 91
Palmera		Más de 0,71	Mm	\$ 325
Palo borracho	Ceiba speciosa	Hasta 0,70	Mm	\$ 195
		Más de 0,71	Mm	\$ 260



LEGISLATURA DE JUJUY

“2021 – AÑO DEL BICENTENARIO DEL DÍA GRANDE DE JUJUY”

II- CORRESPON A LEY N° 6257.-

Nombre común	Nombre científico	Altura (mts.)	Tipo Envase	Precio unitario
			Rd	\$ 91
		Más de 3,00	Mg	\$ 3.143,40
Paraíso sombrilla	Meliaazedarach	Hasta 0,70	Mm	\$ 169
		Más de 0,71	Mm	\$ 195
Pino patula	Pinus patula	Hasta 0,40	Mch	\$ 84,50
Pino taeda	Pinus taeda	Hasta 0,40	Mch	\$ 84,50
Plátano	Platanussp.	0,50 a 1,00	Mm	\$ 169
		Más de 1,00	Mm	\$ 208
Sauce (híbrido)	Salixsp.	Hasta 0,70	Mm	\$ 169
		Más de 0,71	Mm	\$ 195
		0,40	E	\$ 728
Sauce llorón	Salixbabylonica	Hasta 0,70	Mm	\$ 169
		Más de 0,71	Mm	\$ 195
Sauce mimbre	Salixviminalis	Hasta 0,70	Mm	\$ 169
		Más de 0,71	Mm	\$ 195
		Más de 0,71	Mm	\$ 91
Seibo jujeño	Erytrinafalcata	Hasta 0,70	Mm	\$ 195
		Más de 0,71	Mm	\$ 260
Tamarisco	Tamarixsp.	Hasta 0,70	Mm	\$ 169
		Más de 0,71	Mm	\$ 195
Tarco	Jacaranda mimosifolia	Hasta 0,70	Mm	\$ 195
		Más de 0,71	Mm	\$ 260
			Rd	\$ 91
Tipa blanca	Tipuanatipu	Hasta 0,70	Mm	\$ 195
		Más de 0,71	Mm	\$ 260
			Rd	\$ 91
Tipa colorada	Pterogynenitens	Hasta 0,70	Mm	\$ 195
		Más de 0,71	Mm	\$ 260
			Rd	\$ 91
Toona	Toonaciliata	Hasta 0,70	Mm	\$ 169
		Más de 0,71	Mm	\$ 195
Tevetia	Tevetia peruviana	Hasta 0,70	Mm	\$ 169
		Más de 0,71	Mm	\$ 195
			Rd	\$ 58,50
Uña de vaca	Bauhiniacandicans	Hasta 0,70	Mm	\$ 195
		Más de 0,71	Mm	\$ 260
			Rd	\$ 91

Mm: maceta mediana

Mch: maceta chica

Mg: maceta grande

Rd: raíz desnuda

T: tubete

E: estacas

A: almácigo

2. Arbustos y plantas ornamentales:

Nombre común	Nombre científico	Altura (mts.)	Tipo Envase	Precio unitario
Abelia	Abelia grandiflora	0,50 – 1,00	Mm	\$ 234
		Más de 1,00	Mm	\$ 260
Berberis rojo	Berberisthunbergii	0,50 – 0,80	Mm	\$ 234
		Más de 0,80	Mm	\$ 260
Boj, buxus	Buxussempervirens	0,50 – 0,80	Mm	\$ 234
		Más de 0,80	Mm	\$ 260



LEGISLATURA DE JUJUY

“2021 – AÑO DEL BICENTENARIO DEL DÍA GRANDE DE JUJUY”

II- CORRESPON A LEY N° 6257.-

Nombre común	Nombre científico	Altura (mts.)	Tipo Envase	Precio unitario
Corona de novia	Spiraceacantoniensis	0,50 – 0,80	Mm	\$ 234
		Más de 0,80	Mm	\$ 260
		Más de 0,80	Mm	\$ 91
Crespón	Largestroemia indica	0,50 – 1,00	Mm	\$ 234
		Más de 1,00	Mm	\$ 260
			Rd	\$ 91
Dracena	Dracaenasp.	0,50 – 0,80	Mm	\$ 260
		Más de 0,80	Mm	\$ 286
Eleagno	Eleagnuspungens	0,50 – 0,80	Mm	\$ 234
		Más de 0,80	Mm	\$ 260
Evónimo	Euonymusjaponica	0,50 – 0,80	Mm	\$ 234
		Más de 0,80	Mm	\$ 260
Fornio	Phormiuntenax	0,50 – 0,80	Mm	\$ 234
		Más de 0,80	Mm	\$ 260
Granado de jardín	Punicagranatum	0,50 – 0,80	Mm	\$ 234
		Más de 0,80	Mm	\$ 260
Laurel de jardín	Laurusnobilis	0,50 – 0,80	Mm	\$ 169
		Más de 0,80	Mm	\$ 195
Ligustro sereno	Ligustrumlucidum	0,50 – 0,80	Mm	\$ 169
		Más de 0,80	Mm	\$ 195
Ligustrina	Ligustrumsinense	Hasta 0,40	Almácigo	\$ 84,50
		De 0,41 a 0,80	Mch	\$ 91
		Más de 0,80	Mch	\$ 130
Ligustrina variegada	Ligustrumsp.	0,50 – 0,80	Mm	\$ 169
		Más de 0,80	Mm	\$ 169
Limpiatubo	Callistemonrigidus	0,50 – 0,80	Mm	\$ 195
		Más de 0,80	Mm	\$ 260

3. Venta de árboles frutales: durazneros, ciruelos y nogales, cada uno, pesos ochocientos (\$ 800).
4. Flores de corte, por docena, pesos doscientos (\$ 200).
5. Venta de guías forestales:
 - a. Talonario de leña: pesos doscientos sesenta (\$ 260);
 - b. Talonario de rollo y trocillo: pesos trescientos veinticinco (\$ 325);
 - c. Removido: pesos ciento noventa y cinco (\$ 195);
6. Servicios agrícolas:
 - a. Rastra por hectárea, en Valles, Ramal y Puna: pesos tres mil setecientos setenta (\$ 3.770);
 - b. Cíncel y arado por hectárea, en Valles, Ramal y Puna: pesos tres mil setecientos setenta (\$ 3.770);
 - c. Rastra por hora, en Quebrada: pesos tres mil setecientos setenta (\$ 3.770);
7. Servicios y productos del Centro de Servicios Foresto Industrial Arrayanal
 - a. Alquiler de maquinaria forestal:

Maquina	C/Maquinista	Observación (\$/hora)
Motoniveladora	3.200 USD / mes	
Topadora	66 USD / hora	Con conductor – con combustible
Skidder	55 USD / hora	Con conductor – con combustible
Forwarder	3.700 USD / mes	
Tractor agrinar	22 USD / día	Sin conductor – sin combustible
Acoplado Bertotto	9 USD / hora	
Aserradero Portátil	5 USD / día	Sin conductor – sin hojas – sin piedra – sin combustible
Pala cargadora Taurus	40 USD / hora	Con conductor – con combustible – con personal
Maquina plantadora	\$ 1.170 / día	Sin tractor



LEGISLATURA DE JUJUY

“2021 – AÑO DEL BICENTENARIO DEL DÍA GRANDE DE JUJUY”

//- CORRESPON A LEY N° 6257.-

Maquina	Marca/modelo	Precio s/ km. recorrido	Observación
Semirremolque	Ford – Cargo	\$ 208 / Km	Con grúa
Carga de grúa - semirremolque	Ford – Cargo	\$ 5.044	Por carga
Camión chasis con grúa	Ford - Cargo	\$ 1.950	Por carga
Camión Chasis	Ford – Cargo	\$ 286 / Km	Con conductor – con combustible
Transit	Ford - Transit	\$ 80,6 / Km	Con conductor – con combustible
Camioneta	Ford - Ranger	\$ 71,5 / Km	Con conductor – con combustibles

b. Servicios Industria Aserradera:

	Maderas duras	Maderas Semiduras	Maderas Blandas
Aserrado Sandwich	\$ 5.803,20	\$ 5.231,20	\$ 3.521,70
Aserrado terminado	\$ 6.953,70	\$ 5.814 nativas \$ 5.522 implant.	\$ 5.814 nativas \$ 4.067 implant.

Secado (hasta 1")	Madera nativa	Pino
	\$ 19,5 P ²	\$ 15,6 P ²
Cepillado	Maderas nativa	Pino y Euca
	\$ 20,8 P ²	\$ 16,9 P ²

Notas:

- Traslado de equipos de ida y vuelta al centro por cuenta del productor.
- Los valores son equivalentes al valor dólar del Banco Nación promedio Comprador – Vendedor del día de pago.

c. Valores de toma de madera nativa en m³

Especie	\$/m ³ en rollo
CEDRO ROSADO	\$ 33.423,00
CEBIL - ARRAYAN	\$ 18.870,80
URUNDEL	\$ 13.581,10
QUEBRACHO COLORADO	\$ 13.581,10
TIPA	\$ 13.581,10
QUINA – LAPACHO	\$ 26.617,50
QUEBRACHO BLANCO	\$ 13.581,10
PALO BLANCO	\$ 16.052,40
PALO AMARILLO	\$ 18.870,80
CEDRO ORAN	\$ 24.433,50
PINO CRIOLLO	\$ 26.617,50
NOGAL	\$ 34.807,50

d. Valores de toma de madera implantada

Especie	Precio
PINO	\$ 6.483,10
EUCALIPTUS BLANDO	\$ 6.483,10
EUCALIPTUS DURO	\$ 8.190,00



LEGISLATURA DE JUJUY

“2021 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL DÍA GRANDE DE JUJUY”

//- CORRESPON A LEY Nº 6257.-

Notas:

- Rollos largos: mínimo 3 m., más de 30 cm. Ø
- Rollos chicos: más de 2 m. de largo, 25 cm. Ø o más.
- La madera deberá ubicarse para ser entregada como pago en un radio de 120 km. del Centro Foresto Industrial Arrayanal, en zona accesibles a camiones del Centro.

e. Lista de precios de madera en pie²:

Especie	Precio \$/PIE ²
CEBIL/MORA	\$ 193,70
CEDRO ORAN	\$ 200,20
CEDRO ROSADO	\$ 252,20
EUCALIPTUS BLANDO	\$ 57,20
EUCALIPTUS DURO	\$ 85,80
LAPACHO	\$ 208,00
PINO	\$ 54,60
QUEBRACHO BLANCO	\$ 143,00
QUEBRACHO COLORADO	\$ 208,00
QUINA	\$ 250,90
TIPA BLANCA	\$ 135,20
URUNDEL	\$ 208,00
PALO BLANCO	\$ 182,00
PALO AMARILLO	\$ 191,10
ROBLE	\$ 279,50
AFATA	\$ 193,70

Productos	
MACHIMBRE 1/2"	\$ 613,60 M ²
ENTABLONADO - MACHIMBRE PINO (3/4" x 4")	\$ 886,60 M ²
ENTABLONADO - MACHIMBRE PINO (3/4" x 6")	\$ 955,50 M ²
ENTABLONADO - MACHIMBRE PINO (1" x 6")	\$ 1.228,50 M ²
CABAÑERO PINO (1" x 6")	\$ 1.283,10 M ²
ENTABLONADO - EUCA BLANDO (1" x 6")	\$ 1.501,50 M ²
ENTABLONADO - EUCAO DURO (1" x 6")	\$ 1.774,50 M ²
CABAÑERO - EUCALIPTO BLANDO (1" x 6")	\$ 1.569,10 M ²
CABAÑERO - EUCALIPTO DURO (1" x 6")	\$ 1.842,10 M ²
ZÓCALO EUCALIPTO	\$ 163,80 M ²
ZÓCALO PINO	\$ 132,60 M ²
TRABILLAS PAQUETES X 12 UNIDADES	\$ 1.203,80 M ²
CHIP DE ASERRADERO	\$ 1.980/TONELADA
SERVICIO DE CHIPEADO	\$ 1.320/TONELADA

f. Lista de precios de madera por pulgadas:

PRECIO POR PULGADAS - TABLAS DE 1" - PINO FORESTADO					
\$ P ²	ESPESOR	ANCHO	LARGO	VALOR P ² X UN.	VALOR M ²
\$ 63	1"	2"	3	\$ 127,96	\$ 853,06
		3"	3	\$ 191,93	\$ 834,49
		4"	3	\$ 255,92	\$ 853,06
\$ 42	1"	6"	3	\$ 255,92	\$ 556,34
			3,5	\$ 298,57	\$ 563,34
			4	\$ 341,21	\$ 559,36
			4,5	\$ 383,86	\$ 556,32



LEGISLATURA DE JUJUY

“2021 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL DÍA GRANDE DE JUJUY”

//- CORRESPON A LEY N° 6257.-

\$ 53	1"	8"	3	\$ 426,52	\$ 699,21
			3,5	\$ 497,61	\$ 700,86
			4	\$ 568,70	\$ 702,10
			4,5	\$ 639,78	\$ 703,06
\$ 58	1"	10"	3	\$ 586,47	\$ 771,65
			3,5	\$ 684,22	\$ 768,78
			4	\$ 781,95	-
			4,5	\$ 879,70	-
\$ 63	1"	12"	3	\$ 767,74	
			3,5	895,7	
			4	1023,65	
			4,5	1151,61	

CALIDAD DE MADERA	
SEGUNDA	-20%
TERCERA	-30%
MATERIAL DE DESCARTE	-50%
RELLENO PUERTA PLACA	\$ 14 por P ²

ESPESOR	PRECIO POR PIE ²
3/4"	\$ 69,62
1/2 "	\$ 73,71

Notas:

- En caso de solicitar tablas de espesor de 3/4" o 1/2", el precio original tendrá una modificación.
- Tablas de 1 1/2" se tomará el precio de 1".
- Medidas especiales (no contempladas en la tabla) \$ 60,00 el pie² en pino y eucaliptus.

PRECIOS POR PULGADAS - TIRANTERIA (a partir de 2")

\$/p ²	ESPESOR	ANCHO	LARGO	VALOR X UN	
\$ 53,00	2	23456	3	-	
			3,5	-	
			4	-	
			4,5	-	
\$ 63,00	2"	2" o mas	5 o mas	-	
\$/p ²	ESPESOR	ANCHO	LARGO	VALOR X UN	\$ P ²
\$ 53	3"	23456	3	\$ 959,67	
			3,5	\$ 1.119,61	\$ 68,90
			4	\$ 1.279,56	
			4,5	\$ 1.439,50	
\$ 63	3"	6"	mas 5	\$ 1.919,35	\$ 81,90
\$ 63	3"	8"	3	\$ 1.535,47	\$ 82
			3,5	\$ 1.791,39	
			4	\$ 2.047,31	
			4,5	\$ 2.303,21	



LEGISLATURA DE JUJUY

“2021 – AÑO DEL BICENTENARIO DEL DÍA GRANDE DE JUJUY”

//- CORRESPON A LEY N° 6257.-

PRECIOS POR PULGADAS - TABLONES DE ANDAMIO (a partir de 2")

\$/P ²	ESPESOR	ANCHO	LARGO	VALOR X UN	\$/P ²
\$ 63	2	12	3	\$ 1.535,47	\$ 82
			3,5	\$ 1.791,39	
			4	\$ 2.047,31	
			4,5	\$ 2.303,21	

CALIDAD DE LA MADERA	
SEGUNDA	-20%
TERCERA	-30%
MATERIAL DE DESCARTE	-50%
RELLENO PUERTA PLACA	\$ 14 /P ²

Notas:

- iv. Medidas especiales (no contempladas en la tabla), \$ 60,00 el pie² en pino y eucaliptus.
- g. Servicio de afilado de sierras:

TIPO DE SIERRA	METRO	CM	DIENTE	PIEZA
SIERRA CIRCULAR			\$ 49,40	
SOLDADURA SIERRA CINTA		\$ 62,40		
LAMINADO SIERRA CINTA	\$ 62,40			
RECALQUE	\$ 83,20			
CABEZAL PARA MOLDURERA				
CUCHILLAS PLANAS		\$ 35,10		
SIERRA FIN	\$ 52,00			
FRESAS				\$ 1.732,90

h. Subproductos de aserradero:

CHIP DE ASERRADERO	\$ 2.600 TN
ASERRIN	\$ 18.057 (equipo 60 m3)
ASERRIN	\$ 1.092 TN

i. Productos de vivero:

PLANTINES EXOTICAS	\$ 22,10
PLANTINES NATIVAS	\$ 31,20

Forma de pago de plantines:

- v. Seña de 10% para solicitar producción y 90% pago resolución al momento de entrega.
- vi. Anticipo 60% congela precio, cancela 40% restante al retirar.

E. Dirección Provincial de Control Productivo y Comercial.

1. Servicios del Área de Auditoria de productos de origen animal.



LEGISLATURA DE JUJUY

“2021 – AÑO DEL BICENTENARIO DEL DÍA GRANDE DE JUJUY”

II- CORRESPON A LEY Nº 6257.-

A los fines de la aplicación de la presente tasa crease como unidad de referencia la Unidad Cárnica (U.C.). Fíjase el valor de la unidad cárnica en el equivalente al precio de diez (10) litros de gas oil YPF.

- a. Inspección veterinaria, tres (3) unidades cárnicas;
- b. Cámaras frigoríficas abastecedoras, por metro cuadrado, pesos cuatrocientos (\$ 400);
- c. Cámaras frigoríficas utilitarias, Responsables Inscriptos, por metro cuadrado, pesos trescientos (\$ 300);
- d. Cámaras frigoríficas utilitarias, Monotributistas, por metro cuadrado, pesos doscientos (\$ 200);
- e. Habilitación de establecimientos cárnicos: establecimientos de chacinados, de conservas y de salazones, veinte (20) unidades cárnicas;
- f. Habilitación de establecimientos cárnicos: establecimientos de desposte o ciclo II, veinte (20) unidades cárnicas.

2. Servicios de Sanidad Vegetal:

A los fines de la aplicación de la presente tasa créase como unidad de referencia la unidad Agrícola (U.A.). Fíjase el valor de la U.A. en el equivalente al precio de diez (10) litros de gasoil YPF.

- a. Inspección anual para la habilitación y/o renovación de establecimientos que fabriquen, formulen o importen agroquímicos, doce unidades agrícolas (12 U.A.)
- b. Inspección anual para la habilitación y/o renovación de establecimientos que expendan y/o distribuyan agroquímicos, diez unidades agrícolas (10 U.A.);
- c. Inscripción de "Aplicadores Agrícolas" de "Fabricantes Formuladores y Expendedores de Plaguicidas y Agroquímicos, doce unidades agrícolas (12 U.A.);
- d. Inscripción de Ingenieros Agrónomos como "Asesores Fitosanitarios", ocho unidades agrícolas (8 U.A.);
- e. Renovación anual y cada dos años según corresponda de "Aplicadores Agrícolas", de "Fabricantes, Formuladores y Expendedores de Plaguicidas y Agroquímicos" y de "Viveros", siete unidades agrícolas (7 U.A.);
- f. Renovación anual de Ingenieros Agrónomos "Asesores Fitosanitarios", cuatro unidades agrícolas (4 U.A.);
- g. Adicional en inscripción y en renovación anual o cada dos años, según corresponda, por máquina terrestre para aplicación de plaguicidas del tipo autopropulsadas, de arrastre y de enganche a los tres (3) puntos, seis unidades agrícolas (6 U.A.);
- h. Adicional en inscripción o renovación anual por máquina área para aplicación de plaguicidas, diez unidades agrícolas (10 U.A.);
- i. Adicional en inscripción o renovación por segunda boca de expendio de plaguicidas y/o agroquímicos, siete y media unidades agrícolas (7,5 U.A.);
- j. Adicional en inscripción y/o renovación vencida, siete y media unidades agrícolas (7,5 U.A.);
- k. Expedición de talonarios, numerados por veinte (20) y en triplicados, de "Receta Agronómica" Cuerpos "A", "B" y "C", cada uno, una unidad agrícola (1 U.A.);
- l. Inspecciones, Mediciones y Comprobaciones a Personas, Empresas y/o Entidades, diez unidades agrícolas (10 U.A.).

Tasas Retributivas de Servicios del Ministerio de Salud

ARTÍCULO 10.- Por los servicios que a continuación se enumeran, prestados por las reparticiones del Ministerio de Salud se abonarán las tasas que surjan de la aplicación de las siguientes alícuotas, importes fijos o mínimos.

A. Dirección Provincial de Sanidad



LEGISLATURA DE JUJUY

“2021 – AÑO DEL BICENTENARIO DEL DÍA GRANDE DE JUJUY”

//- CORRESPON A LEY N° 6257.-

1. Análisis en General:

- a. Por análisis completo de agua, pesos veintiuno (\$ 21)
- b. Por análisis sumarios, pesos diecisiete (\$ 17)
- c. Por determinaciones especiales, pesos ocho (\$ 8)
- d. Por estudios y análisis que a juicio del Ministerio requieran investigaciones especiales, pesos cincuenta y dos (\$ 52)
- e. Por los análisis de materia en general para uso industrial, alimenticio, medicamentos o agrícolas, sales, drogas, para medicinas, arte o industria, colorantes, pesos veintiséis (\$ 26).
- f. Por análisis de sustancias alimenticias, bebidas y condimentos, pesos veintiséis (\$ 26).
- g. Por análisis de artículos de limpieza, jabones, lavandinas, detergentes, velas, etc., pesos dieciséis (\$ 16).
- h. Por análisis industriales en general, combustibles, pinturas, tejidos, papeles, tintas, insecticidas, plaguicidas y desinfectantes, pesos cincuenta y dos (\$ 52).

2. Investigaciones:

- a. Por la investigación de elementos tóxicos y nocivos, pesos veintiuno (\$ 21).
- b. Por toda investigación cuantitativamente de un elemento de un producto alimenticio, bebidas, medicamentos o drogas, pesos veintiuno (\$ 21).

3. Tomas de Agua:

- a. Por tomas de muestra de aguas, independientes de las tareas correspondientes a cada análisis, con el número de muestras retiradas:
Plantas Urbanas, pesos cincuenta y dos (\$ 52). Plantas Rurales, pesos setenta y ocho (\$ 78).

4. Certificados:

- a. Por los certificados de análisis, pesos ocho (\$ 8).
- b. Por los duplicados de los certificados de análisis, inscripciones, pesos dieciséis (\$ 16).

5. Informes:

- a. Por los pedidos sobre si un producto comercial responde o no a la designación con que se vende, pesos dieciséis (\$ 16).
- b. Por los pedidos, de subasta de los productos comerciales cualesquiera fuera su naturaleza, pesos dieciséis (\$ 16).

6. Inscripciones:

- a. Por los pedidos de inscripción productos comerciales cualesquiera fuera su naturaleza, por única vez, pesos ciento treinta (\$ 130).
- b. Por cada inscripción que corresponda según las distintas marcas o denominaciones que llevan los análisis de productos de una misma fábrica que representa idéntica composición básica y se diferencia solamente por el aroma, sabor y color, pesos veintiséis (\$ 26).
- c. Por la inscripción de especialidades medicinales, drogas y productos afines que se formulen, pesos treinta y dos (\$ 32).
- d. Por la inscripción anual de productos comerciales cualquiera fuera su naturaleza, pesos seis (\$ 6).
- e. Los Pedidos de Inscripción de Consultorios médicos, odontológicos y de enfermería, pesos cincuenta y dos (\$ 52).
- f. Laboratorio de Análisis Clínicos, pesos cincuenta y dos (\$ 52).
- g. Centros de Diagnóstico y Tratamiento de baja y mediana complejidad, pesos doscientos sesenta (\$ 260).
 - g.1. Salas de Primeros Auxilios o Puestos de Salud, pesos doscientos sesenta (\$ 260).
 - g.2. Servicios de Ambulancias, pesos doscientos sesenta (\$ 260).
 - g.3. Traslado programado de pacientes, pesos doscientos sesenta (\$ 260).
 - g.4. Servicios de emergencia, pesos doscientos sesenta (\$ 260).
 - g.5. Hogares de Día, pesos doscientos sesenta (\$ 260).



LEGISLATURA DE JUJUY

“2021 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL DÍA GRANDE DE JUJUY”

//- CORRESPON A LEY Nº 6257.-

g.6. Clínicas, Sanatorios y Establecimientos con internación hasta treinta y seis (36) camas, pesos quinientos dieciocho (\$ 518).

Más de treinta y seis (36) camas, pesos novecientos treinta y tres (\$ 933).

7. Farmacias y Droguerías:

- a. Por cada solicitud de apertura de farmacia, droguería o botiquín, pesos setenta y cinco (\$ 75);
- b. Por cada solicitud de traslado de farmacias, droguerías o botiquín, pesos cincuenta (\$ 50);
- c. Resolución de apertura de farmacia y droguería, pesos cuatrocientos ochenta (\$ 480);
- d. Resolución de apertura de botiquín, pesos ciento ochenta (\$ 180);
- e. Resolución de traslado de farmacia o droguerías, pesos cuatrocientos ochenta (\$ 480);
- f. Resolución de traslado de botiquín, pesos ciento ochenta (\$ 180);
- g. Por cada solicitud de aprobación de contrato de sociedad en comandita simple, propietarios de farmacia, pesos cincuenta y cinco (\$ 55);
- h. Resolución de aprobación de contratos de sociedad en comandita simple, propietarios de farmacia, pesos ciento ochenta (\$ 180);
- i. Por cada solicitud de aprobación de cesión total o parcial de una farmacia, pesos treinta (\$ 30);
- j. Resolución de aprobación de cesión total o parcial de una farmacia, pesos ciento ochenta (\$ 180);
- k. Por cada solicitud de certificados de libre regencia a ser presentada en otras provincias, pesos treinta (\$ 30);
- l. Por rubricación de Libros Recetarios, Libros de Alcaloides, Estupefacientes y Libros Psicotrónicos, pesos treinta (\$ 30);
- m. Por provisión de talonarios de adquisición del Alcaloides, Estupefacientes y Psicotrónico, cada una, pesos doscientos ochenta (\$ 280);
- n. Por toda solicitud de iniciación de trámites como ejemplo de registro de firma profesional en contralor de Alcaloides, Estupefacientes, Psicotrónico, Secretarías de Salud Pública, Inspección del local farmacéutico, etc., pesos treinta (\$ 30);
- o. Por cada solicitud de habilitación de laboratorio farmacéutico para elaboración, fraccionamiento y comercialización de especialidades medicinales, pesos treinta (\$ 30);
- p. Resolución de aperturas de laboratorio farmacéutico para elaboración, fraccionamiento y comercialización de especialidades medicinales, pesos trescientos ochenta (\$ 380);
- q. Por cada solicitud habilitación de turno voluntario de farmacia, pesos treinta (\$ 30);
- r. Resolución de apertura de turno voluntario de farmacia, pesos cien (\$ 100);
- s. Por cada solicitud de habilitación rama homeopática en farmacia, pesos treinta (\$ 30);
- t. Resolución de habilitación rama homeopática en farmacia, pesos cien (\$ 100).

8. Aranceles para los distintos trámites que los Servicios Asistenciales Privados realizan ante la Unidad de Fiscalización de Establecimientos de Salud-UFES, el Departamento Provincial de Bioquímica, la Dirección Provincial de Programas Sanitarios y Salud Ambiental (Anexo I-Res 394-SSSS-16):

- a. Establecimiento de Salud sin Internación:
 - a.1. De Diagnóstico y Tratamiento
 - a.1.1. Unidad Sanitaria: pesos un mil ochenta (\$ 1.080);
 - a.1.2. Unidad Móvil Odontológica: pesos un mil ochenta (\$ 1.080);
 - a.1.3. Unidad Móvil de Diagnóstico y Tratamiento: pesos un mil ochenta (\$ 1.080); a.1.4. Servicio de Emergencia y Traslado: pesos un mil ochenta (\$ 1.080);
 - a.1.5. Consultorio: pesos trescientos sesenta (\$ 360);
 - a.1.6. Centro de Salud: pesos un mil ochenta (\$ 1.080);
 - a.1.7. Centro Sanitario: pesos un mil ochenta (\$ 1.080);
 - a.1.8. Hospital de Día: pesos un mil ochenta (\$ 1.080).



LEGISLATURA DE JUJUY

“2021 – AÑO DEL BICENTENARIO DEL DÍA GRANDE DE JUJUY”

//- CORRESPON A LEY N° 6257.-

- a.2. De Diagnóstico
 - a.2.1. Consultorio: pesos trescientos sesenta (\$ 360);
 - a.2.2. Puesto de Salud: pesos un mil ochenta (\$ 1.080);
 - a.2.3. Centro de Diagnóstico por Imagen: pesos un mil ochenta (\$ 1.080);
 - a.2.4. Laboratorio de Análisis Clínicos: pesos un mil ochenta (\$ 1.080);
 - a.2.5. Otros: pesos un mil ochenta (\$ 1.080).
- a.3. De Tratamiento
 - a.3.1. Centro de Rehabilitación Psicofísica: pesos un mil ochenta (\$ 1.080);
 - a.3.2. Instituto de Terapia Radiante: pesos un mil ochocientos (\$ 1.800);
 - a.3.3. Instituto de Terapia Radiante con Acelerador Lineal: pesos un mil ochocientos (\$ 1.800);
 - a.3.4. Centro de Salud: pesos un mil ochenta (\$ 1.080);
 - a.3.5. Centro Odontológico: pesos un mil ochenta (\$ 1.080);
 - a.3.6. Centro de Hemodiálisis: pesos un mil ochocientos (\$ 1.800); Centro de Diálisis a.3.7. Peritoneal: pesos un mil ochenta (\$ 1.080);
 - a.3.8. Vacunatorios: pesos un mil ochenta (\$ 1.080);
 - a.3.9. Enfermerías: pesos un mil ochenta (\$ 1.080);
 - a.3.10. Servicio de Internación Domiciliaria: pesos un mil ochocientos (\$ 1.800);
 - a.3.11. Servicio de Cuidados Paliativos: pesos un mil ochenta (\$ 1.080);
 - a.3.12. Otros: pesos un mil ochenta (\$ 1.080).
- b. Establecimiento de Salud con Internación:
 - b.1. Especializada: pesos cinco mil cuatrocientos (\$ 5.400);
 - b.2. Con Internación General:
 - b.2.1. Nivel I: Baja Complejidad: pesos diez mil ochocientos (\$ 10.800);
 - b.2.2. Nivel II: Mediana Complejidad: pesos dieciocho mil (\$ 18.000);
 - b.2.3. Nivel III: Alta Complejidad: pesos veintisiete mil (\$ 27.000)
- c. Factibilidad Sanitaria Edilicia:
 - c.1. Establecimiento de Salud sin Internación: pesos trescientos sesenta (\$ 360);
 - c.2. Establecimiento con Internación Especializada: pesos un mil ochenta (\$ 1.080);
 - c.3. Establecimiento con Internación General: pesos un mil ochocientos (\$ 1.800).
- d. Inspecciones Adicionales:
 - d.1. Establecimiento de Salud sin Internación:
 - d.1.1. Inspecciones en la Capital: pesos ciento ochenta (\$ 180);
 - d.1.2. Inspecciones hasta 50 km.: pesos quinientos cuarenta (\$ 540);
 - d.1.3. Inspecciones hasta 150 km.: pesos setecientos veinte (\$ 720);
 - d.1.4. Inspecciones a más de 150 km.: pesos novecientos (\$ 900).
 - d.2. Establecimiento de Salud con Internación:
 - d.2.1. Inspecciones en la Capital: pesos trescientos sesenta (\$ 360);
 - d.2.2. Inspecciones hasta 50 km.: pesos un mil ochenta (\$ 1.080);
 - d.2.3. Inspecciones hasta 150 km.: pesos un mil doscientos sesenta (\$ 1.260);
 - d.2.4. Inspecciones a más de 150 km.: un mil cuatrocientos cuarenta (\$ 1.440).
- e. Habilitaciones Radio física Sanitaria:
 - e.1. Equipo de RX rodante, portátil o dental y laser/IPL: pesos ciento ochenta (\$ 180);
 - e.2. Equipo de RX fijo hasta 300 MA y mamógrafos: pesos trescientos sesenta (\$ 360);
 - e.3. Equipo de RX fijo hasta 800 MA: pesos quinientos cuarenta (\$ 540);
 - e.4. Tomógrafo Computado: pesos novecientos (\$ 900);
 - e.5. Resonador Magnético: pesos un mil seiscientos veinte (\$ 1.620);
 - e.6. Radioterapia: pesos trescientos sesenta (\$ 360);



LEGISLATURA DE JUJUY

“2021 – AÑO DEL BICENTENARIO DEL DÍA GRANDE DE JUJUY”

//- CORRESPON A LEY Nº 6257.-

- e.7. Aceleradores hasta 20 MeV: pesos un mil ochenta (\$ 1.080);
- e.8. Aceleradores más de 20 MeV: pesos dos mil ciento sesenta (\$ 2.160);
- e.9. Escáner convencional: pesos ciento ochenta (\$ 180);
- e.10. Escáner Acelerador hasta 20 MeV: pesos un mil ochenta (\$ 1.080).
- f. Otros Trámites:
 - f.1. Cambio de Dirección Técnica: pesos noventa (\$ 90);
 - f.2. Cambio de Razón Social: pesos noventa (\$ 90);

Tasas Retributivas de Servicios del Ministerio de Ambiente

ARTÍCULO 11.- Por los servicios que a continuación se enumeran, prestados por las reparticiones del Ministerio de Ambiente se abonarán las tasas que surjan de la aplicación de las siguientes alícuotas, importes fijos o mínimos.

A. Secretaría de Biodiversidad y Desarrollo Sustentable

1. Tasa Retributiva de Servicios Ambientales:

- a. Plan de Cambio de Uso de Suelo, catorce (14) litros de nafta Infinia YPF, por hectárea.
Para montos superiores al valor equivalente a seiscientos (600) litros de nafta Infinia YPF la Autoridad de Aplicación podrá disponer del pago en hasta tres (3) cuotas mensuales iguales, supeditado el otorgamiento de la factibilidad del proyecto a la cancelación del pago de la Tasa Retributiva.
El monto a abonar de la Tasa Retributiva corresponderá al de la fecha de la resolución de aprobación del proyecto de PCUS.
La recaudación por Tasa Retributiva de Servicios Ambientales será destinada al cumplimiento de las tareas de fiscalización y monitoreo establecidos en el Capítulo 9 de la Ley Nacional 26.331 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos y procesos de restauración forestal.

2. Derechos de Inspección:

- a. Planes de Manejo Sostenible (PMS): el equivalente a cuarenta y cinco (45) litros de nafta Infinia YPF, por día;
- b. Para Planes de Cambio de Uso de Suelo (PCUS) con fines agrícolas, ganaderos, forestación u otros desmontes: el equivalente a cuarenta y cinco (45) litros de nafta Infinia YPF, por día;
- c. Otras inspecciones varias: el equivalente a cuarenta y cinco (45) litros de nafta Infinia YPF, por día.
A los importes fijados se agregará el costo del combustible que demande la inspección calculado en función de la distancia a recorrer ida y vuelta tomando como rendimiento diez (10) km por litro de euro diesel YPF premium.
Cuando se trate de la primera fiscalización para el apartado b), el Derecho de Inspección se considerará comprendido en la Tasa Retributiva de Servicios Ambientales. Las inspecciones posteriores (POA's 2 y subsiguientes, ampliaciones de superficies a desmontar, etc.) deberán ser abonadas conforme se establece anteriormente.
No se cobrará Derechos de Inspección cuando se trate de Planes de Ordenamiento Predial (POP) y Certificaciones de Obra correspondientes a la Ley Nacional Nº 26.331.

3. Guías de Transporte de los Productos Madereros de los Bosques Nativos: los valores a abonar por hoja de guía remito son los siguientes:

- a. Otras Guías Forestales:



LEGISLATURA DE JUJUY

“2021 – AÑO DEL BICENTENARIO DEL DÍA GRANDE DE JUJUY”

II- CORRESPON A LEY N° 6257.-

- a.1. Guía Remito para "Tierra Vegetal": ocho (8) litros de nafta Infinia YPF;
- a.2. Guía Remito para "Ejemplares Forestales Vivos": dieciocho (18) litros de nafta Infinia YPF;
- a.3. Guía Removido para "Rollos y Trocillos": dieciocho (18) litros de nafta Infinia YPF;
- a.4. Guía Removido para "Leña y Carbón": dieciocho (18) litros de nafta Infinia YPF;
- a.5. Guía Removido para "Madera Aserrada": dieciocho (18) litros de nafta Infinia YPF;
- a.6. Guía serie "C", dieciocho (18) litros de nafta Infinia YPF;
- a.7. Guía serie "D", dieciocho (18) litros de nafta Infinia YPF;
- a.8. Guía Removido, dieciocho (18) litros de nafta Infinia YPF;

Los montos establecidos anteriormente se cobrarán en tanto siga vigente el actual sistema de otorgamiento de guías forestales.

4. Multas por infracciones y sanciones.

Resolución N° 06-2013/DPB

- a. Transporte sin guía: igual al valor comercial de los productos o subproductos transportados.
- b. Falsedad ideológica: igual al valor comercial de los productos o subproductos transportados.
- c. Guía vencida: igual al valor comercial de los productos o subproductos transportados.
- d. Guía adulterada: igual al valor comercial de los productos o subproductos transportados.
- e. Guía incompleta: igual al valor comercial de los productos o subproductos transportados.
- f. Sin Martillo: igual al valor comercial de los productos o subproductos transportados.
- g. Tenencia sin guía: igual al valor comercial de los productos o subproductos transportados.

Resolución N° 66-2019/SDS

A. De los trabajos sin autorización.

A.1. De los cambios de uso de suelos (CUS): desmonte sin autorización, el equivalente a un mil (1.000) litros de nafta Infinia YPF, por cada hectárea desmontada.

Los montos se incrementarán cuando se den las siguientes situaciones:

- a.1 Un incremento del ciento por ciento (100%) los desmontes en zona Categoría de Conservación I y II del OTBNJ.
- a.2 Un incremento del ciento treinta por ciento (130%) desmonte de áreas susceptibles de erosión grave por pendientes y/o condiciones edáficas.
- a.3 Un incremento del ciento cincuenta por ciento (150%) cuando se hayan desmontado corredores ecológicos identificados y establecidos por normativa expresa.

A.2. De los aprovechamientos forestales: por cada arranque o metro cúbico fiscalizado, el equivalente a doscientos cincuenta (250) litros de nafta Infinia YPF.

Cuando no se pueda hacer la fiscalización en campo se realizará por medio de imágenes de alta resolución, la multa será de cuatrocientos (400) litros de nafta Infinia YPF por hectárea.

Los montos de las multas se incrementarán acumulativamente cuando se den las siguientes situaciones:

- a.1 Un incremento del cien por ciento (100%) cuando se haya apeado ejemplares arbóreos en zona Categoría I y II de Conservación del OTBNJ.
- a.2 Un incremento del ciento cincuenta por ciento (150%) cuando se hayan apeado especies forestales protegidas.
- a.3 Un incremento del cien por ciento (100%) cuando se haya apeado ejemplares arbóreos por debajo de los diámetros mínimos de corta establecidos en la normativa vigente.

A.3. De los desbajados:

Se sancionarán de acuerdo a lo normado en los artículos 6°, 7°, 8° y 9° de la Resolución N° 66/2019 - SDS.

A.4. De las limpiezas o desarbustado, por cada hectárea limpiada, el equivalente a trescientos



LEGISLATURA DE JUJUY

“2021 – AÑO DEL BICENTENARIO DEL DÍA GRANDE DE JUJUY”

II- CORRESPON A LEY N° 6257.-

(300) litros de nafta Infinia YPF.

A.5. De las quemas sin autorización, por cada hectárea limpiada, el equivalente a trescientos (300) litros de nafta Infinia YPF.

Los montos de las multas se incrementarán acumulativamente cuando se den las siguientes situaciones:

a.1 Un incremento del ciento por ciento (100%) cuando se haya quemado en zona Categoría de Conservación I y II del OTBNJ.

a.2 Un incremento del ciento treinta por ciento (130%) cuando se haya quemado en áreas susceptibles de erosión grave por pendientes y/o condiciones edáficas.

a.3 Un incremento del ciento cincuenta por ciento (150%) cuando se hayan quemado corredores ecológicos identificados y establecidos por normativa expresa.

5. Dirección de Incendios, Vegetación y Emergencias Ambientales.

Ley Provincial N° 5018 de Prevención y lucha contra los incendios en áreas rurales y/o forestales, artículo 17. A efectos de la autorización, asesoramiento y control de quemas, el solicitante abonará un arancel que será percibido por la entidad que tuviere a cargo la supervisión y control de la quema a fin de sufragar los gastos de dicha actividad.

Servicio ambiental por quema controlada, expresada en pesos (\$) de acuerdo al siguiente cálculo:

Km recorrido + 1 día de viático categoría 24

2

Cantidad de Infinia Diesel Premium por Kilómetro Recorrido / 2, desde Base Operativa hasta finca o lugar de acopio en cordones de productos forestales para quema (2 viajes pick up y 1 en camión autobomba).

B. Dirección de Protección de Biodiversidad y Áreas Protegidas

1. Licencias para pesca deportiva: equivalente en litros de nafta.

a. Licencia diaria: uno coma cuarenta y dos (1,42) litros;

b. Licencia anual:

b.1. Carnet de pesca Libre: cinco coma sesenta y ocho (5,68) litros;

b.2. Carnet de pesca Jubilados: dos coma trece (2,13) litros;

b.3. Carnet de pesca Socios Club: cuatro coma veintiséis (4,26) litros;

b.4. Carnet de pesca Mujeres: sin costo

b.5. Carnet de pesca niños: sin costo.

c. Licencia por tres años de duración (sólo para carnet de pesca libre): catorce coma veintidós (14,22) litros.

Los Municipios, casas de comercio y clubes de pesca que hayan firmado convenio con la autoridad de aplicación, podrán adquirir las licencias de pesca para venta al público con un veinte por ciento (20%) de descuento y deberán venderlos al público al precio estipulado en el presente inciso.

En caso de renovación de carnet de pesca por extravío, se cobrará un 50% de su valor.

2. Arancel de Inscripción de Embarcaciones: equivalente en litros de nafta.

a. Categoría I. Motos de Agua, Gomones, Semirrígidos, Lanchas particulares: veintiocho coma cuarenta y cuatro (28,44) litros;

b. Categoría II. Veleros, Canoas, Kayak, Piraguas, Chinchorros): diecisiete coma setenta y siete (17,77) litros;

c. Categoría III. Catamaranes particulares: sesenta y dos coma cincuenta y siete (62,57) litros;



LEGISLATURA DE JUJUY

“2021 – AÑO DEL BICENTENARIO DEL DÍA GRANDE DE JUJUY”

//- CORRESPON A LEY Nº 6257.-

- d. Categoría IV. Lanchas para rentar: cuarenta y dos coma sesenta y seis (42,66) litros;
- e. Categoría IV. Catamaranes para rentar: ciento trece coma setenta y siete (113,77) litros.

3. Aranceles de Tasas de Circulación de Embarcaciones: equivalente en litros de nafta.

- a. Categoría I. Motos de Agua, Gomones, Semirrígidos, Lanchas particulares: treinta y uno coma veintiocho (31,28) litros;
- b. Categoría II. Veleros, Canoas, Kayak, Piraguas, Chinchorros): catorce coma veintidós (14,22) litros;
- c. Categoría III. Catamaranes particulares: cincuenta y seis coma ochenta y ocho (56,88) litros;
- d. Categoría IV. Lanchas para rentar: cuarenta y dos coma sesenta y seis (42,66) litros;
- e. Categoría V. Catamaranes para rentar: ciento trece coma setenta y siete (113,77) litros.

4. Aranceles por ingreso a áreas protegidas, equivalente en litros de nafta.

- a. Para el ingreso al área protegida de la provincia por persona individual que realicen actividades turísticas: cero coma setenta y uno (0,71) litros;
- b. Para el ingreso de investigadores o pobladores: sin costo;
- c. Para el ingreso de operadores turísticos con contingentes en grupo, por cada diez (10) personas: siete coma once (7,11) litros.

5. Multa por caza: equivalente en litros de nafta.

- a. Acto de caza ilegal de fauna silvestre en toda la provincia: ciento cuarenta y dos coma veintidós (142,22) litros;
- b. Por la caza de especies de la fauna nativa o tenencia de subproductos de la fauna nativas: de ciento cuarenta y dos coma veintidós (142,22) litros hasta setecientos once coma once (711,11) litros por cada unidad;
- c. Por la caza de especies protegidas a nivel provincial, nacional e internacional: de setecientos once coma once (711,11) litros hasta un mil cuatrocientos veintidós con veintidós (1422,22) litros por cada unidad;
- d. Por la caza o acto de caza de especies según riesgo de extinción (casi amenazada, vulnerable, en peligro, en peligro crítico) a nivel provincial, nacional y/o internacional: de doscientos sesenta y siete coma ochenta y seis (267,86) litros hasta cuatro mil cuatrocientos sesenta y cuatro coma veintiocho (4.464,28) litros por cada unidad;
- e. Por la caza o acto de caza de especies en áreas protegidas de gestión estatal (municipal, provincial o nacional), privada y/o comunitaria: de cuatrocientos cuarenta y seis coma cuarenta y tres (446,43) litros hasta tres mil quinientos setenta y uno coma cuarenta y tres (3.571,43) litros por cada unidad;
- f. Por la tenencia ilegal de prenda o subproductos de especies protegidas corresponde una multa por cada unidad: de doscientos ochenta y cinco coma setenta y uno (285,71) litros hasta un mil ciento treinta y siete coma setenta y siete (1.137,77) litros.
- g. Por la venta o comercialización de prenda de especies protegidas o subproducto sin su respectiva documentación respaldatoria corresponde una multa por cada unidad: novecientos cincuenta y cinco coma cincuenta y cinco (955,55) litros.

Los ítems antes mencionados (ilícitos del inciso a al g) podrán ser acumulativos, según la gravedad de los mismos.

6. Multa por pesca: equivalentes en litros de nafta.

- a. Pesca sin licencia o permiso diario, veintiocho coma cuarenta y cuatro (28,44) litros;
- b. Pesca sin licencia, carnet o permiso diario con presas, cincuenta y tres coma cincuenta y siete



LEGISLATURA DE JUJUY

“2021 – AÑO DEL BICENTENARIO DEL DÍA GRANDE DE JUJUY”

//- CORRESPON A LEY N° 6257.-

- (53,57) litros;
- c. Pesca con instrumento prohibido y tenencia de redes para pesca, de setenta y uno coma once (71,11) litros hasta setecientos once coma once (711,11) litros según tipo de instrumento e impacto causado;
 - d. Pesca en época de veda, hora o lugar vedado: de cuarenta y dos coma sesenta y seis (42,66) litros hasta ciento cuarenta y dos coma veintidós (142,22) litros;
 - e. El uso o la provocación de la polución de las aguas con sustancias nocivas y/o tóxicas o aquellas vertidas como consecuencia de actividades no vinculadas a la pesca, que altere o provoque la mortandad de los peces, de ciento cuarenta y dos coma veintidós (142,22) litros hasta dos mil ochocientos cuarenta y cuatro coma cuarenta y cuatro (2.844,44) litros;
 - f. El uso de explosivos de cualquier índole o sustancia que provoque la muerte de peces, de setenta y uno coma once (71,11) litros hasta setecientos once coma once (711,11) litros;
 - g. Pescar mayor cantidad de ejemplares de los permitidos, de veintiséis coma setenta y ocho (26,78) litros hasta ochenta y nueve coma veintiocho (89,28) litros;
 - h. Pescar ejemplares de tamaños menores de los permitidos, de veintiséis coma setenta y ocho (26,78) litros hasta ochenta y nueve coma veintiocho (89,28) litros;
 - i. Siembra de ejemplares de fauna ictícola nativa o exótica sin autorización en cuerpos de agua de la provincia, de ciento setenta y ocho coma cincuenta y siete (178,57) litros hasta setecientos catorce coma veintinueve (714,29) litros;
 - j. Transportar o trasladar por vía terrestre, motos de agua, Gomones, semirrígidos y lanchas particulares sin matrícula, veintiséis coma setenta y ocho (26,78) litros;
 - k. Navegar sin matrícula para motos de agua, gomones, semirrígidos y lanchas particulares, veintiocho coma cuarenta y cuatro (28,44) litros;
 - l. Transportar o trasladar por vía terrestre, veleros, canoas, kayaks, piraguas o chichorros sin matrículas, trece coma treinta y nueve (13,39) litros;
 - m. Navegar sin matrícula para veleros, canoas kayaks, piraguas, chichorros, diecisiete coma seis (17,06) litros;
 - n. Navegar sin matrícula para catamaranes particulares, cincuenta y seis coma ochenta y ocho (56,88) litros;
 - o. Transportar o trasladar por vía terrestre, lanchas sin matrículas, diecisiete coma ochenta y cinco (17,85) litros;
 - p. Navegar sin matrícula para lanchas particulares, treinta y cinco coma setenta y uno (35,71) litros;
 - q. Navegar sin matrícula para lanchas para rentar, cuarenta y dos coma sesenta y seis (42,66) litros;
 - r. Navegar sin matrícula para catamaranes para rentar, ciento cuarenta y dos coma veintidós (142,22) litros;
 - s. Navegar sin visibilidad de matrícula y nombre de embarcación en catamaranes y lanchas, de diecisiete coma ochenta y seis (17,86) litros hasta cuarenta y cuatro coma sesenta y cuatro (44,64) litros;
 - t. Transportar o trasladar por vía terrestre, catamaranes y lanchas sin visibilidad de matrícula y nombre, de ocho coma noventa y dos (8,92) litros hasta veintiséis coma setenta y ocho (26,78) litros;
 - u. Navegar sin tasa de circulación, cuarenta y dos coma sesenta y seis (42,66) litros;
 - v. Navegar con elementos de seguridad vencidos, en mala condiciones o sin ellos, veintiocho coma cuarenta y cuatro (28,44) litros;
 - w. Navegar en embarcaciones particulares con mayor cantidad de personas autorizadas para una embarcación o con embarcación en malas condiciones, veintiocho coma cuarenta y cuatro (28,44) litros;
 - x. Navegar en embarcaciones de uso comercial con mayor cantidad de personas autorizadas para



LEGISLATURA DE JUJUY

“2021 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL DÍA GRANDE DE JUJUY”

//- CORRESPON A LEY N° 6257.-

una embarcación o con embarcación en malas condiciones, setenta y uno coma cuarenta y tres (71,43) litros;

- y. Siembra de fauna ictícola con características de exóticas invasoras, ochenta y nueve coma veintiocho (89,28) litros.

En caso de verificarse reincidencia de las multas de caza y pesca, se duplicará el monto de las multas y se inhabilitará por dos años para los trámites pertinentes a la actividad de pesca.

En el caso de las infracciones de los ítems a, b y c, si el infractor se presenta dentro de los diez (10) días hábiles, la multa se reduce a un cincuenta por ciento (50 %) de su valor.

7. Multas por infracciones en Áreas protegidas de la provincia de Jujuy: equivalentes en litros de nafta.

- a. Realización de actividades recreativas y/o comerciales en áreas protegidas sin autorización, de trescientos cincuenta y siete coma catorce (357,14) litros hasta ochocientos noventa y dos coma ochenta y cinco (892,85) litros;
- b. Introducción y liberación de especies exóticas en áreas protegidas, de ciento setentay ocho coma cincuenta y siete (178,57) litros hasta ochocientos noventa y dos coma ochenta y cinco (892,85) litros;
- c. Atropellamiento de fauna nativa en áreas protegidas, ochenta y nueve coma veintiocho (89,28) litros hasta ochocientos noventa y dos coma ochenta y seis (892,86) litros;
- d. Tasas retributivas de servicios por servicios ambientales por actividad extractiva en áreas protegidas conforme artículos 52 y 53 de la sección V, capítulo 4 de la Ley 5.063 General de Medio Ambiente, cuarenta y cuatro coma sesenta y cuatro (44,64) litros;
- e. En los casos en que se realicen extracciones de madera nativa, en áreas protegidas, sin autorización, el monto de la multa estará supeditado a la cantidad y especie extraída según valores determinados por la Dirección de Bosques y Manejo y uso del suelo, el monto de la multa será multiplicado por dos (2).
- f. En los casos en los que la colecta de recursos genéticos nativos no autorizados se realice dentro de un área protegida, el monto de la multa estará supeditado a los valores de multa de la sección 8 a) a su vez será multiplicado por dos (2).

8. Material genético para acceso a la investigación científica: equivalentes en litros de nafta.

- a. Colecta de recursos genéticos nativos no autorizados, de cuatro mil cuatrocientos sesenta y cuatro coma veintiocho (4.464,28) litros hasta ocho mil novecientos veintiocho coma cincuenta y siete (8.928,57) litros;
- b. Transporte interprovincial de recursos genéticos sin guía de tránsito, de cuatro mil cuatrocientos sesenta y cuatro coma veintiocho (4.464,28) litros hasta ocho mil novecientos veintiocho coma cincuenta y siete (8.928,57) litros.

9. Manejo de faunas nativa y subproductos: equivalentes en litros de nafta.

- a. Inscripción de establecimientos que elaboren y comercialicen artesanías provenientes de la fauna nativa, veintiséis coma setenta y ocho (26,78) litros.
- b. Inscripción de establecimientos productores de fauna ictícola, ocho coma noventa y dos (8,92) litros.

C. Secretaría de Calidad Ambiental:

1. Tasa retributiva por los servicios de evaluación de los estudios de impacto ambiental: los valores serán expresados en litros de nafta especial sin plomo convertibles en pesos al momento del pago:

- a. Art. 5 Dto. 5980/06 - Arancel mínimo:



LEGISLATURA DE JUJUY

“2021 – AÑO DEL BICENTENARIO DEL DÍA GRANDE DE JUJUY”

//- CORRESPON A LEY N° 6257.-

- a.1. Anexo I: ciento cincuenta (150) litros;
 - a.2. Anexo II: setenta y cinco (75) litros;
 - b. Art.30 Dto. 5980/06 - Anexo I:
 - b.1. Mínimo: seiscientos (600) litros;
 - b.2. Máximo: un mil quinientos (1.500) litros;
 - c. Art.30 Dto. 5980/06 - Anexo II:
 - c.1. Mínimo: trescientos (300) litros;
 - c.2. Máximo: novecientos (900) litros;
 - d. Art.32 Dto. 5980/06 - Renovación sin presentación de informe Complementario – Anexo I:
 - d.1. Mínimo: trescientos (300) litros;
 - d.2. Máximo: novecientos (900) litros;
 - e. Art.32 Dto. 5980/06 - Renovación con presentación de informe Complementario - Anexo II:
 - e.1. Mínimo: ciento cincuenta (150) litros;
 - e.2. Máximo: cuatrocientos cincuenta (450) litros;
 - f. Arts. 34 a 36 Dto. 5980/06:
 - f.1. Mínimo: ciento cincuenta (150) litros;
 - f.2. Máximo: novecientos (900) litros;
 - g. Art.37 Dto. 5980/06:
 - g.1. Anexo I: ciento cincuenta (150) litros;
 - g.2. Anexo II: setenta y cinco (75) litros;
 - h. Art.39 Dto. 5980/06- Anexo I:
 - h.1. Mínimo: trescientos (300) litros;
 - h.2. Máximo: novecientos (900) litros;
 - i. Art.39 Dto. 5980/06- Anexo II:
 - i.1. Mínimo: ciento cincuenta (150) litros;
 - i.2. Máximo: cuatrocientos cincuenta (450) litros;
 - j. Art.39 Dto. 5980/06 Renovación con Presentación de Informe Complementario - Anexo I:
 - j.1. Mínimo: trescientos (300) litros;
 - j.2. Máximo: novecientos (900) litros;
 - k. Art.39 Dto. 5980/06 Renovación con Presentación de Informe Complementario - Anexo II:
 - k.1. Mínimo: ciento cincuenta (150) litros;
 - k.2. Máximo: cuatrocientos cincuenta (450) litros;
- 2. Multa por falta de renovación del Certificado de Aptitud Ambiental: equivalente en litros de nafta especial sin plomo y por período vencido. En caso de reincidencia el monto se duplica por cada periodo vencido.**
- a. Anexo I, seiscientos (600) litros;
 - b. Anexo II, trescientos (300) litros;
- 3. Arancel por Evaluación Técnica Ambiental para loteos, urbanizaciones e infraestructuras de servicios, equivalente en litros de nafta especial sin plomo: trescientos (300) litros.**
- 4. Inscripción en el Registro Provincial de Consultores de EIA, equivalente en litros de nafta especial sin plomo:**
- a. Para personas físicas cien (100) litros;
 - b. Para personas jurídicas: trescientos (300) litros.



LEGISLATURA DE JUJUY

“2021 – AÑO DEL BICENTENARIO DEL DÍA GRANDE DE JUJUY”

//- CORRESPON A LEY N° 6257.-

5. **Renovación en la inscripción en el Registro Provincial de Consultores de EIA, equivalente en litros de nafta especial sin plomo:**
 - a. Para personas físicas cincuenta (50) litros;
 - b. Para personas jurídicas: ciento cincuenta (150) litros.

6. **Arancel por inscripción, evaluación y derecho de inspección en el Registro Provincial de Generadores, Transportistas y Operadores de Residuos Peligrosos, Industriales y de Servicios y el Registro Provincial de Residuos Patógenos, equivalente en litros de nafta especial sin plomo: cien (100) litros.**

7. **Arancel por inscripción, evaluación y derecho de inspección en el Registro Provincial de Residuos Patógenos, equivalente en litros de nafta especial sin plomo: cincuenta (50) litros.**

8. **Inscripción de Oficio en el Registro Provincial de Generadores, Transportistas y Operadores de Residuos Peligrosos, Industriales y de Servicios y en el Registro de Residuos Patógenos, equivalente en litros de nafta especial sin plomo: trescientos (300) litros.**

9. **Renovación en el Registro Provincial de Generadores, Transportistas y Operadores de Residuos Peligrosos, Industriales y de Servicios y en el Registro de Residuos Patógenos, equivalente en litros de nafta especial sin plomo: doscientos (200) litros.**
Para las MiPyMEs, con presentación de certificado que acredite dicha condición, mínimo: cincuenta (50) litros.

10. **Renovación en el Registro Provincial de Residuos Patógenos, equivalente en litros de nafta especial sin plomo: cien (100) litros.**

11. **Multa por falta de renovación de inscripción en el Registro Provincial de Generadores, Transportistas y Operadores de Residuos Peligrosos, Industriales y de Servicios: doscientos (200) litros de nafta especial sin plomo, por período vencido.**
En caso de reincidencia el monto se duplica por cada período vencido.

12. **Multa por falta de renovación de inscripción en el Registro Provincial de Residuos Patógenos: cien (100) litros de nafta especial sin plomo.**
En caso de reincidencia, el monto se duplica por cada período vencido.

13. **Multa por falta de manifiesto provincial en el transporte de residuos peligrosos por el territorio de la provincia de Jujuy: mínimo de cincuenta (50) litros de nafta especial sin plomo.**
En caso de reincidencia, el monto se duplica.

14. **Tasa Ambiental Provincial: TAP: UR x CTRPA x FP x AT, donde:**
 - UR -Unidad de Residuo:** es la valoración monetaria estipulada por la Autoridad de Aplicación para la unidad de residuo peligroso generado. El valor asignado es de medio (1/2) litro de nafta especial sin plomo.
 - CTRPA -Cantidad Total de Residuos Peligrosos Anuales:** es la cantidad total de residuos expresadas en kilogramos, enviados a tratar y/o generados por año calendario, considerados después de los procesos productivos, de servicios y/o tratamiento en el lugar de generación.
 - FP - Factor de Peligrosidad:** es el grado de peligrosidad de los residuos generados discriminados según las categorías establecidas.



LEGISLATURA DE JUJUY

“2021 – AÑO DEL BICENTENARIO DEL DÍA GRANDE DE JUJUY”

//- CORRESPON A LEY N° 6257.-

Categoría A: 3.

Categoría B: 2.

Categoría C: 0,6.

La liquidación de la tasa debe llevarse a cabo en forma separada por categorías de generación, siendo el monto a ingresar el resultado de la sumatoria de los montos correspondientes a cada una de las categorías liquidadas.

AT: Es la alícuota que determina el monto a ingresar, la cual se establece en un cinco por ciento (5%).

15. Arancel administrativo para Inscripción y/o Renovación del CAPA de Transportistas, cincuenta (50) litros de nafta especial sin plomo por dominio que la empresa transportista posea.

16. Arancel administrativo para emisión de constancias de inicio de trámite (CAA, CAPA, Consultores Ambientales, etc.): cinco litros de nafta especial sin plomo.

17. Precio de venta del Formulario del Manifiesto de Generación, Transporte y Operación de Residuos Peligrosos, un (1) litro de nafta especial sin plomo.

Tasas Retributivas de Servicios de Fiscalía de Estado

ARTÍCULO 12.- Por los servicios que a continuación se enumeran prestados por Fiscalía de Estado o Reparticiones que de ella dependan se pagarán las siguientes tasas:

A. Dirección Provincial de Sociedades Comerciales.

1. Sociedades por acciones:

- a. Las solicitudes de actuación administrativa para la constitución en función del capital social suscrito, el cero coma cinco por ciento (0,5 %);
- b. Creación de sucursal o cancelación de la misma, de sociedades de cualquier otra jurisdicción nacional, sus elecciones de autoridades y modificaciones estatutarias, pesos seiscientos cuarenta y cinco (\$ 645);
- c. La regularización, reconducción, transformación, fusión y escisión de sociedades por acciones en otros tipos asociativos o la de estos en y con sociedades por acciones, pesos ochocientos seis con veinticinco centavos (\$ 806,25);
- d. Disolución, liquidación y cancelación de inscripción, ochocientos seis con veinticinco centavos (\$ 806,25).
- e. Certificaciones de:
 - e.1. Autoridades, pesos cuatrocientos ochenta y tres con setenta y cinco centavos (\$ 483,75);
 - e.2. Personería otorgada o en trámite, pesos cuatrocientos ochenta y tres con setenta y cinco centavos (\$ 483,75).
- f. Asambleas:
 - f.1. Derecho de Asamblea que no considere ejercicio, pesos trescientos veintidós con cincuenta centavos (\$ 322,50);
 - f.2. Derecho de Asamblea Ordinaria, en función del Patrimonio Neto de:
 - f.2.1. Hasta \$ 250.000: pesos quinientos sesenta y cuatro con treinta y ocho centavos (\$ 564,38);
 - f.2.2. Más de \$ 250.000 hasta \$ 500.000: pesos setecientos veinticinco con sesenta y tres centavos (\$ 725,63);



LEGISLATURA DE JUJUY

“2021 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL DÍA GRANDE DE JUJUY”

//- CORRESPON A LEY N° 6257.-

- f.2.3. Más de \$ 500.000 hasta \$ 750.000: pesos ochocientos ochenta y seis con ochenta y ocho centavos (\$ 886,88);
- f.2.4. Más de \$ 750.000 hasta \$ 1.000.000: pesos un mil cuarenta y ocho con trece centavos (\$ 1.048,13);
- f.2.5. Más de \$ 1.000.000: pesos un mil doscientos nueve con treinta y ocho centavos (\$ 1.209,38).
- f.3. Derecho de Inspección anual, en función del Patrimonio Neto de:
- f.3.1. Hasta \$ 250.000: pesos cuatrocientos tres con trece centavos (\$ 403,13);
- f.3.2. Más de \$ 250.000 hasta \$ 500.000: pesos cuatrocientos ochenta y tres con setenta y cinco centavos (\$ 483,75);
- f.3.3. Más de \$ 500.000 hasta \$ 750.000: pesos seiscientos cuarenta y cinco (\$ 645);
- f.3.4. Más de \$ 750.000 hasta \$ 1.000.000: pesos ochocientos seis con veinticinco centavos (\$ 806,25);
- f.3.5. Más de \$ 1.000.000: pesos un mil ciento veintiocho con setenta y cinco centavos (\$ 1.128,75).
- f.4. Derecho de reforma de estatutos, asamblea extraordinaria, inscripción de reformas de estatutos, cambio de jurisdicción, cambio de denominación social, pesos ochocientos seis con veinticinco centavos (\$ 806,25);
- f.5. Aumentos de capital, incluso Artículo 188 Ley 19.550, el cero coma cinco por ciento (0,5 %).
- f.6. Elección de autoridades (Artículo 60 Ley 19.550), Acta de Asamblea Ordinaria, Acta de Directorio de distribución de cargos, pesos ochocientos seis con veinticinco centavos (\$ 806,25);
- f.7. Acta de Directorio de cambio de sede social, pesos cuatrocientos ochenta y tres con setenta y cinco centavos (\$ 483,75).
- g. Documentación presentada y actos celebrados fuera de plazo:
- g.1. Incumplimiento del plazo quince (15) días previos para comunicar a la Fiscalía la celebración de asambleas (Artículo 299-Ley Nacional N° 19550), pesos cuatrocientos ochenta y tres con setenta y cinco centavos (\$ 483,75);
- g.2. Incumplimiento del plazo posterior para comunicar a la Fiscalía de Estado la celebración de Asambleas Ordinarias Anuales:
- g.2.1. Hasta treinta (30) días de atraso, pesos seiscientos cuarenta y cinco (\$ 645);
- g.2.2. Más de treinta (30) días de atraso, pesos novecientos sesenta y siete con cincuenta centavos (\$ 967,50);
- g.2.3. Por cada ejercicio considerado fuera de término, pesos novecientos sesenta y siete con cincuenta centavos (\$ 967,50).
- h. Sociedades extranjeras:
- h.1. Creación de sucursal (Artículo 118 Ley 19.550) o cancelación de la misma, sus elecciones de autoridades y modificaciones estatutarias:
- h.1.1. Sin asignación de capital, pesos un mil ciento veintiocho con setenta y cinco centavos (\$ 1.128,75);
- h.1.2. Con asignación de capital, pesos un mil doscientos noventa (\$ 1.290).
- h.2. Actuación Administrativa para Inscripción en la Dirección Provincial de Sociedades Comerciales del Registro Público de Sociedad Extranjera (Artículo 123 Ley 19.550 y Decreto 1.768/58) o su cancelación, su/s representante/s y demás documentaciones, pesos un mil doscientos noventa (\$ 1.290);
- h.3. Presentación de estados contables anuales (Artículo 120 Ley 19.550), en función del Patrimonio Neto:
- h.3.1. Hasta \$ 250.000: pesos seiscientos cuarenta y cinco (\$ 645);



LEGISLATURA DE JUJUY

“2021 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL DÍA GRANDE DE JUJUY”

//- CORRESPON A LEY Nº 6257.-

- h.3.2. Más de \$ 250.000 hasta \$ 500.000: pesos ochocientos seis con veinticinco centavos (\$ 806,25);
 - h.3.3. Más de \$ 500.000 hasta \$ 750.000: pesos novecientos sesenta y siete con cincuenta centavos (\$ 967,50);
 - h.3.4. Más de \$ 750.000 hasta \$ 1.000.000: pesos un mil ciento veintiocho con setenta y cinco centavos (\$ 1.128,75);
 - h.3.5. Más de \$ 1.000.000: pesos un mil doscientos noventa (\$ 1.290).
 - h.4. Derecho de inspección anual, en función del Patrimonio Neto de:
 - h.4.1. Hasta \$ 250.000: pesos seiscientos cuarenta y cinco (\$ 645);
 - h.4.2. Más de \$ 250.000 hasta \$ 500.000: pesos ochocientos seis con veinticinco centavos (\$ 806,25);
 - h.4.3. Más de \$ 500.000 hasta \$ 750.000: pesos novecientos sesenta y siete con cincuenta centavos (\$ 967,50);
 - h.4.4. Más de \$ 750.000 hasta \$ 1.000.000: pesos un mil ciento veintiocho con setenta y cinco centavos (\$ 1.128,75);
 - h.4.5. Más de \$ 1.000.000: pesos un mil doscientos noventa (\$ 1.290).
 - i. Incumplimiento del plazo posterior para comunicar el acta del representante de elevación de Balance Anual de sucursal:
 - i.1. Hasta treinta (30) días de atraso, pesos cuatrocientos ochenta y tres con setenta y cinco centavos (\$ 483,75);
 - i.2. Más de treinta (30) días de atraso, pesos ochocientos seis con veinticinco centavos (\$ 806,25).
- 2. Inscripciones:**
- a. En toda gestión de inscripción en la matrícula de comerciante, pesos ciento veinticinco (\$ 125);
 - b. En toda gestión de inscripción de acto, contrato, poderes y autorizaciones en la Dirección Provincial de Sociedades Comerciales del Registro Público, pesos novecientos seis con veinticinco centavos (\$ 906,25);
 - c. Libro de Comercio: por cada libro de comercio que se rubrique de doscientas (200) hojas y sus múltiplos, pesos doscientos (\$ 200).
- 3. Asociaciones Civiles:**
- a. Solicitud de otorgamiento de personería jurídica, pesos ciento sesenta y dos con veinticinco centavos (\$ 162,25);
 - b. Asambleas Extraordinarias, pesos ciento doce con cincuenta y ocho centavos (\$ 112,58);
 - c. Asambleas Ordinarias, pesos ciento doce con cincuenta y ocho centavos (\$ 112,58);
 - d. Derecho de reserva de nombre por treinta (30) días corridos, pesos ochenta y uno con trece centavos (\$ 81,13);
 - e. Derecho de reforma de estatutos, cambio de jurisdicción, cambio de denominación social, pesos ciento sesenta y uno con veinticinco centavos (\$ 161,25);
 - f. Por todo otro trámite no previsto, pesos ochenta y uno con trece centavos (\$ 81,13).
- 4. Fundaciones:**
- a. Solicitud de otorgamiento de personería jurídica, pesos trescientos veintidós con cincuenta centavos (\$ 322,50);
 - b. Actas de reunión de Consejo de Administración, pesos ciento sesenta y uno con veinticinco centavos (\$ 161,25);
 - c. Derecho de reserva de nombre por treinta (30) días corridos, pesos ciento doce con ochenta y ocho centavos (\$ 112,88);
 - d. Derecho de reforma de estatutos, cambio de jurisdicción, cambio de denominación social, pesos doscientos cuarenta y uno con ochenta y ocho centavos (\$ 241,88);



LEGISLATURA DE JUJUY

“2021 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL DÍA GRANDE DE JUJUY”

//- CORRESPON A LEY N° 6257.-

e. Por todo otro trámite no previsto, pesos noventa y seis con setenta y cinco centavos (\$ 96,75).

5. Rubrica de libros:

- a. Por la individualización de libros, por cada uno, pesos ciento sesenta y uno con veinticinco centavos (\$ 161,25);
- b. Por la autorización de sistema contable mecanizado o computarizado, su modificación o sustitución por soportes magnéticos o CD, pesos trescientos veintidós con cincuenta centavos (\$ 322,50).

6. Certificaciones:

- a. Expedición de certificados de subsistencia, estados contables tratados en asamblea, inscripción de autoridades, de personería otorgada o en trámite, por cada uno, pesos ciento sesenta y uno con veinticinco centavos (\$ 161,25);
- b. Certificación de Actas, Estatutos, Balances o cualquier otra documentación agregada a actuaciones de expedientes administrativos, por hoja, pesos cuatro con ochenta y cuatro centavos (\$ 4,84).

7. Presentaciones fuera de Término:

- a. Incumplimiento plazo de presentación previa (Artículo 32 Decreto 1768/58), pesos ciento sesenta y uno con veinticinco centavos (\$ 161,25);
- b. Incumplimiento de plazo de presentación posterior, más de diez (10) días (Artículo 36 Decreto 1768/58), pesos ciento sesenta y uno con veinticinco centavos (\$ 161,25).

8. Denuncias, Impugnaciones y Recursos Administrativos:

- a. Por toda denuncia de irregularidades o impugnaciones asamblearias, pesos doscientos cuarenta y uno con ochenta y ocho centavos (\$ 241,88);
- b. Interposición de Recurso de Revocatoria (Artículo 118 Ley 1886), pesos trescientos veintidós con cincuenta centavos (\$ 322,50).

9. Desarchivo:

- a. Por desarchivo de trámites en los que no se haya dictado Resolución de perención de instancia, pesos trescientos veintidós con cincuenta centavos (\$ 322,50).

10. Inspecciones y Veedores:

Las solicitudes deberán ser ingresadas por Mesa de Entrada del Departamento de Personas Jurídicas por lo menos cinco (5) días hábiles previos a la realización de la Asamblea o acto societario. Una vez autorizada la inspección o veeduría solicitada el requirente deberá abonar los siguientes ítems:

- a. Por cada solicitud de asistencia de veedor o inspector en el radio del Departamento Capital, una vez concedido el pedido por resolución del Fiscal de Estado, pesos cuatrocientos ochenta y tres con setenta y cinco centavos (\$ 483,75);
- b. Por los servicios de inspección que realice el Departamento de Personas Jurídicas fuera de jurisdicción del Departamento Capital, se adicionará a la tasa el monto que resulte de aplicar la siguiente fórmula: Asignación por viáticos + (kilómetros recorridos x coeficiente 0,20 x precio del combustible) = Monto de Arancel.

Los importes que se considerarán respecto de la asignación por viáticos y del precio del combustible, serán los vigentes al momento de efectuarse la solicitud de asistencia. Los kilómetros recorridos se computarán en una sola dirección (ida).

Tasas Retributivas de Servicios de la Agencia de Desarrollo Sostenible de los Diques

ARTÍCULO 13.- Por los servicios que a continuación se enumeran, prestados por las reparticiones de la Agencia de Desarrollo Sostenible de los Diques abonarán las tasas que surjan de la aplicación de las siguientes alícuotas, importes fijos o mínimos:



LEGISLATURA DE JUJUY

“2021 – AÑO DEL BICENTENARIO DEL DÍA GRANDE DE JUJUY”

//- CORRESPON A LEY N° 6257.-

1. **Arancel de estacionamiento diario en la zona de los diques:**
 - a. Categoría vehículos, motovehículos y categoría vehículos de porte chico con tracción a motor, pesos cien (\$ 100).
Arancel de estacionamiento mensual en la zona de los diques:
 - a. Categoría vehículos, motovehículos y categoría vehículos de porte chico con tracción a motor, pesos quinientos (\$ 500).
2. **Tasa de limpieza y saneamiento ambiental:**
 - a. Categoría actividades comerciales, sociales, religiosas y de recreación, pesos cuatrocientos (\$ 400) mensual;
 - b. Vendedores ambulantes, pesos doscientos (\$ 200) diario.
3. **Presentaciones de pedidos, requerimientos, recursos:**
 - a. Solicitud de pedidos a la Agencia de Desarrollo Sostenible, pesos cien (\$ 100);
 - b. Presentación de recursos administrativos, pesos doscientos (\$ 200);
 - c. Denuncia de irregularidades o impugnaciones, pesos ciento cincuenta (\$ 150);
 - d. Descargo administrativo fuera de término, pesos cien (\$ 100).
4. **Inspección de trabajos de infraestructura:**
 - a. Petición para realizar actividades de infraestructura no contenidas en contratos, pesos cuatrocientos (\$ 400);
 - b. Presentación para estudio de proyectos en la zona de los diques, pesos cuatrocientos (\$ 400);
 - c. Inspección de desarrollo de proyecto, cero coma cinco por ciento (0,5 %) del monto total del proyecto.

Tasas Retributivas de Servicios del Ministerio de Trabajo y Empleo

ARTÍCULO 14.- Por los servicios que a continuación se enumeran, prestados por las reparticiones del Ministerio de Trabajo y Empleo, se pagarán las tasas que surjan de la aplicación de las siguientes alícuotas, importes fijos o mínimos.

1. Dirección Provincial de Trabajo

- A. **TASA POR RUBRICA DE REGISTRO DE REMUNERACIONES DEL LIBRO ESPECIAL (Art. 52 Ley 20.744 Modificatorias y Complementarias).**
 1. Libros encuadernados de 25 hojas: \$ 1.000,00
 2. Libros encuadernados de 50 hojas: \$ 1.400,00
 3. Libros encuadernados de 100 hojas o más: \$ 2.000,00
 4. Hasta 500 hojas móviles: \$ 1.500,00
 5. Más de 500 hojas móviles (valor por hoja): \$ 2,00
- B. **TASA POR HOMOLOGACION DE CONVENIOS LABORALES: 2% del monto bruto total.**
- C. **TASA POR HOMOLOGACION DE CONVENIOS LABORALES DEL ART. 223 BIS L.C.T. Y EN LOS ACUERDOS O CONVENIOS LABORALES EN QUE NO SE EXPRESE MONTO DINERARIO ALGUNO QUE SIRVA DE BASE PARA LA APLICACIÓN DE LO DISPUESTO EN EL PUNTO ANTERIOR (B): \$ 200,00 por cada Trabajador**
- D. **TASA POR HOMOLOGACION DE CONVENIOS DE CRISIS Y/O POR TRÁMITE DE PROCESOS PREVENTIVOS DE CRISIS (Art. 103 Ley 24.013): \$ 5.000,00**
- E. **TASA A CARGO DEL EMPLEADOR POR REGISTRO O TOMA DE RAZÓN DE ACUERDOS O CONVENIOS TRANSACCIONALES (ART. 15 L.C.T.), DE EXTINCIÓN DE LA RELACION LABORAL O REFERIDOS A OTRAS MATERIAS RELATIVAS A LA COMPETENCIA LABORAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y EMPLEO: 1% sobre monto bruto total**



LEGISLATURA DE JUJUY

“2021 – AÑO DEL BICENTENARIO DEL DÍA GRANDE DE JUJUY”

//- CORRESPON A LEY Nº 6257.-

- F. TASA POR CONSTANCIA DE NO EXISTENCIA DE INFRACCIONES, DENUNCIAS O CONFLICTOS LABORALES.**
- Empresas Unipersonales: \$ 1.500,00
 - Sociedades de la Ley 19.550, UTE y Sociedades de Hecho: \$ 2.500,00
- G. TASA A CARGO DEL EMPLEADOR POR CONSIGNACION DE PAGOS O CERTIFICACION DE SERVICIOS**
- Personas Físicas: \$ 600,00
 - Personas Jurídicas: \$ 1.000,00
- H. TASA A CARGO DEL EMPLEADOR POR ACTUACIÓN FUERA DE LA SEDE O AMBITO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y EMPLEO (Ratificación de Firmas, Actas, Asesoramiento, etc.).**
- Hasta 10 trabajadores: \$ 1.500,00
 - De 10 a 40 trabajadores: \$ 3.000,00
 - Más de 40 trabajadores: \$ 5.000,00
- 2. SUB-SECRETARIA DE RELACIONES LABORALES**
- A. TASA POR CONSTANCIA DE PAGO DE JORNALES (Por cada Obra).**
- Empresas Unipersonales: \$1.500,00
 - Sociedades de la Ley 19.550, UTE y Sociedades de Hecho: \$2.500,00
- 3. SUB-DIRECCION DE HIGIENE Y SEGURIDAD**
- A.- TASA POR VISADO DE EXAMENES PREOCUPACIONALES.**
- De uno a tres empleados: \$ 500
 - De cuatro a diez empleados: \$ 1.000,00
 - De once a veinte empleados: \$ 2.000,00
 - De veintiuno a cincuenta empleados: \$ 5.000,00
 - Por cada cincuenta empleados adicionales al punto anterior: \$ 5.000,00
- 4. DIRECCION PROVINCIAL DE COOPERATIVISMO Y MUTUALISMO.**
- Certificados: \$ 50,00
 - Certificación de firmas en Estatutos Constitutivos. (C/U): \$ 100,00
 - Certificación de vigencia de Matrícula emitida por el INAES: \$ 50,00
 - Certificación de Estatutos: \$ 100,00
 - Certificación de Actas de Distribución de Cargos: \$ 100,00
 - Rúbrica de Libros de las Cooperativas de Trabajo: \$ 500,00
 - Rúbrica de Libros de Cooperativas y Mutuales: \$ 1,00 por foja
- 5. COMISION DE PREVENCIÓN DEL TRABAJO INFANTIL (COPRETI).**
- A.- TASA A CARGO DEL EMPLEADOR POR PEDIDOS DE VERIFICACION Y CERTIFICACION DE AUTORIZACIONES OTORGADAS SEGÚN NORMATIVA VIGENTE, A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES PARA PARTICIPAR COMO ACTORES O FIGURANTES EN CUALQUIER TIPO DE ACTIVIDAD DONDE HAYA EXPOSICION PUBLICA Y/O PARTICIPACION ARTISTICA DE LOS MISMOS: \$2.000,00 Por cada Autorización**
- 6. TASAS GENERALES.**
- TASA POR NOTIFICACIONES A SOLICITUD DEL EMPLEADOR: \$ 400,00
 - TASA ADICIONAL POR TRAMITE URGENTE (hasta 72 horas): Incremento del 50% de las tasas enunciadas.



LEGISLATURA DE JUJUY

“2021 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL DÍA GRANDE DE JUJUY”

//- CORRESPON A LEY N° 6257.-

Tasas Retributivas de Servicios del Poder Judicial

ARTÍCULO 15.- En concepto de retribución de los servicios de justicia deberá tributarse en cualquier caso de juicios por sumas de dinero o valores económicos o en que se controvierten derechos patrimoniales, una tasa de justicia cuyo valor será:

- a. Si los valores son determinados o determinable, el dos por ciento 2%. Tasa mínima, pesos ciento noventa (\$ 190).
- b. Si los valores son indeterminables, pesos quinientos setenta y siete (\$ 577).

En este último supuesto, si se efectuara determinación posterior que arrojará un importe mayor por aplicación del impuesto proporcional deberá abonarse la diferencia que corresponda. Esta tasa será común en actuación judicial (juicios ejecutivos, disolución de sociedades, división de condominio, separación de bienes, medidas cautelares, reivindicaciones, posesiones, demanda de inconstitucionalidad y contencioso administrativo, tercerías sobre el valor de la cosa cuestionada).

ARTÍCULO 16.- En las actuaciones judiciales que a continuación se indican deberán tributarse las siguientes tasas:

- a. **Autorización de Incapaces:** en las autorizaciones de incapaces para disponer sus bienes, el uno por ciento 1%. Importe mínimo: pesos veinte (\$ 20).
- b. **Divorcio:** en los juicios de divorcios, sobre bienes que constituyen el haber de la sociedad conyugal, el cuatro por ciento 4%. Importe mínimo: pesos trescientos veinte (\$ 320).
- c. **Desalojos,** sobre un importe igual a seis (6) meses de alquiler pactado, el dos por ciento 2%. Importe mínimo: pesos cuatrocientos ochenta y siete (\$ 487).
- d. **Insania:** en los juicios de Insania:
 - d.1. Cuando no hubiera bienes, pesos ciento cuarenta (\$ 140).
 - d.2. Cuando existen bienes sobre el valor determinado de la misma, el uno coma cinco por ciento (1,5%). Importe mínimo: pesos ciento cuarenta (\$ 140).
- e. **Exhortos:** los exhortos de extraña jurisdicción a la Provincia que se tramiten ante la justicia local con excepción de las que se refieren a la inscripción de declaratoria de herederos, testamentos o hijuelas, el uno coma cinco por ciento (1,5%). Importe Mínimo: pesos ciento noventa (\$ 190).
- f. **Interdictos:** en los juicios de interdictos posesorios, el cero coma tres por ciento (0,3%).
- g. **Rehabilitación de Fallidos:** en los procesos de rehabilitación de fallido o concursado, sobre el importe del pasivo verificado en el concurso de quiebra, el cero coma dos por ciento (0,2%). Importe Mínimo: pesos ciento sesenta y ocho (\$ 168).
- h. **Sucesorios:** en los juicios sucesorios testamentales, inscripción de declaratoria e hijuelas de extraña jurisdicción y concursos, el uno coma cinco por ciento (1,5%). Importe Mínimo: pesos ciento sesenta y ocho (\$ 168).
- i. **Recursos de casación,** pesos novecientos sesenta y cinco (\$ 965).
- j. **Inscripciones:**
 - j.1. En toda gestión de inscripción o registro de Título, en el Superior Tribunal de Justicia, sea cual fuera su naturaleza, pesos cien (\$ 100).
 - j.2. En toda gestión de inscripción en la matrícula de comerciante, pesos cien (\$ 100).
 - j.3. En toda gestión de inscripción de acto, contrato poderes y autorizaciones en el Registro Público de Comercio, pesos setecientos veinticinco (\$ 725).
- k. **Libro de Comercio:** por cada libro de comercio que se rubrique de doscientas hojas (200) y sus múltiplos, pesos ciento sesenta (\$ 160).
- l. **Recursos de inconstitucionalidad,** pesos novecientos sesenta y cinco (\$ 965).
- m. **Acción de inconstitucionalidad,** regida por Ley N° 4346, si no tuviera monto, pesos dos mil ciento noventa (\$ 2.190).



LEGISLATURA DE JUJUY

“2021 – AÑO DEL BICENTENARIO DEL DÍA GRANDE DE JUJUY”

//- CORRESPON A LEY N° 6257.-

ANEXO VI

Derecho de uso del Agua de Dominio Público

ARTÍCULO 1.- El derecho del Uso de Agua de Dominio Público, será fijado por el Poder Ejecutivo Provincial.

ANEXO VII

Derecho de Explotación de Minerales

ARTÍCULO 1.- El derecho de explotación de minerales se percibirá conforme lo establecido en el Título Séptimo del Libro Segundo - Parte Especial del Código Fiscal (Ley N°5791).

ANEXO VIII

Derecho de Aprovechamiento de Bosques Nativos

ARTÍCULO 1.- De acuerdo con lo establecido en el Código Fiscal, fíjense los siguientes derechos a abonar en concepto de aprovechamiento de productos forestales provenientes de Planes de Manejo Sostenibles como Planes de Cambios de Uso del Suelo u otros trabajos forestales:

A. Planes de Manejo Sostenible:

1. **Especies muy valiosas:** Cedro, Nogal, Lapacho, Quina:
 - a. Rollo por metro cúbico (m³): pesos doscientos cuarenta (\$240);
 - b. Trocillos por metro cúbico (m³): pesos ciento treinta (\$ 130).

2. **Especies valiosas:** Mora, Tipa Colorada, Afata o Peteribí, Cebil, Pino de Cerro, Jacarandá, Palo Blanco, Palo Amarillo, Quebracho Colorado, Quebracho Blanco, Guayacán, Lanza Amarilla, Lanza Blanca, Algarrobo:
 - a. Rollo por metro cúbico (m³): pesos ciento veinte (\$ 120);
 - b. Trocillos por metro cúbico (m³): pesos sesenta (\$ 60).

3. **Especies poco valiosas:** Tipa Blanca, Mistol, Molle, Arrayán, Palo Borracho, Mato, Sauce, Palo San Antonio, Lecherón, Zapallo Caspi, Aliso del Cerro, Aliso del Río o Palo Bobo, Chañar, Acacia, Vico, Cachucho, Arca, Espinillo, Viraró, Pacará, Guayabil, Laurel, Mara, Patay otras especies: sin costo.

4. **Leña:** tipo fajina, astillas, campana, media campana, torta para pastas celulósica, etc.: sin costo.

B. Planes de Cambio de Uso del Suelo:

1. **Especies muy valiosas:** Cedro, Nogal, Lapacho, Quina:
 - a. Rollo por metro cúbico (m³): pesos quinientos (\$ 500);
 - b. Trocillos por metro cúbico (m³): pesos cuatrocientos (\$ 400).

2. **Especies valiosas:** Mora, Tipa Colorada, Afata o Peteribí, Urundel, Cebil, Pino de Cerro, Jacarandá, Palo Blanco, Palo Amarillo, Quebracho Colorado, Quebracho Blanco, Guayacán, Lanza Amarilla, Lanza Blanca, Algarrobo:
 - a. Rollo por metro cúbico (m³): pesos trescientos (\$ 300);
 - b. Trocillos por metro cúbico (m³): pesos doscientos cincuenta (\$ 250).



LEGISLATURA DE JUJUY

“2021 – AÑO DEL BICENTENARIO DEL DÍA GRANDE DE JUJUY”

//- CORRESPON A LEY N° 6257.-

3. **Especies poco valiosas:** Tipa Blanca, Mistol, Molle, Arrayán, Palo Borracho, Mato, Sauce, Palo San Antonio, Lecherón, Zapallo Caspi, Aliso del Cerro, Aliso del Río o Palo Bobo, Chañar, Acacia, Vico, Espinillo, Viraró, Arca, Cochucho, Pacará, Guayabil, Laurel, Mara, Patay otras especies:
 - a. Rollo por metro cúbico (m³): pesos ciento ochenta(\$ 180);
 - b. Trocillos por metro cúbico (m³): pesos ciento cincuenta (\$ 150).
4. **Leña:** tipo fajina, astillas, campanas, media campana, torta para pastas celulósica, etc.: pesos quince (\$ 15) por cada metro estéreo.

C. Otros productos:

1. **Postes varios,** pesos siete (\$ 7), por unidad;
2. **Carbón vegetal,** pesos veinte(\$ 20), por tonelada;
3. **Ejemplares arbóreos vivos,** por unidad, pesos tres mil (\$ 3.000);
4. **Trabillas,** por paquetes de 12 unidades, pesos cinco (\$ 5).

La Secretaría de Desarrollo Sustentable diferenciará convenientemente las guías a utilizar, según provengan de Planes de Manejo Sostenible o Planes de Cambio de Uso del Suelo.

ARTÍCULO 2.- Los importes establecidos en el Artículo anterior sufrirán un incremento del cien por ciento (100%), cuando los productos sean trasladados en bruto fuera de la Provincia.

ARTÍCULO 3.- La recaudación por derecho de Aprovechamiento de Bosques Nativos será destinada al cumplimiento de las tareas de fiscalización y monitoreo establecidos en el Capítulo 9 de la Ley Nacional N° 26.331 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos, a cargo de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, dependiente del Ministerio de Ambiente.

ANEXO IX

Derechos de Explotación de Áridos

ARTÍCULO 1.- El derecho de explotación de áridos será fijado por el Poder Ejecutivo Provincial.

ANEXO X

Disposiciones Transitorias

ARTÍCULO 1.- Fíjase en pesos diez mil (\$ 10.000) el valor por el cual la Dirección Provincial de Rentas queda facultada por el Código Fiscal para no gestionar el cobro de toda deuda o cuando resulte gravoso para el fisco instaurar o proseguir el apremio.

ARTÍCULO 2.- De acuerdo a lo previsto en el Artículo 144 del Código Fiscal (Ley N° 5791 y sus modificatorias), depréciense las fracciones menores de pesos cien (\$ 100) en la determinación de la base imponible.

ARTÍCULO 3.- De acuerdo a lo previsto en el Artículo 145 del Código Fiscal (Ley N° 5791 y sus modificatorias) depréciense las fracciones menores de pesos cien (\$ 100) en las liquidaciones de impuestos, tasas, derechos y contribuciones.

ARTÍCULO 4.- Las tarifas y tasas que debieran aprobarse por el Poder Ejecutivo Provincial de acuerdo a lo previsto en la presente Ley, se remitirán -por el mismo acto a conocimiento de la Legislatura de la Provincia.



LEGISLATURA DE JUJUY

“2021 – AÑO DEL BICENTENARIO DEL DÍA GRANDE DE JUJUY”

//- CORRESPON A LEY N° 6257.-

ARTÍCULO 5.- Establécese los siguientes topes mínimos y máximos de la multa por infracción a los deberes formales previstos en el artículo 48 del código fiscal ley 5791 y sus modificatorias.

Tope mínimo, pesos quinientos (\$ 500)

Tope máximo, pesos cincuenta mil (\$ 50.000)

ARTÍCULO 6.- Continuará en vigencia, para el año siguiente la Ley Impositiva del año anterior, en caso de no haberse sancionado la nueva antes del 1º de Enero y hasta tanto se sancione la nueva.



LEGISLATURA DE JUJUY

“2021 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL DÍA GRANDE DE JUJUY”

//- CORRESPON A LEY N° 6257.-

ANEXO XI

COEFICIENTES DE ACTUALIZACIÓN DE LOS VALORES UNITARIOS BÁSICOS DE TIERRAS Y MEJORAS DE LAS PLANTAS URBANAS, RURALES Y SUBRURALES. (DECRETO 1875-H-08)

LOCALIDAD	VALORES BASICOS URBANOS				
	REVALUO 2001		COEFICIENTE PROPUESTO	REVALUO 2008	
	VALOR MAXIMO (\$/m ²)	VALOR MINIMO (\$/m ²)		VALOR MAXIMO (\$/m ²)	VALOR MINIMO (\$/m ²)
Abra Pampa	\$ 5	\$ 3	5	\$ 25	\$ 15
Caimancito	\$ 6	\$ 5	4	\$ 24	\$ 20
Calilegua	\$ 6	\$ 5	4	\$ 24	\$ 20
El Carmen	\$ 20	\$ 8	6	\$ 120	\$ 48
Fraile Pintado	\$ 15	\$ 5	6	\$ 90	\$ 30
Humahuaca	\$ 20	\$ 5	15	\$ 300	\$ 75
La Quiaca	\$ 25	\$ 6	7	\$ 175	\$ 42
Maimará	\$ 13	\$ 3	15	\$ 195	\$ 45
Monterrico	\$ 13	\$ 6	10	\$ 130	\$ 60
Palpalá	\$ 20	\$ 4	8	\$ 160	\$ 32
Pampa Blanca	\$ 10	\$ 7	5	\$ 50	\$ 35
Perico	\$ 50	\$ 6	8	\$ 400	\$ 48
San Antonio	\$ 6	\$ 4	7	\$ 42	\$ 28
San Pedro	\$ 100	\$ 5	6	\$ 600	\$ 30
Santo Domingo	\$ 8	\$ 8	8	\$ 64	\$ 64
Tilcara	\$ 20	\$ 3	18	\$ 360	\$ 54
Lib. Gral. San Martín	\$ 75	\$ 10	5	\$ 375	\$ 50
Reyes	\$ 20	\$ 8	4,5	\$ 90	\$ 36
San Pablo de Reyes	\$ 10	\$ 8	6	\$ 60	\$ 48
Yala	\$ 20	\$ 7	5	\$ 100	\$ 35



LEGISLATURA DE JUJUY

"2021 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL DÍA GRANDE DE JUJUY"

//- CORRESPON A LEY Nº 6257.-

VALORES BASICOS URBANOS					
LOCALIDAD San Salvador de Jujuy		REVALUO 2001		COEFICIENTE PROPUESTO	REVALUO 2008
Circunscripción	Sección	VALOR MAXIMO (\$/m ²)	VALOR MINIMO (\$/m ²)		VALOR MINIMO (\$/m ²)
1	1	\$ 800	\$ 80	5,5	\$ 440
	2	\$ 270	\$ 50	6	\$ 300
	3	\$ 30	\$ 13	4	\$ 52
	4	\$ 15	\$ 13	6,5	\$ 84
	5	\$ 45	\$ 15	6,5	\$ 97
	6	\$ 50	\$ 20	5	\$ 100
	7	\$ 35	\$ 13	5	\$ 65
	8	\$ 20	\$ 10	5	\$ 50
	9	\$ 30	\$ 10	6	\$ 60
	10	\$ 80	\$ 10	5,8	\$ 58
	11	\$ 140	\$ 10	5,5	\$ 55
	12	\$ 180	\$ 17	6	\$ 102
	13	\$ 250	\$ 16	5,5	\$ 88
	14	\$ 110	\$ 70	6	\$ 420
	15	\$ 90	\$ 15	6	\$ 90
	16	\$ 25	\$ 8	8	\$ 64
	17	\$ 15	\$ 6	6	\$ 36
	18	\$ 120	\$ 25	5,5	\$ 137,50
	19	\$ 30	\$ 13	4	\$ 52
	20	\$ 22	\$ 6	6	\$ 36
5	1	\$ 30	\$ 10	5	\$ 50
	2	\$ 22	\$ 15	6	\$ 90
	4	\$ 10	\$ 8	6	\$ 48



LEGISLATURA DE JUJUY

"2021 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL DÍA GRANDE DE JUJUY"

//- CORRESPON A LEY N° 6257.-

VALORES BASICOS URBANOS			
LOCALIDAD	REVALUO 2001	COEFICIENTE PROPUESTO	REVALUO 2008
	VALOR UNICO (\$/m ²)		VALOR MINIMO (\$/m ²)
Alto Calilegua	\$ 1	5	\$ 5
Apeadero 1.397	\$ 2	5	\$ 10
Arrayanal	\$ 5	4	\$ 20
Barro Negro (San Pedro)	\$ 3	4	\$ 12
Cangregillos	\$ 2	5	\$ 10
Carahunco	\$ 3	5	\$ 15
Casabindo	\$ 2	6	\$ 12
Caspalá	\$ 1	5	\$ 5
Castro Tolay	\$ 2	4	\$ 8
Cieneguillas	\$ 1	4	\$ 4
Cochinoca	\$ 3	5	\$ 15
Colonia San José	\$ 4	4	\$ 16
Colorado	\$ 1	5	\$ 5
Coranzuli	\$ 3	4	\$ 12
Chalicán	\$ 5	4	\$ 20
Chucupal	\$ 3	6	\$ 18
El Bananal	\$ 4	5	\$ 20
El Ceibal	\$ 5	6	\$ 30
El Fuerte	\$ 3	4	\$ 12
El Palmar	\$ 2	5	\$ 10
El Piquete	\$ 5	5	\$ 25
El Causal	\$ 5	6	\$ 30
El Talar	\$ 3	5	\$ 15
Estación Iturbe	\$ 3	5	\$ 15
Guerrero	\$ 8	5	\$ 40
Huacalera	\$ 4	10	\$ 40
Huaico Hondo (San Antonio)	\$ 3	5	\$ 15
La Almona	\$ 5	6	\$ 30
La Capilla	\$ 2	4	\$ 8
La Ciénaga	\$ 5	5	\$ 25
La Esperanza	\$ 10	5	\$ 50
La Mendieta	\$ 10	4	\$ 40
Las Pampitas	\$ 4	6	\$ 24
León	\$ 6	5	\$ 30
Loma Hermosa	\$ 5	5	\$ 25
Los Alisos	\$ 5	6	\$ 30
Los Lapachos	\$ 5	5	\$ 25
Lote Don Emilio (San Pedro)	\$ 5	5	\$ 25
Lozano	\$ 6	7	\$ 42
Oratorio	\$ 2	5	\$ 10
Palma Sola	\$ 5	5	\$ 25
Pampichuela	\$ 1	5	\$ 5
Puesto del Marqués	\$ 2	5	\$ 10
Puesto Viejo	\$ 5	5	\$ 25
Pumahuasi	\$ 2	5	\$ 10
Purmamarca I (hasta Arroyo Coquena)	\$ 10	30	\$ 300
Purmamarca II	\$ 10	15	\$ 150
Rinconada	\$ 2	8	\$ 16



LEGISLATURA DE JUJUY

“2021 – AÑO DEL BICENTENARIO DEL DÍA GRANDE DE JUJUY”

//- CORRESPON A LEY Nº 6257.-

VALORES BASICOS URBANOS			
LOCALIDAD	REVALUO 2001	COEFICIENTE PROPUESTO	REVALUO 2008
	VALOR UNICO (\$/m ²)		VALOR MINIMO (\$/m ²)
Rodeito	\$ 5	4	\$ 20
Ronque	\$ 2	5	\$ 10
San Antonio (San Pedro)	\$ 3	5	\$ 15
San Lucas (San Pedro)	\$ 5	5	\$ 25
Santa Ana	\$ 1	5	\$ 5
Santa Catalina	\$ 3	6	\$ 18
Santa Clara	\$ 5	5	\$ 25
Susques	\$ 6	5	\$ 30
Tres Cruces	\$ 4	5	\$ 20
Tumbaya	\$ 10	5	\$ 50
Uquía	\$ 5	20	\$ 100
Valle Grande	\$ 3	4	\$ 12
Vinalito	\$ 3	4	\$ 12
Volcán	\$ 10	5	\$ 50
Yavi	\$ 7	10	\$ 70
Yoscaba	\$ 2	4	\$ 8
Yuto	\$ 6	5	\$ 30
Bº CERRADOS			
El Cortijo	-	-	\$ 120
Loteo Labarta	-	-	\$ 100
Country Las Delicias	-	-	\$ 20
Loteo Roca (La Almona)	-	-	\$ 50



LEGISLATURA DE JUJUY

"2021 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL DÍA GRANDE DE JUJUY"

//- CORRESPON A LEY Nº 6257.-

VALORES OPTIMOS POR HECTAREA INMUEBLES RURALES						
ZONA		REVALUO 2001		COEFICIENTE PROPUESTO	REVALUO 2008	
		SUBZONA			SUBZONA	
A	\$ 2.900,00	A1	\$ 2.900	6,5	A1	\$ 18.850
		A2	\$ 2.000	3,5	A2	\$ 7.000
		A3	\$ 2.200	4,5	A3	\$ 9.900
		A4	\$ 1.200	4	A4	\$ 4.800
B	\$ 3.300,00	B1	\$ 2.700	5,5	B1	\$ 14.850
		B2	\$ 2.300	4	B2	\$ 9.200
		B3	\$ 3.300	7	B3	\$ 23.100
		B4	\$ 3.000	6	B4	\$ 18.000
C	\$ 2.500,00	C1	\$ 1.900	3	C1	\$ 5.700
		C2	\$ 2.500	3,5	C2	\$ 8.750
		C3	\$ 1.100	3	C3	\$ 3.300
D	\$ 800,00	D1	\$ 800	3	D1	\$ 2.400
E	\$ 1.600,00	E1	\$ 1.600	14	E1	\$ 22.400
		E2	\$ 400	3	E2	\$ 1.200
F	\$ 300,00	F1	\$ 300	3	F1	\$ 900

VALORES OPTIMOS POR HECTAREA INMUEBLES RURALES				
REVALUO 2001		COEFICIENTE PROPUESTO	REVALUO 2008	
SUBZONA			SUBZONA	
A1	\$ 3.500	7	A1	\$ 24.500
A2	\$ 2.400	4	A2	\$ 9.600
A3	\$ 2.600	5	A3	\$ 13.000
A4	\$ 1.500	5	A4	\$ 7.500
B1	\$ 3.200	6	B1	\$ 19.200
B2	\$ 2.800	5	B2	\$ 14.000
B3	\$ 4.000	7	B3	\$ 28.000
B4	\$ 3.600	6,5	B4	\$ 23.400
C1	\$ 2.100	3,5	C1	\$ 7.350
C2	\$ 3.100	4	C2	\$ 12.400
C3	\$ 1.320	3	C3	\$ 3.960
D1	\$ 1.000	3	D1	\$ 3.000
E1	\$ 1.800	15	E1	\$ 27.000
E2	\$ 600	3	E2	\$ 1.800
F1	\$ 500	3	F1	\$ 1.500

VALOR MEJORAS			
TIPOLOGIA DE VIVIENDA	REVALUO 2001 \$/m ²	COEFICIENTE PROPUESTO	REVALUO 2008 \$/m ²
CATEGORIA A	\$ 833,27	3,5	\$ 2.916,45
CATEGORIA B	\$ 640,83		\$ 2.242,91
CATEGORIA C	\$ 506,98		\$ 1.774,43
CATEGORIA D	\$ 316,46		\$ 1.107,61
CATEGORIA E	\$ 175,69		\$ 614,92

VALOR MEJORAS			
TIPOLOGIA INDUSTRIAL	REVALUO 2001 \$/m ²	COEFICIENTE PROPUESTO	REVALUO 2008 \$/m ²
CATEGORIA A	\$ 335,67	3,5	\$ 1.174,85
CATEGORIA B	\$ 278,36		\$ 974,26
CATEGORIA C	\$ 211,12		\$ 738,92
CATEGORIA D	\$ 69,68		\$ 243,88

COEFICIENTE PROPUESTO PARA MEJORAS EN GENERAL: 3,5